



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO CULMINADO
SOBRE USURPACION AGRAVADA; EXPEDIENTE N°
00020-2017-69-0805-JR-PE-01; JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL, MALA, DISTRITO JUDICIAL DE
CAÑETE, PERÚ. 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**MENESES YEREN, JHOVANY YEREN
ORCID: 0000 – 0002 – 2145 – 1527**

ASESORA

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO
ORCID: 0000 – 0001 - 7246 - 9455**

**CAÑETE – PERÚ
2021**

TITULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE USURPACION AGRAVADA; EXPEDIENTE
N° 00020-2017-69-0805-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE SAN
VICNETE DE CAÑETE - PERÚ. 2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Meneses Yeren, Jhovany André

ORCID: 0000 – 0002 – 2145 – 1527

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Cañete, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocio

ORCID: 0000 – 0001 - 7246 - 9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Reyes de la Cruz, Kaykoshida Maria

ORCID: 0000-0002-0543-5244

Ramos Mendoza, Julio César

ORCID: 0000-0003-3745-2898

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. Belleza Castellares, Luis Miguel

Presidente

Mgtr. Reyes de la Cruz, Kaykoshida Maria

Miembro

Mgtr. Ramos Mendoza, Julio Cesar

Miembro

Mgtr. Muñoz Castillo, Rocio

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por permitir día a día darme
vida y salud para poder lograr
mis metas trazadas.

JHOVANY ANDRE MENESES YEREN

DEDICATORIA

A mis Padres:

Por ser mi apoyo, por comprenderme y ayudarme en este difícil camino por obtener mi carrera profesional.

JHOVANY ANDRE MENESES YEREN

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Usurpación Agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00020-2017-69-0805-JR-PE-01, del Juzgado Penal Unipersonal – del Distrito Judicial, Cañete-Lima 2020?;

El objetivo fue determinar la caracterización de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la caracterización de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the calid of the first and second instance sentences on Aggravated Usurpation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00020-2017-69-0805-JR-PE- 01, of the Unipersonal Criminal Court - of the Judicial District, Cañete-Lima 2020 ?; The objective was to determine the characterization of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument, a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the characterization of the expository part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentences were of very high rank; and of the second instance sentence: very high. It was concluded that the characterization of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key words: Quality, motivation and judgment.

CONTENIDO

TITULO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
INDICE DE CUADROS	xiii
I. INTRODUCCIÓN	14
1.2. Enunciado del problema	15
1.3. Objetivos de la investigación.....	16
1.4. Justificación de la investigación	17
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	19
2.1. Antecedentes	19
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio	25
2.2.1.1. Ius Puniendi	25
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	27
2.2.1.2.1. Legalidad	27
2.2.1.2.2. Presunción sobre la inocencia.....	28
2.2.1.2.3. Debido proceso	29
2.2.1.2.4. Motivación	29
2.2.1.2.6. Lesividad.....	31
2.2.1.2.7. Culpabilidad penal	33
2.2.1.2.8. Acusatorio	34

2.2.1.2.9. Relación entre acusación y sentencia.....	36
2.2.1.3. Proceso penal	38
2.2.1.3.1. Conceptos.....	38
2.2.1.3.2. Clasificación de los Proceso Penales	38
2.2.1.3.3. Proceso Penal Sumario	39
2.2.1.4. Prueba en los procesos penales	40
2.2.1.4.1. Definiciones	40
2.2.1.4.2. Objeto de la Prueba.....	41
2.2.1.4.3. Valoración de la prueba	43
2.2.1.4.4. Pruebas intervinientes en el proceso judicial en análisis	45
2.2.1.5. Sentencia.....	46
2.2.1.5.1. Conceptos.....	46
2.2.1.5.2. Estructura	47
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	48
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	67
2.2.1.6. Los medios impugnatorios.....	71
2.2.1.6.1. Concepto.	71
2.2.1.6.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	71
2.2.1.6.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	72
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	73
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	73
2.2.2.1.1. La teoría del delito	73
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	73
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	74
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	75

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	75
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de usurpación en el Código Penal	75
2.2.2.2.3. Delito sobre la Usurpación Agravada.....	75
2.2.2.2.3.1. Regulación	76
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	76
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	76
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	77
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad	77
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	78
2.2.2.2.3.5. Tentativa	78
2.2.2.2.3.6. Consumación	79
2.3. Marco conceptual.....	82
III. Hipótesis	85
IV. METODOLOGÍA.....	86
4.1. Diseño de la investigación	86
4.2. Población y muestra.....	86
4.3. Definición y Operacionalización de variables e indicadores.....	87
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	88
4.5. Plan de análisis.....	92
4.6. Matriz de consistencia	93
4.7. Principios éticos.....	96
IV. RESULTADOS	97
5.2. Análisis de Resultado.....	205
VI. CONCLUSIONES	213
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	216
ANEXOS	221

Anexo 1 - Cuadro de Operacionalización de la Variable	221
Anexo 2 - Cuadros Descriptivos Del Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación De Los Datos Y Determinación De La Variable.....	226
Anexo 3 – Sentencia de Primera y Segunda Instancia.....	243
Anexo N° 4 - Declaración De Compromiso Ético	295

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Unipersonal - Perú 2020.....202

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Cañete. Perú 2020.....204

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

Compartiendo la consideración ampliamente desarrollada que señala a la administración pública de justicia como un servicio público realizado por diferentes instituciones que interactúan entre sí regulados por un marco legal que les establece funciones y atribuciones a los integrantes de este sistema.

Por lo tanto, contemplamos el sistema de justicia como un conjunto de instituciones que tienen relevancia tanto como poder político como en su consideración de servicio público. Desde la primera perspectiva cobran especial relevancia las cuestiones referidas a la relación entre poderes. Desde esta óptica el foco se dirige hacia cuestiones relativas a la eficacia en el rendimiento del servicio público al que tienen derecho los ciudadanos en caracterización de tales. A su vez también desde esta consideración como sistema, la justicia tiene impacto directo evidente no solo en la caracterización del sistema democrático en el que se inserta, sino también en el bienestar de sus ciudadanos y en el desarrollo económico del país. (Ramos 2008)

En el Perú la Constitución Política establece la división de poderes, y también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de esta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables.

Se busca presentar la problemática de la justicia, de una parte, recogeremos elementos que nos permitan construir una imagen social de jueces y justicia en el Perú, de otro lado, y en contraste con lo primero, examinaremos cual es el diagnostico que formulan los operadores de la maquinaria judicial acerca del estado de esta y sus males.

Nos preguntaremos entonces cual es la razón de la enorme brecha entre la percepción de unos y de otros; entre la proclamación de una justicia, de ojos vendados y espada inflexible, que solo admite deficiencias secundarias, y esa enorme desconfianza social respecto al administrar justicia que sospecha en ella la existencia de una amenaza, en lugar de una garantía para el individuo (Pasara, 2010).

A nuestra condición de estudiante de Derecho a la iniciativa de nuestra casa universitaria de aportar al desarrollo jurídico de las instituciones participantes del sistema de justicia en especial al poder judicial, es que desarrollaremos un análisis de las sentencias de los expedientes constituyendo estos análisis como una fuente de consulta jurídica que busca la mejora en la caracterización de sentencias en el poder judicial y no como parte de un sistema de control que ya resulta frondoso en nuestro país.

Con esta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal, la pretensión judicializada es Usurpación Agravada, el número asignado es N° 00020-2017-69-0805-JR-PE-01, y corresponde al archivo del Juzgado Penal Unipersonal de Mala, del Distrito Judicial de San Vicente de Cañete, Perú.

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad en las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 00020-2017-69-0805-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal, Mala, Distrito Judicial De Cañete, Perú 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Analizar y determinar la calidad de sentencias de Usurpación Agravada, en el Expediente N° 00020-2017-69-0805-JR-PE-01 - Mala, en el Distrito Judicial de Cañete, según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios pertinentes.

1.3.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y reparación civil.

1.3.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.

1.3.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y reparación civil.

1.3.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación “Proceso Judiciales y Propuestas Legislativas” orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso;

los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de proceso judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Antecedentes Internacional

Los delitos contra el Patrimonio fueron inicialmente relaciones como "delitos frente al dominio", la preocupación con saliente último concepto es que "heredad" es un principio muy singular, donado la casualidad que inclusive el propietario de un correctamente podría perpetuar una infracción sobre su mismo bien cuando se encuentre de manera legítima bajo el arte de otra persona.

González, J. (2006), en Chile, investigó: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Funes, G. (2007), en Guatemala; investigó: —Inconstitucionalidad parcial del artículo 256 del Código Penal en su segundo párrafo que tipifica el delito de usurpación”; y sus conclusiones fueron: a) De conformidad con la teoría del delito, el delito de usurpación según la forma de la conducta del agente o según la manifestación de la voluntad se determinó que es un delito de acción, ya que se da un comportamiento positivo, aunado a ello en el mismo se puede dar la participación o coparticipación, ya que pueden intervenir dos sujetos activos; b) El derecho constitucional de defensa consiste en la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, puedan corresponderles como actores o demandados, ya sea en el orden penal, administrativo y laboral; c) El segundo párrafo del Artículo 256° del Código Penal adolece de inconstitucionalidad al otorgarle facultades a la policía, al Ministerio Público y al Juez, para que los mismos ordenen o procedan al inmediato desalojo, de las personas que están usurpando un bien inmueble, sin darle a estas personas la posibilidad de defenderse y que se dé un debido proceso, contraviniendo de esta manera el Artículo 12° de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Antecedentes Nacional

En esta incertidumbre nacional encontramos al tesista Victor Ysaías Montoya Mori, quien presentó una tesis a la Pontificia Universidad Católica del Perú, para optar el grado de Magister en Ciencia Política y Gobierno con mención en Políticas públicas y Gestión Pública. La citada tesis llevo como título “La investigación policial por el delito de usurpación de terrenos en San Bartolo en el periodo 2012 - 2014”, dicho

trabajo fue presentado el año 2016 teniendo como objetivo verificar los alcances que la investigación policial tiene para este delito. Su metodología es cualitativa, analítica.

El autor concluye, en específico, dos aspectos: indica que la policía nacional realiza un trabajo no efectivo a causa de la poca cantidad de efectivos policiales, al mismo tiempo los plazos en la etapa investigatoria del proceso son insuficientes por tanto es ineficiente el proceso de usurpación.

Espinoza, J. (2014), en su investigación titulada “El delito de usurpación clandestina de inmuebles en el Perú”. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Trujillo. Tuvo como objetivo determinar cuáles son los principios rectores del derecho penal que se vulneran con la cooperación del supuesto de usurpación clandestina de inmuebles al código penal peruano. El tipo de investigación cuantitativa con un diseño no experimental. La muestra estuvo determinada por el acopio documental, la observación y las entrevistas a personas expertas que dominen el tema de investigación. Llegando a la previa modificatoria del código penal, mediante la ley N° 30076, la protección penal del patrimonio inmobiliario, a través del delito de usurpación presentada sendas deficiencias (impresión del bien jurídico protegido, vacío legislativo respecto a la ocupación de inmuebles en ausencia de poseedor, interpretación extensiva del despojo basada en elementos normativos complejos de ordenamiento civil), las cuales devinieron en la necesidad de plantear nuevas fórmulas típicas que superen las carencias. (p.211)

Montoya, V. (2016), en su investigación titulada “La investigación policial por el delito de usurpación de terrenos en San Bartolo en el periodo 2012- 2014”. (Tesis de posgrado). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima- Perú. Tuvo como objetivo

es comprender la implementación de las acciones de investigación policial por este delito. El tipo de investigación es cualitativa con un diseño no experimental. La muestra estuvo considerablemente basada en las invasiones: Durante la década de los 70 y para fines de 1983, los distritos surgidos de barriadas y urbanizaciones populares, (como San Martín de Porras, Comas, Villa María del Triunfo, El Agustino, etc.), Concluyendo que el estudio aquí reflejado contempla información tanto de fuentes escritas, los datos y documentos de la PNP, como los testimonios de distintos operadores, funcionarios y especialistas. Así, se ha logrado llegar a conclusiones que ilustran el problema de la usurpación a partir del caso del distrito de San Bartolo en el periodo 2012 – 2014. (p.55)

Se realizó un esbozo exhaustivo en diferentes universidades y la tesis que más se apega como sostén para el presente caso es la presentada por Cutimbo, R. (2019), tesis presentada a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, para optar el título profesional de “abogada”, trabajo que lleva como título “Análisis y Critica a los Alcances de la posesión en el delito de usurpación y la restricción a la estabilidad de la institución jurídica patrimonio y principio de proporcionalidad de la pena”

La metodología utilizada es de tipo cualitativo cuantitativo, utilizándose el método inductivo, de carácter dogmático exegético.

El objetivo general de la tesis indicada fue: “Analizar si los alcances del delito de usurpación, afectan el patrimonio del propietario no poseedor y principio de proporcionalidad de la pena”. (Cutimbo, 2019)

Los objetivos específicos de la tesista se resumen en que se tenga que relacionar la imputación del código penal, frente a la proporcionalidad en la pena del poseedor no

activo. La misma tesista concluye que la regulación del código penal para este delito frente al poseedor no activo es ineficiente e indiferente, sin embargo, a este poseedor no activo le queda un único camino el cual es la regulación existente en el código civil.

Antecedentes Local

Acevedo, W. (2020), en su investigación titulada “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Usurpación Agravada, en el Expediente N° 00230-2009-0-0801-JR-PE-01”. (Tesis de pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00230-2009-0-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete; Cañete.2020. El tipo de investigación cualitativo con un diseño no experimental, retrospectiva y transversal. La muestra se obtuvo de un expediente judicial elegido. Conclusiones se basa en que se llegó a determinar los objetivos establecidos obteniendo como resultado de la sentencia de primera y segunda instancia como valla muy alta al verificar que cumplió con los parámetros establecidos.

Gonzales, E. (2019), en su investigación titulada “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Usurpación Agravada, en el Expediente N° 0036-2005”. (Tesis de pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada en la Modalidad de Turbación de Posesión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0036-2005 del Distrito Judicial de Cañete 2019. El tipo de investigación cualitativo con un

nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectiva y transversal. La muestra se obtuvo de un expediente judicial elegido. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio

2.2.1.1. Ius Puniendi

Según se comenta a través historia el gobierno centralizo la universidad de traquetear. Meramente “ius puniendi” gubernamental tiene la facultad de importante memorial socorro arreglado de resolver la tropa delincuente de guisa sosegada e instauradora, razonable o soslayarle, formalizada, acertado y de forma por iguales con esmerada vergüenza los afianzamientos propios. Es de facultad que el "ius puniendi" ministerial encuentra requisitos de fondear el justo arquero de los caudales sumarios esenciales, monopolizando la cacicada reservada y la defensa personal.

Legalmente la controversia al respecto del "ius puniendi" nos dirige directamente a las propuestas doctrinarias y los subsiguientes tipos de gobierno: totalitario, espacioso e intervencionista.

Del gobierno autoritario se cuestionaban qué título se podría suceder saliente para honrar de sus tasas al habitante, como se justificaba la intervención barca, la castigo.

El gobierno desprendido, el depositario, apoderado e fiduciario de la autodeterminación gubernativa, se pasaba al Estado social, el que interviene activamente como comisionado de los procesos sociales. Así es como el "ius puniendi" pasa a convertirse en un potentado herramienta de régimen bandido en aras de la inoculación de la desidia. Así las medidas de seguridad, conexo con el disgusto, son fieles exponentes del avatar.

Los pretendientes del gobierno social con la empresa del Régimen Criminal fueron representados por el autor Franz Von Liszt. Según oriente el gobierno Intervencionista pretendería reaccionar frente a la traición del Derecho barroco normativo y espacioso.

Sin confiscación, luego de la Segunda Guerra Mundial se pudo cerciorarse como un Estado intervencionista puede actuar compromisos importantes para las señales personales. Ha quedado aguanoso que es necesitado apabullar a extremos al ius puniendi. El Estado Social y Democrático déficit ser una adición al Estado Clásico y Liberal y no una osadía. El ius puniendi deberá idolatrar siempre los umbrales permitidos de un cansancio garantista del Estado.

La justicia penitenciaria suele compenetrarse con el “ius Puniendi”, que significa el lineal y habilitación del Estado para sacudir. El “ius puniendi” nada más se encuentra opcional del gobierno, ya que es de manera peculiar y tiene autorizaciones para conocer y decretar sobre la vida de una omisión y el empeño de conmiseración.

Este conocimiento tiene por alcance “el recto que tiene el Estado de dotar y asignar penas”. Se tiene importancia del tratado sobre vehemencias que es de por medio de los dirigentes y las personas naturales, adorno comunitario en el que se instaura o constituye que el recto para fastidiar se establece este. Se genera el endeudamiento al estrincón que tuvieron las generalizaciones penales desde la distancia de la venganza incluso nuestros trayectos.

La conceptualización de que sea el Estado quien felicidad de ese recto extracto ofrendar a los gobernados la aplomo y facilidad de que, en un efectivo aula de recto, quien resulte presumiblemente responsable de un quebranto sea fallado con todos los

derechos que la clase le concede para facultad escudarse del grado, y que se acredite su culpabilidad, partiendo de una manifestación de limpieza.

La apoteogma penitenciaria, se da un hecho importante en el cual se da la encarnación del directo penitenciario para el movimiento particular y público, capacitado análogamente, es conveniente que el control del “Ius Puniendi” existente en el gobierno; a su vez de gran ayuda para el cargo de la disposición procesal barca público, que como dispositivo de experimentación social , su dialéctica se fundamenta para amarrar establecidas obras humanitarias (liquidar, agraviar, atentar) además de un plañido (encierro, penalización, imposibilidad), un patrón sobre la energía, se da cuando existe algún tipo de lesión o golpe causado o también por el reproche correctamente legal penitenciarmente comisionado (brío, crema somática, albedrio lujurioso, etc.).

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Estos orígenes, los podemos ubicar estipulados en el art. 139 de la Carta Magna de 1993, así como han sido grandullones por la doctrina y la constitución franquista, siendo entre otros, los subsiguientes:

2.2.1.2.1. Legalidad

Este fundamento es uno de los más relevantes en el derecho penitenciario en la aprobación, viene a ser el inicio de jurisprudencia, cuyo fondo es: nullum asesinato nulla poena sine previa lege (no hay desliz siquiera misericordia sin amora previa). Adicionalmente, la llegada de ley conlleva un salvoconducto de avales acogidas en la justicia penal.

“Principio de Legalidad” se da en el derecho penitenciario, nace y evoluciona durante un lapso adonde observamos referencias como la tomo de Beccaria: “De los delitos y de las penas”, con almohadilla en el pacto social de Rousseau y Montesquieu y el plazo de poderes. También enderezado en distintas manifestaciones de los Derechos Humanos, y acuerdos transnacionales, y reminiscencia también como es inductivo, en el derecho penal.

2.2.1.2.2. Presunción sobre la inocencia

La legitimidad sobre la suposición de la ingenuidad conjetura de esta forma que, todo singular que se le incrimine un causal del legajo penitenciario mantiene su carácter al respecto de su pudor asimismo se tiene que señalar la corresponsabilidad que le corresponde, el cual será realizado durante una audiencia con todos los avales ricos de la legislación (aproximación, hablado, antítesis, mensaje y similitud del tema). De la misma manera este listado al guion de ablución supone que el denunciado no tiene el porcentaje de ambicionar su recogimiento suerte que se le disputa (generalmente de referencias la Fiscalía) que son aquellos que tienen la facultad de la contribución valorativa sobre la responsabilidad del estereotipo versus al que se dirige la solicitud. Asimismo, no prosigue dicitario alguno si no cumplen con lo ejercitado para la protección de dicha audiencia hablada experimentaciones sobre recriminación arreglado de recelo para aplanar superstición respecto de la calma.

Balbuena, Díaz y Tena (2008), nos hacen mención de lo siguiente: “Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.”

2.2.1.2.3. Debido proceso

Para tener conocimiento de lo que hoy se entiende por un debido proceso es requerido decretar una determinación familiar de la creencia y cuál es su orden más específica.

El debido proceso es un mecanismo de opción de conflictos, de documento heterocompositivo; garita que; se encuentra a imputación de un órgano del Estado, el cual emite una equivocación que pone fin al eliminación y sentencia dictamen adquiere el linaje de cosa juzgada requerido a que se desvíe del absolutismo del mismo gobierno y del énfasis de la ley.

Para Fix Zamudio (1991): “es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.”

No obstante, este proceso no se limita a ser únicamente un aparato heterocompositivo de conflictos de fortuna, destino, que implica ciertas pautas o condiciones que lo convierten en un exigido valoración o creencia derecho, es decir, respetuoso de la vergüenza de la persona, ya que ésta es la osadía auditoría y representación de nuestra ordenación jurídico político.

2.2.1.2.4. Motivación

Zavaleta (2006), nos mención de que: “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su

justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

Estos acicates de los dictámenes legalizados son de escasas procesales, así de esta forma las alternativas legales aluden hacia contrariedad sobre la tasa sobre los habitantes, así el seguido sobre jubilación itinerante, de esta forma serán lo bastante estimuladas; en efecto, el error registrado (fallo) exigiendo el dechado de sobre sujeción es esencialmente unánime de pauta sumarial sobre estos menesteres estipuladas en las normas.

2.2.1.2.5. Derecho a la prueba

La legalidad sobre experimentación es inherente y esencial para todo habitante que se le puedan permitir la ejecución del entorno evaluativo presentadas a través de las partes intervinientes en el proceso que sean distintas al magistrado y así lo aprecie de manera correcta y equitativa, teniéndolos en dureza en su mandato o posibilidad, prescindiendo el concluido de su consideración.

Dicho listado suerte telediario constituyente del seguido a una necesaria consideración judicial seguido a la Tutela Judicial Efectiva. Por ende, el listado al testimonio es santo directo personalista que tiene todo modelo de directo que le permite maltratar adentro de un opinión o memorial en el que se entromete o contribuye, favorable al concepto que lo demarca o encuadra y así tenga cabida, todos los pies evaluativos que puedan resultar ineludibles buscando así garantizar la historia para la ayuda de sustancia para el petitorio o a su refugio.

El número de listado principal del recto a saborear se determina en el interior del batiente del cual podemos entender, que es una facultad adherida a todo singular de toda apreciación (sumarial, oficinista, ausente) así se pueda resolver la elevación sobre algunas fianzas exiguas que puedan ser resguardadas por un refluido justo. El componente fundamental directo para tomar, pues no se hallase encontrado y conservado el Debido Proceso Legal si no accediera al ejemplo admitirse sus enseres probatorios adentro de una opinión, o que, permitiéndoles, no sean apreciados justamente.

Bustamante (2001) nos dice al respecto: “que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.”

2.2.1.2.6. Lesividad

Desde la noción sobre respaldo se reconoce al manifestación de lesividad u ofensividad el ser un herramienta de yuxtaposición interés para delimitar perfectamente el arte galera oficial, evitando que este devenga en prueba irrazonable de sus facultades de origen de las conminaciones penales, el “nullum crimen nulla poena sine iniuria” es

aquel aval que limita el ius puniendi del Estado, templete que al rectilíneo barco aún con distintas matizaciones se le reconoce como encaminado a la influencia de acervo jurídicos.

La manifestación de lesividad impone que en cada tropiezo exista un admisiblemente forense contuso, y a la veracidad sacralidad escasas es que se habilita el deporte extremo de la concesión punitiva. El acto humano tiene que implicar trastorno para que el Estado pueda emprender un cerco galera para poder esforzarse el ius puniendi, capacidad y autoridad que tiene el gobierno de castigar a través de la implantación de severas penas. Sin la verdad de una afección o perjuicio efectivo o potencial el gobierno no puede proceder.

El principio de lesividad dice listado con que un porte, para ser considerada punible, adeudo, asimismo de hacer efecto los restantes requisitos del juicio del delito (entusiasmo humano, pintoresco culpable), llevar una dolencia o apuesta en alerta de un aceptablemente legal de cierta notabilidad. Desde esta óptica, la referida eclosión paseo cerca de dos utensilios capitales en la enseñanza penal moderna: la noticia de bien jurídico y la noción de deterioro.

Polaino N. (2004) menciona: “Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.”

2.2.1.2.7. Culpabilidad penal

Tradicionalmente esto se basa en cuatro premisas, “la primera afirma la verdad de la culpabilidad humana pues el bandido puede auto determinarse; en santiamén oficio, en afinidad con lo precedente, pretende la vigencia del gobierno y asimismo defender la responsabilidad humanitaria como esencia por el cual se encuentra accesible poder criticar al infractor del ejemplo, esta delegación de ciertas conductas o actuaciones antijurídicas (reprochabilidad). Así mismo, la tercera, avala que esto zagüero autoriza al Estado a profesar el poder de la retribución judicial pudiéndosele portear al infractor un mal (la misericordia), equivalente a la etapa de su culpabilidad (lineal a la retribución legal); y, la cuarta estúpore que la conmisericordia retributiva es el entorno más oportuno para apabullar los comportamientos delictivos.

Es cotorrear, levante manifestación se implanta asimismo que solamente podría pretender castigar penalmente a aquel individuo en la representación de una infracción por una influencia natural, que puede ser con hurto o error y con acicate natural accesible. Es por eso que de esta manera se determina que la culpabilidad es una conjetura y un paso del lamento, pues “limita el derecho galera a las hazañas propias cometidos por un ser razonable culpablemente (estafa o error), y establece la persiana recto escrupuloso y objetivo de la queja. La eclosión de culpabilidad establece que la pena maleante nada más puede constar de en la constatación de que al literato cerca de reprocharle personalmente su entusiasmo,” en otras palabras, hay una privación por la cual una misericordia no puede imponerse al poeta por la solo comienzo de un resultado lesivo destino solamente en baza pueda apropiarse el bono al dramaturgo como acción suya. Asimismo, de la aparición de culpabilidad se infiere, de un lugar,

que la piedad presupone en todo evento culpabilidad, por lo que quien actúa sin ella no puede ser castigado (confinamiento de la deber por el simple resultado) y, de otro, que la grima siquiera puede triunfar el patrón de la culpabilidad (medición de la lástima respetando el principio al máximo de la culpabilidad).

2.2.1.2.8. Acusatorio

Se entiende que este principio sugestionado de un proceso penal mediante el cual el magistrado no tendría la facultad de circunscripción en el control de la influencia cárcel, en la precisión de la meta de la creencia (biografía y personas frente a las que se dirige) y en la participación de sucesos y pruebas de los mismos.

El principio acusatorio, que se respeta en nuestro sistema sumarial de una forma sagrada, exige que exista una correlación entre la delación y la laudo.

Del mismo modo, oriente mismo comienzo acusatorio establece que no se puede proseguir con una valoración forense si las partes no mantienen la carga. Por partes, entendemos al fiscal, a la denuncia fragmentario y a la imputación global.

El fiscal, a quien le corresponde la barrera de la legitimidad en nombre del pueblo, puede arrinconar la acusación si deslumbramiento que no hay colchoneta para permanecer avante. Y lo mismo ocurre con las acusaciones particulares y populares, que como saben, son abogados contratados por personas para hacer a manera de fiscales privados.

También puede deber lo contendiente, que en la veta de una indagación el juzgador estime que hay pulvínulo para avanzar con el entrenamiento y que partida el fiscal como las acusaciones piensen lo rival. En esos casos, las genitales pueden litigar al

tribunal caudillo y pueden obtener, como así ha ocurrido últimamente, que el juez de educación reabra la sondeo.

Estos contenidos, que se asemejan a arcanos mágicos exclusivamente comprensibles para iniciados, forman telediario básico de nuestro Estado de Derecho. Impiden que la filial de Justicia sea manipulada y utilizada de modo torticera e interesada en beneficio de los poderosos o de los influyentes.

La semejanza anta la Ley, la facultad al crítico anticipado por la misma Ley y no a ninguno otro acomodado por afán, la facultad que tiene el individuo de tener un defensor, a una estimación con todas las garantías y sin dilaciones, a utilizar todos los elementos de refrendo para la pared, a no expresar contra uno mismo y a la intriga de facilidad son el sentimiento de nuestro sistema forense.

Por ello, el representante sumarial del acusado, el abogado, tiene el área de justificar, decir pruebas, participar en su pericia e inquirir, tomando noticiero en los debates, conociendo a priori, y con asamblea suficiente, los cargos presentados frente a su cliente.

De esta guisa garantizamos la barrera de nuestros impuestos y nuestras libertades. Unas reglas que se aplican a todos por igual sin regusto de universidad barato, político o social.

San Martin (2006) nos hace mención de que: “Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que

según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto.”

2.2.1.2.9. Relación entre acusación y sentencia

De confín de apretar el recaída sobre esta similitud denuncia-veredicto pueden generarse rectos calabozos sobre el esfuerzo, puesto que concurren diferentes factura trascendentales del compendio penitenciario, necesitando fundamentalmente de un enlazado cómputo de ampulosidades; de una noticioso está la legitimidad del acusatorio, con latino de un judicatura equidistante de las genitales, que esté separado de la incriminación y al mismo periodo cargo lograrse un parecer con todas las señales y sin que se pueda difundir una transgresión de empuñadura, y para eso se debe impulsar un favoreciente sinalagmático, con abarrotada incompatibilidad.

Existe un criterio preponderante en la gestaciones de que la debida congruencia exclusivamente golilla renunciar con el final del querella, definido como las arteria que conforman la recriminación y no así con el sobrante de los abanicos que integran el pliego acusatorio, como la fundamentación jurídica o honora de la inquietud y la consentimiento concreta que se interesa, puesto que en el consideración penal impera el expresión iura novit tribunal, que condiciona que el Tribunal no deba surcar verter su calificación de lo asesorado por el fiscal, paz que está residente al gusto al cliché, según su puro criterio de tipificación. Este enseñanza, que tiene derecho en todo guion municipal, incluida la sociedad de tendencia iletrado, en que los arbitrios en guirigay son disponibles, adquiere en el crítica un máximo utilidad, puesto que el derecho aplicable es totalmente indisponible, lo que hace que algunos factores insistan de tal manera en la preponderancia de naciente recamado en el consideración guagua que

sostienen que hipotéticamente es admisible que en una estimación el fiscal impute un quebradero de cabeza sin combate de origen a la calificación jurídica del mismo, puesto que el encanto es el que constituye el verdadero médula fresca de la imputación.

Existe irracionalidad general al no haber un correcto ajuste mediante el error sumarial y sobre períodos en el cual Fiscalía pudo o puede haber desarrollado un altercado sumarial o también de no haber sido Publicado ha programado el altercado legal o cuando no se deciden todos los sesos objetivo del altercado, siquiera se da respuesta a las exposiciones de las vergüenzas.

Este lugar de división exclusiva a la influencia disputado y absoluto permiso siempre que se dé una correcta idoneidad, mantiene un lado para la eclosión acusatoria. Pues la inquietud se torna desordenado siempre que el juzgado, en turbación sobre el oriente proceder puede impresionar a dicho inculcado en el fallo teniendo una idoneidad o capacidad distinta de la intención de la recriminación del ministerio público. Se presenta entonces como un integrante del enfrentamiento la licitud de este fundamento de antagonismo, censura de por falta de defensa, exigiendo a que no se llegue a dar otear un parecer condenatorio, antiguamente capital oprimido sobre un altercado de los supuestos aforos dados dentro del pasivo.

San Martín (2006), opina al respecto de: “este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los

cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).”

2.2.1.3. Proceso penal

2.2.1.3.1. Conceptos

Este ordenamiento judicial le recomienda al Derecho sustantivo galera calcular qué acontecimientos o conductas deben ser finalidad de tipificación presidio. Al Derecho judicial presidio le corresponde, como instrumento del grado jurisdiccional, contar si el comportamiento tipificada en el Código Penal deuda ser castigada mediante la imposición de la pena que le corresponde. Los términos infracción, lamento y parecer son rigurosamente complementarios y no se puede jubilar a nadie de ellos. De guisa que, para la imposición de una misericordia, será siempre precisado la efectividad previa de una instrucción penal finalizado con resolución condenatoria.

2.2.1.3.2. Clasificación de los Proceso Penales

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, nos establece los siguientes procesos: “a) Procedimiento por delitos leves, para el instrucción y laudo de los procedimientos tramitados por fortuna clase de quebranto galera tras la corrección de Código Penal por L.O. 1/2015. De ellos conoce, el magistrado de adiestramiento. También puede saber el magistrado en cuanto a la Violencia en la Mujer, si se negociación de la falta tenue para los que sea acreditado inmortalidad categoría de Juzgado (gacetilla 14.1 y 5, y 962 y siguientes de la Ley Procesal Penal), b) Procedimiento abreviado: Se ha convertido en la causa más común, y se aplica adecuado al mismo, sin agravio de la efectividad de proceso especiales, a la causa de los pecados castigados con fatiga

privativa de evasión no superior a nueve primaveras, o acertadamente con cualesquiera otras fatigas de distinta mercadería, bien sean únicas, conjuntas u opciones, sujeto que sea su importe o longevidad (crónica 757 de bendición Ley Procesal Penal). En íntimo magistrado de adiestramiento, o en su casualidad, el magistrado en cuanto a la Violencia sobre la Mujer y el magistrado Central de adiestramiento, conocen de la educación de éste cualquiera de consideración. Su pensamiento corresponde, a la cancillería al respecto de lo Penal o Central de lo Penal, (si la conmisericordia privativa de exención no excede de cinco años o multa quídám que sea su valía, o quídám otra piedad si no excede de diez primaveras, juzgando además las faltas que pudieran imputarse si está relacionada con el fallo), pudiendo afectar todavía, en ciertos supuestos, al magistrado de adiestramiento de Guardia de la circunstancia para comunicado de dicho tropiezo o al magistrado encargado al respecto de Violencia sobre la Mujer, si se dicta en ciertos supuestos arbitraje de filosofía. Si las penas son superiores a las indicadas, la emulación para la apreciación idónea al juzgado Provincial, o en su acontecimiento, la Audiencia Nacional (gacetilla 14.3 y 801 de la LECrim), y c) Proceso Sumario - Ordinario: Para la adiestramiento y juicio de los delitos que superen las penas previstas para la apelación sinóptica. El adiestramiento la realiza el Juez de Instrucción, y la apreciación, le corresponde, generalmente, juzgado de la provincia, o en toda ocasión, al juzgado Nacional.”

2.2.1.3.3. Proceso Penal Sumario

A. Conceptos

La fracción de la enseñanza puede ser normal; este decenio asciende a 60 trayectos los cuales pueden ser prolongados hasta 30 trayectos adicionados, resultado el proceder

tiene que ser emitido al ministerio público, y si culto sobre urbanidad esta por completar o ininteligible, finalizando el sumario pidiendo que se puede alargar con respecto al término, a cabo que se practiquen las gestiones que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve el ejercicio con la inculpación, el satírico resolución. Con la inculpación del fiscal todo el recital deben deteriorar de irrefutable por el fin de 10 viajes en la Secretaría del Juzgado (en saliente escisión los abogados pueden exponer su historial), luego el juez adeudamiento costar equivocación interiormente de los 15 vencimientos subsiguientes. Contra la validación del primordial procede recurso de alzada.

B. Propiedades del proceso sumario

Este proceso es peculiar por tener tiempos cortos, adonde de estar manera tiende que se cumpla con favorecer el apresuramiento, a su vez al respecto de la operatividad del reconocimiento de la realidad, en naciente estimación el juzgador que busca averiguar es aquel que está facultado de juzgar, en la virtud de lo ejecutado en el aprendizaje, y así basa aquello que podemos conocer como grado de enjuiciamiento u opinión hablada de toda creencia diaria, entonces la memoria en la estimación compendio.

2.2.1.4. Prueba en los procesos penales

2.2.1.4.1. Definiciones

Por experimentación, decimos al respecto que es construcción imprescindible que compromete con adjudicar la realidad del movimiento, la realidad y espacio conforme a los sores circunscritos sobre esta razón recae sobre quien contesta poco, puesto que la venida establece que quien argumenta debe paladear. Se manifiesta poco pasivo

procrear sobre aquello que puede garantizar por medio de una influencia real, si se almacén del acontecimiento aciago en el que afirma deberá acreditarlo a través del acontecimiento afirmativo. Peirano afirma al respecto del refrendador reincide en los intervinientes, así sea o no de una actividad real.

Para Fairen (1992), la prueba: “es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.”

2.2.1.4.2. Objeto de la Prueba

Un procedimiento penitenciario existe utensilios de energía y de recto que fundamentan la incriminación concreta que se formula en contra de un individuo que presuntamente a misión un hecho antijurídico unificado como fallo.

El C.P. Nos proporciona todo un escalafón de supuestos en los cuales puede hallarse materializado una ilícita cárcel, son estos los instrumentos de seguido ya que es el C.P. El que enumera los delitos y sus respectivas sanciones.

Ninguna persona puede demostrar que el asesinato no existe como estampa tipificada en el C.P. Como delito alusivo al empuje, sin embargo, si se pueden evidenciar que existen fundamentos atenuantes o eximentes que disminuyan o dejen sin obligatoriedad mazmorra al que lo cometió.

Los factores constitutivos de atenuantes o eximentes, son sin requisa nociones de directo parejo que las infracciones y castigos debidamente tipificados en la ley.

Este cometimiento del omisión configura las nociones de bono, aquende es donde entran las pruebas penales lo que podría sintetizarse en una formula conocida en el seguido “La ley no se testimonio, se prueban romanza los historia” El juez conoce la ley (el seguido) las partes aportan las pruebas y con estas se prueban los hechos y el fallo, sea que naciente posterior ocurrió o no, según los mismos vida que son amistades por las partes pero no por el crucial, quien en almohadilla a su noticia del seguido recibe los carrera y valora las pruebas; y, en almohadilla a ello dictamina una resolución que puede ser absolutoria o condenatoria.

El efecto de la prueba se enmarca en contar sus límites en términos generales, es librar que se puede y que se adeudo complacer, el objetivo de las pruebas penales será siempre la lección del incumplimiento.

De forma concreta se podría declarar que el meta del testimonio se refiere a los lineamientos y requisitos jurídicos del refrendo en una eventualidad parcial, es nombrar cuando determinamos que se puede y que se adeudo interesar empero laborioso a la falta exclusiva de que se trate.

Las pruebas tienen un máximo o pequeña fase de idoneidad y el delicado tiene que valorarlas en cojín al sistema de sana valoración, es el censor el que determina las consecuencias jurídicas emanadas de la obra unificado como infracción en lista a su escritor.

2.2.1.4.3. Valoración de la prueba

Montero (2008), nos dice que: "La valoración de la prueba es uno de los temas relativos a la actividad probatoria que más se ha cuestionado y sobre los que más inexactitudes se han dicho."

Para Jauchen (2012): "es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan."

Nieva (2010), nos dice que: "actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso."

Echandía (2006) menciona que: "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido."

En el sistema del decisorio tiene la carga de ligar o no la certidumbre de un fallo, en tanto no se cuestione que existe jurisprudencia en lances semejantes o se trate de fallos absurdos o arbitrarios.

Todos los magistrados tienen libertad de conciencia, empero esa exención tiene sus prohibiciones, dentro de estas se pueden aludir, que el decisorio debe determinar las evidencias de acuerdo a los orígenes de la sana crítica, advertir acontecimientos semejantes que hayan sentado derecho y evitar conocimientos autosuficientes sobre el derecho.

Por su lado el tribunal para dictar un dictamen condenatorio deberá presentarse una convicción que obligación alcanzarse con un pensamiento exento que efectúe sobre la colchoneta de la testificación producida durante la consideración verbal.

Respecto sobre los datos de confianza que puedan emplearse en la estimación galera, no existe angostura, tampoco se limita la notación de experimentaciones que puede causar cualquiera de las partes procesales en el parecer las que en definitiva son las características distintivas del método de libre consideración de la evidencia.

En el sistema acusatorio verbal no tienen superficie las presunciones, el juzgador tiene liberación para advertir la prueba en el metro que no contradiga los conceptos de la sana opinión, el crítico tiene exenta convicción y deberá convencerse según los dictados de su justicia surgidos espontáneamente de la instrucción baza de los argumentos, como de las pruebas ofrecidas y debidamente ventiladas en la presencia de valoración.

En cuanto a el sano juicio debemos cotorrear que el crítico analizará la afirmación apreciación del listado a su competencia y congruencia, con cierto criterio sensato del razonamiento, buena fe además de litigio.

El juzgador no ario se ve adeudado a escudriñar el escalón de veracidad enlazado a las declaraciones de los litigantes, sino igualmente necesita valorar a cuál de los testigos a de dar préstamo, teniendo en perla de que hasta el declarante partidario puede errar, a la condensación deberá anonadar a una oposición minuciosa todos los instrumentos de refrendo que en la creencia se presenten y sean aplicables.

2.2.1.4.4. Pruebas intervinientes en el proceso judicial en análisis

A. Atestado policial

a. Conceptos. Los testos de las regencias oficiales de policía judicial tendrán la honorabilidad de regañina.

Documento policial de pago burócrata por el que se da abalorio del resultado de las investigaciones realizadas en torno a una falta denunciado. El enrarecido déficit contener la evidencia de los intervenidos, el parecer investigador y sus conclusiones.

Ya que así puede producir las buscas, los administrativos de científico legal están agradecidos a advertir estrictamente las seriedades legales, no debiendo ofrecer principios de exploración que la constitución no autorice.

Así este atestado podrá ser validado por los oficiales que lo haya común, y así este podrá ser de mero entendimiento por la fiscalía o del funcionario judicial competente en su caso.

b. Regulación. La LECRIM hace mención respecto de los atestados en los art. 292 al 298: En el art. 292° estipula lo siguiente: “los funcionarios de Policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados...”

La Policía Judicial remitirá con el atestado un informe dando cuenta de las detenciones anteriores y de la existencia de requisitorias para su llamamiento y busca cuando así conste en sus bases de datos.”

El art. 293° nos menciona al respecto: “el atestado será firmado por el que lo haya extendido, y si usare sello lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado, serán invitadas a firmarlo en la parte a ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razón.”

El art. 294° nos dice: “si no pudiese redactar el atestado el funcionario a quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, que reducirá a escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instrucción o el municipal a quien deba presentarse el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.”

Art. 297° menciona: “Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales.

Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio.”

2.2.1.5. Sentencia

2.2.1.5.1. Conceptos

San Martín (2006), en mención a Gómez (2001), “sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.”

Cafferata, (1998) opina al respecto: “dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y

público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos.”

2.2.1.5.2. Estructura

a) Parte expositiva. Cárdenas (2008) nos dice al respecto: “contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es correcto indicar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo. El propósito de esta sección, es ejecutar el mandato legal señalado en el artículo 122 del CPC, mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver.”

b) Parte considerativa. AMAG (2015): “Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia.”

Cárdenas (2008), menciona lo siguiente: “el objetivo, es ejecutar el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, comprendido en el artículo 139° inciso 5° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, se hace de conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones y procedencias por las cuales la pretensión ha sido admitida o desestimada.”

c) Parte resolutive. AMAG (2015): “Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal.”

Cárdenas Ticona (2008): “En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes. Como dice Cárdenas, tiene como objetivo y propósito, cumplir con el mandato legal del artículo 122 del CPC y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio.”

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. San Martín (2006) hace mención: “es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales, los cuales, se detallan de la forma siguiente:”

a) Encabezamiento. Talavera (2001), citando a San Martín (2006) comenta que: “Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006).”

El inicio comienza con la expedición del órgano jurídico, la numeración del proceder, la data en que se dicta, el cualquiera de delitos que se imputan, el renombre de los integrantes intervinientes, etcétera. Es muy importante porque contiene los datos que se requiere esencialmente para el reconocimiento del dictamen.

b) Asunto. San Martín (2006), nos dice que: “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.”

c) Objeto del proceso. San Martín Castro (2006), hace mención: “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.”

Está conformado por: i) Hechos acusados. “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).”

ii) Calificación jurídica. “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).”

iii) Pretensión penal. “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).”

iv) Pretensión civil. “Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).”

d) Postura de la defensa. “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).”

B) Parte considerativa. León (2008), nos menciona que: “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.”

Por su estructura tenemos:

a) Valoración probatoria. Bustamante (2001) menciona: “Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos.”

Una adecuada valoración probatoria se debe seguir lo siguiente en mención:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Un mostrador de esta creencia de testificación según “las reglas de la sana crítica y sus límites”, se justifica en querrela de la urgencia de balizar la recta y esculpir las aclaraciones conceptuales pertinentes.

Esto permitirá que el cabildo jurídico y los tribunales puedan advertir cabalmente la magnitud de la alteración de sistema de valoración y así huir incurrir en equívocos en la habilidad de la apreciación de las pruebas. Con esto se rebusca confiscar que la migración del sistema de la prueba legalizado tasada nos lleve a otro postrero, como sería asignar en el hábito un sistema de la íntima convicción, al burlar oriente posterior con el sistema de la sana opinión si no se respetan los límites previstos por éste. La hipótesis que se desarrollará en esta relación es que el sistema de crítica de la sana valoración implica una instrucción razonable de la declaración que se abecedario en el uso de criterios y parámetros objetivos y racionales. Esto se opone a la concepción del juicio del testimonio en colchoneta a criterios como la convicción entendida como proceso o en una orientación arbitraria, que corresponde al sistema de consideración de la prueba de la íntima convicción. Por ello, se idolatría que la crítica del testimonio tiene por boreal una precisión verdadera de la carrera y si perfectamente esto se confía al delicado, al liberarlo de la prueba oficial tasada, esta serenidad radica en que tal utilizará razones para cronometrar las hazañas, y no se basará en una opinión que se opone a la noción de entrenamiento por los tribunales superiores. Además, se deleite que el delicado, para la determinación de los acontecimientos, endeudamiento por papeleo del astuto llegar hasta el reglamento de la dialéctica, el entendimiento científicamente afianzado y del axioma para la destreza.

Por ello la antinomia con estos parámetros racionales habilita el adiestramiento de la causa por los tribunales superiores de rectitud, asimismo a cota de nulo o casación, porque un defecto que determine semblanza en antinomia a tales conceptos constituye un incumplimiento de ley. Por posterior, se respetó que la admisión de un sistema de sana opinión tiene una relación crucial con la fundamentación del parecer, afectando la manera en que ella obligación crecer al enmarcarse en una fantasía democrática del colegio legal. Esto implicaría un vigoroso cometido de credencial que endeudamiento extenderse al análisis de toda testimonio y deducción sobre la vida, acuerdo que de escasear acarrearía la nulidad del fallo.

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto.” (Falcón, 1990).

García (1994) opina al respecto de que: “la lógica del derecho comprende tres grandes partes: doctrina del juicio, doctrina del concepto y doctrina del raciocinio jurídico; por lo que agrega que, a diferencia de la lógica pura, que analiza la forma de los juicios enunciativos, de sus elementos conceptuales y de las inferencias en ellas basadas, la del derecho es el estudio sistemático de la estructura de las normas, los conceptos y los razonamientos jurídicos.”

Luego, entonces, el discurso escondido se fundamenta, ciertamente, en rudimentos secretos que gobiernan e grano de la instrucción, determinando su orden y garantizan la adquisición de la vida trabajoso de la estimación cognoscitiva, para brotar a la

existencia utillaje que pasivo brotar de la licenciatura. En esta línea, no compromiso meter la pata la sinceridad tranquila como terminado del bizarro testimonio en saco a estructuras y ensimismamiento, con la efectividad tangible que deuda engendrarse de la historia de la evaluación barca. Los elementos razonables son la jurisprudencia que gobiernan el proceso, cuya honradez, pesado, llevan a la verosimilitud como sutura de la cometida anímica.

iii) Valoración en concordancia a los conocimientos científicos. “La experimentación es científica cuando el recurso de extirpación exige una veteranía progresista en el acoplamiento que permite auspiciar metas asaz próximas a la certeza o seguridad objetiva. El testimonio o sistema que se aplica trabaja sobre presupuestos a ver, y la explicación sobre la cosa o personas, puede ser sereno y falible, o puro y verificable. En el primer aglutinamiento, la investigación sobre el paso de ciertas afecciones puede ser verdadero; en las matemáticas, el concluido siempre es real.

Es así como se expresa que ésta es la actividad de un conjunto de conocimientos orgánicos, investigadores o especialísimos en naturaleza probatoria, es aflojar, por certificación científica ha de apiñarse un instrumento u otro ámbito con que se pretende delatar y surcar colegido la sinceridad o hipocresía de poco, y este aparato, que es la prueba, implica el emperramiento de conocimientos específicos sobre una educación.

Esta valoración es aplicable a la denominada prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)” (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. En relación al funcionamiento de las máximas de la experiencia como límites de la creencia, saliente opera en dos vertientes. En primera ocupación, las conclusiones obtenidas en la sentencia no pueden estar basadas en circunstancias contrarias a aquellos conocimientos compartidos por la universalidad de las personas en un ateneo determinada. Se ha vinculado asimismo con el cumplimiento de comportamientos razonables, en relación al análisis de la biografía oportuna a criterios de normalidad; sin retención, el desfallecimiento de esta argumentación es la base de donde proviene la supuesta universalidad.

b) Juicio jurídico. “El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena” (San Martín, 2006). Tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Determinación del tipo penal aplicable. Nieto García (2000) hace mención de que, “consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el

delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio”

Determinación de la tipicidad objetiva. Roxin (1997) nos dice que: “Son los diferentes tipos penales que están en la Parte Especial del Código Penal y que tienen como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y proceso que deben constituir base de la responsabilidad criminal.”

“Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos” (Plascencia, 2004).

. Determinación de la tipicidad subjetiva. Puig (1990), cree conveniente al respecto de: “la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”.

. Determinación de la Imputación objetiva. “Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede

imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado” (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. “La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor objetivo, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico.” (Welzel, 1987):

“Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y, además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación” (Bacigalupo, 1999). Es necesario lo siguiente:

. Determinación de la lesividad. El Tribunal Constitucional señala, “si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material” (Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. La legítima defensa. “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende” (Zaffaroni, 2002).

Cogiendo el concepto legal de la legítima defensa como, aquella valoración que justifica una posición contraria a derecho, exonerando de su obligación al individuo, cuando el mismo hubiera obrado en refugio de la individuo o derechos propios o ajenos, siempre que exista un asalto ilegítima previa, la necesidad natural de la atmósfera desgastado para repelerla, y la desatiendo de desafío presumido por parte del abogado.

. Estado de necesidad. “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos” (Zaffaroni, 2002).

. El ejercicio legal de un deber, cargo o autoridad. “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos.” (Zaffaroni, 2002).

. Ejercicio legítimo de un derecho. “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás” (Zaffaroni, 2002).

. Obediencia debida. “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica” (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) hace mención que, “es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor”, estableciendo así Plascencia (2004), “en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).”

a) Comprobación sobre imputabilidad. “La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento” (Peña Cabrera, 1983).

b) Comprobación sobre la posibilidad del entendimiento de la antijuridicidad. “Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad.” (Zaffaroni, 2002)

c) Comprobación sobre ausencia del miedo insuperable. “La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre

medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades” (Plascencia, 2004).

d) Comprobación de no conminar otra conducta. “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho.” (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. Consiste en la interpretación de una infracción a una obligación jurídica determinada. El sistema para la precisión del disgusto se candela sistema de explicación legalizado relativa, con el que hay una pócima de lo obligado por la ley y la aparición de igualdad y el de adaptación a cada caso notorio, con los rasgos específicos que tenga. La especificación es, por mano, una energía que consiste en la fijación de una grima, entre lo apto legalmente.

En el derecho penal, en habitual es adonde encontramos las normas para la oficina de la pena adentro del marco legal efectivo, el parecer de delimitación se fogosidad incluso individualización del castigo.

“La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales” (Corte Suprema, 1-2008/CJ-116), tenemos entonces que:

. Naturaleza de la acción. Peña (1980), señala que: “esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se

debe apreciar la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce.”

. Medios empleados. “La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos”. Villavicencio (1992) estime que “esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores”, del autor Peña (1980) hace mención: “ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente.”

. Importancia de los deberes infringidos. “Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar” (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Extensión del daño causado. “Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo.”

. Circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. “Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el

agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito” (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Móviles y fines. “Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito” (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Unidad o pluralidad de agentes. - “La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal.”

. Edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. “Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente” (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Reparación voluntaria que hubiera hecho del daño. “Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante” (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Confesión honrada precedentemente de ser revelado. “Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor” (. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. “Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente” (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. “La obligación de resarcir no surge ni se deriva del delito, sino del daño producido, es decir, no se trata de un resarcimiento ex delicto, sino ex damno” (Silva, 2007).

Lo citado de contar mencionamos “a cavar si es que los magullamientos que merecen ser indemnizados por medio de la denominada reforma civil derivada de la omisión son nada más los males penalmente tipificados, los derivados del impulso delictivo, pero, extratípicos, o todavía los quebrantos que no tienen lista alguna con el caso delictivo. Aunque la jurisprudencia no se ha zangoloteado en particular de saliente gallardete, es importante llevarse a cabo en claro cuáles son los maltratos que serán indemnizados.”

Según la Corte Superior, “la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado”, García Caveró (2009) hace mención que, “la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.”

. Proporcionalidad del bien transgredido. “La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico” (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. Proporcionalidad respecto del daño ocasionado. “La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados” (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. Proporcionalidad del emplazamiento del condenado. “Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado,

implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor” (Núñez, 1981).

vi) Utilización del principio de motivación. Son:

. Orden. - “El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada” (León, 2008).

. Fortaleza. - “Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente” (León, 2008).

. Razonabilidad. “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso” (Hernández, 2000).

. Coherencia. “Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia” (Colomer, 2000).

. Motivación expresa. “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este

requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez” (Colomer Hernández, 2000).

. Motivación clara. “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa” (Colomer, 2000).

. Motivación lógica. “Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de no contradicción por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.” (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. “Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación.

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada” (San Martín, 2006).

. Resuelve en correlación con la parte considerativa. “La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la

acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión” (San Martín, 2006).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva. “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público” (San Martín, 2006).

. Resolución sobre la pretensión civil. “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil” (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. El fallo se da: Principio de legalidad de la pena. “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (San Martín, 2006).

. Presentación individualizada de decisión. “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto” (Montero, 2001).

. Exhaustividad de la decisión. Menciona San Martín (2006), “este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.”

. Claridad de la decisión. “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (Montero, 2001).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

A) Parte expositiva. a) Encabezamiento. Esta parte, al llano que, en la sentencia de primera instancia, dado que presupone el informativo introductorio de la resolución.

b) Objeto de la apelación. “Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá; importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (Véscovi, 1988).

. Extremos impugnatorios. “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación” (Véscovi, 1988).

. Fundamentos de la apelación. “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios” (Véscovi, 1988).

. Pretensión impugnatoria. “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta

puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.” (Véscovi, 1988).

En esta precariedad sobre las pretensiones impugnatorias, en los escritos, es un problema medular en el contexto de la reparación. Los defectos son serios e inciden directamente en la sensación de la presencia de revisión. La pinta en la presentación de proposiciones con la expresión de: i) los puntos o partes pudendas impugnadas de la decisión, ii) los medios impugnatorios –de hecho y derecho– y iii) la singular laceración, determina que la clarividencia de revisión degenera en un debate de aproximaciones valorativas, sospechas o entrañas expansivos de moralidad.

. Agravios. “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis” (Véscovi, 1988).

Absolución de la apelación. “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante” (Véscovi, 1988).

. Problemas jurídicos. “Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes” (Véscovi, 1988).

B) Parte considerativa. a) Valoración probatoria. “Aquel conjunto ejercicios procesales que despliegan los sujetos procesales encaminados a la fabricación, visita y parecer de los aparejos de certificación. El hecho probatorio en la tasación embarcación tiene como intención específica arañar y asegurarse las pruebas constitutivas de la inculpación sobre la grímpola probandum (sobre el final de declaración en el riesgo anormal). Sólo a través del alegato probatorio se puede alucinar la esperanza (utilitarismo) aplicando el empleo de comprobación sobre la delación. Esta energía está a denuncia del Ministerio Público. El pronunciado, cómico ignorante y tercero profano aportan y tratarán de incorporar en la perfección, nada más los inicios probatorios que les sean utensilios.”

b) Juicio jurídico. En ligadura de este noticiario, se evalúa la consideración procesal cabal de las propias perspectivas del enjuiciamiento jurídico del dictamen de la segunda instancia que expide.

c) Motivación de la decisión. Con relación de este informativo, se es de poder utilizar motivación de la solución preciso las propias perspectivas de motivación del error fenómeno petición, que expide.

C) Parte resolutive. En este noticiario, se adeuda a valorarse si la solución puede tener respuesta respecto de los puntos de la alzada establecidos al principio, así como si la decisión es honesta y comprensible; para tal envergadura, será valorado:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia” (Véscovi, 1988).

. Prohibición de la reforma peyorativa. “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante” (Véscovi, 1988).

. Resolución correlativamente con la parte considerativa. “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (Véscovi, 1988).

. Resolución sobre los problemas jurídicos. “Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia” (Véscovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la premier del laudo es realizado con las propias perspectivas que falla de la segunda instancia, de los que se expide la rememoración cabida.

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Concepto.

Ledesma (2008) menciona: “Los actos del proceso tienen como finalidad y se desarrollan conforme a reglas predeterminadas. El incumplimiento de las formas y en especial el de los fines, origina la actividad impugnatoria para corregir esos errores o defectos. En el campo del proceso, se puede ejercitar la actividad de impugnación a través de la vía recursiva, de los remedios y por una pretensión autónoma de nulidad. Los remedios están destinados para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que estén contenidos en resoluciones, véase el caso del pedido de nulidad respecto de la realización de un acto de notificación. No ataca una resolución sino un acto procesal, la notificación. En cambio, los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en las resoluciones. Los recursos son actos procesales de la parte que se estima agraviada por una resolución del juez, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule, el o los actos gravosos, siguiendo un procedimiento para ellos.”

2.2.1.6.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

a) Apelación. Sifuentes (2003), nos dice: “De todos los medios de impugnación, es un hecho reconocido por un sector importante de la doctrina, que el recurso de apelación

es, sin duda alguna, el que mayores garantías ofrece para las partes debido, fundamentalmente, a su carácter de recurso ordinario.”

b) Casación. Según Sifuentes (2003): “Los antecedentes históricos del recurso de casación se remontan a la Francia revolucionaria de 1790, donde el Tribunal de Cassation tenía un sentido político: controlar la actividad de los órganos jurisdiccionales e impedir que superen los límites señalados en cada caso por la ley.” San Martín Castro, citando a Gómez Orbaneja, define al recurso de casación como “el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción jurídico causal del fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de éste, la regularidad del proceder que haya conducido a él.”

c) Reposición. San Martín (2006), menciona lo siguiente: “Es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo re examen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia, no se trata de un recurso con efecto devolutivo.”

2.2.1.6.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el enjuiciamiento judicial en interpretaciones, el hábitat impugnatorio prescrito fue el aspa dealzada, por cuanto el error de primer memorial se alcahuetería de una gallardía expedida en un Proceso Sumario, por lo tanto, el estatuto fue emitida por órgano regional nombrado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

La tesis del incumplimiento es aquella arenga que arquitectura a remanso elabora el saber fundamental y perfila los diferentes sujetos imprescindibles globales a todas las maneras de fallo. Esta disertación es de postulado doctrinal, luego está basada en mandamientos legales; lenocinio sobre los símbolos o menesteres de todos los incumplimientos entendidos como escuela ascendiente. Partiendo de la precisión del pecado, se va estructurando la disquisición del infortunio, dividiéndose en: individuos de tipo, representación (o aire), tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad (o sufrimiento). Aunque la tesis del yerro es absolutamente aprobada, sí existen diferencias en cuanto a las listas entre sus principios y los participantes de cada uno de ellos., y, internamente sobre los participantes, están en las subsiguientes exposiciones:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. “Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta” (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. “Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica” (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. “La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable).” (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

A. Teoría de la pena. “La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad”, es así que Frisca (2001), citado por Silva Sánchez (2007), “la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.”

B. Teoría de la reparación civil. Para Villavicencio (2010), “la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.”

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De entente a la increpación fiscal, las hazañas evidenciadas en la instrucción en sifón, y los apotegmas en revisión, el incumplimiento averiguado es: Usurpación Agravada (Ex. N° 00020-2017-69)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de usurpación en el Código Penal

El delito en análisis de usurpación agravada se encuentra tipificado en el Código Penal, está regulada en los artículos 202 al 204° del Código Penal.

2.2.2.2.3. Delito sobre la Usurpación Agravada

Balestra, C (2010): “El término usurpación es utilizado tradicionalmente para denominar un grupo de delitos contra la propiedad, caracterizado especialmente por la naturaleza de los bienes sobre los cuales recae.”

2.2.2.2.3.1. Regulación

Según el Código Penal, nos dice: “Conforme al artículo 202° del citado cuerpo legal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.”

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Siccha (2010), explica lo siguiente: “El estado pretende tutelar el patrimonio de las personas, específicamente la tranquilidad y disfrute de un bien inmueble, para ello se debe contar con la posesión mediata e inmediata, según los precedentes vinculantes, dentro de la usurpación del bien jurídico es la posesión, más no la propiedad.”

B. Sujeto activo. Salinas (2010), menciona: “Podrá ser cualquier persona, el tipo penal in comento no exige una cualidad específica para poder ser considerado autor a efectos penales. Es un delito común, donde los elementos en que se funda la

punibilidad pueden ser trasladados sin ningún problema al hombre de atrás, por lo que la autoría mediata resulta plenamente admisible. Según la descripción del inciso 1), el agente puede ser un poseionario.”

C. Sujeto pasivo. Bramont (2010), nos dice que: “En este caso, lo será todo aquel que ejerce la posesión, la tenencia real del bien inmueble al momento de la acción punible (tempus commissi delicti), al margen del título dominical que pueda presentar o, en cuanto al derecho por el cual asienta su posición sobre el inmueble; lo que no obsta a que se pueda incluir al propietario poseedor.

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

No en torno a la comisión culposa o pueril. Si por ejemplo se altera o destruye los linderos de la arquitectura contigua y por perra o desconocimiento se sobre pasa a la recorrida aledaña, el yerro de desperdicio no aparece. En saliente increíble, a lo más se verificará si los perjuicios ocasionados al limítrofe sobrepasan en su decisión económico las cuatro retribuciones mínimas vitales en cuya fortuna se atribuirá a su dramaturgo la falta de achaques.

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

“No será antijurídico el Usurpación cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrará por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente.” (Valencia, 2006).

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

“En un hecho representativo de despojo en su modalidad de basuras, puede envilecer la educación de atenuante denominada “hacer en el ejercicio legítimo de un derecho”, prevista en el inciso 8 del artículo 20° del Código Penal. En alcance, si determinado quídam haciendo goce de la miedo, ardid o volubilidad de firmeza recobra su erección que le ha sido desposeído, sin errata de lapso, habrá efectuado en el cuidado legítimo de un derecho que le otorga la agenda 920° del Código Civil.”

En tal posible habrá tipicidad, sin embargo, no será talante antijurídico.

2.2.2.2.3.5. Tentativa

Código Penal: “Las actuaciones características previstas en los incisos circunstancial e instante de la agenda 202° del C.P. Es potencial que se queden en la fase de experimento. Habrá investigación por arquetipo, cuando el informador con la entero decisión de expropiar del obra al don nadie parado, haciendo hábito de la transgresión o la señal, realiza desenvoltura perturbatorios de la goce, no logrando incluso el desperdicio por intervención de la autoridad calificado o, cuando el agente con la prurito de lograr de noticiario de un cigarral colindante comienza o está destruyendo linderos, no obstante, por intervención oportuna de la presidencia no logra en verdad devastar o jalar el adyacente.”

En cambio, el final aparente distintivo de alteración de la dicha no admite el cuestionario.

2.2.2.2.3.6. Consumación

Código Penal: “El potencial vislumbrado en el inciso anterior de la noticia 202° del C.P, se consuma con la universal injuria o altibajo de los linderos que delimita la finca que se pretende atribuir el sujeto atolondrado. Para perfeccionarse el error no se requiere que el agente realmente logre gastar o atrapar de todo o parte de la obra. Hilván que se acredite que la infiltrada destruyó o altero los linderos con el inalterable anhelo de atribuirse déspota del cortijo aproximado.

El error llega a su estructura con la ultraje o cambio de los linderos del caserío, sin urgencia que el apoderamiento rastreado haya sido obtenido por el informador.

Los supuestos delictivos previstos en el inciso segundo de la referencia 202°, se consuman o perfeccionan en seguida que se logra el verdadero excremento general o fanático de la felicidad, tenencia o el deporte de su seguido seguro de una construcción al cualquiera paralizado. El despojo tiene que ser en manera directa al real y real posesionario de la cimentación. Si no hay posesión o simple tenencia sobre la locución, no habrá basura con connotación del delito de despojo.”

2.2.2.2.3.7. Modalidad de Usurpación

2.2.2.2.3.7.1. El inciso tercero del artículo 202° del Código Penal

Este inciso prescribe una conducta por la acción misma del agente, el cual es realizar actos perturbatorios a la pacífica posesión que tiene el agraviado sobre el inmueble. No obstante, dependiendo de la forma empleada por el agente para lograr su objetivo de perturbar, turbar o alterar la pacífica posesión del inmueble por parte de la víctima, dicha conducta puede materializarse hasta por dos modalidades: Perturbar la posesión

con el uso de violencia y perturbar con el uso de amenaza.

2.2.2.2.3.7.2. Usurpación agravada por el número de agentes

El inciso 2 del artículo 204 del Código Penal, dispone que la conducta es objeto de mayor reprochabilidad y por tanto el agente es merecedor de mayor sanción penal cuando en la conducta de usurpación actúan dos o más personas. Se entiende que deben actuar en calidad de coautores, es decir, personas que al momento de la usurpación tengan el dominio del hecho.

En la doctrina peruana siempre ha sido un problema no resuelto el hecho de considerar o no a los partícipes o en su calidad de cómplices o instigadores en esta agravante. En efecto, aquí existen dos vertientes. Unos consideran que los partícipes entran a la agravante. Para que se concrete esta calificante, se afirma que es suficiente que, igual como ocurre con el hurto y el robo, se realice por dos o más personas en calidad de partícipes.

2.2.2.2.3.8. Bien Jurídico protegido en el delito de usurpación

El patrimonio de las personas, es de interés fundamental que el Estado pretende proteger con la tipificación de los comportamientos delictivos de usurpación. Siendo más específico, el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo; en este último caso, siempre implica que la víctima está en posesión del inmueble. Si no hay posesión o simple tenencia comprobada, objetivamente no hay delito de usurpación.

El derecho de la propiedad también se protege con la figura delictiva de la usurpación, pero con la condición de que aquel derecho real vaya acompañado o unido al derecho de posesión. Esto es, el propietario debe estar, a la vez, en posesión mediata o inmediata sobre su inmueble. Si ello no es así, el simple derecho de propiedad no aparece protegido con la tipificación del delito de usurpación, debiendo el perjudicado recurrir a la vía extrapenal y hacer prevalecer su derecho. (Salinas, 2010)

2.3. Marco conceptual

Acción. “Etimológicamente proviene del latín *actionis*, cultismo jurídico introducido en el castellano; del verbo *agoere*, obrar, actuar o sea llevar un asunto adelante, o proceder; en el sentido especial del *actio* es: proceso, demanda judicial.” (Sagástegui, 1995)

Corte Superior de Justicia. “Dicho organismo institucional que ejecuta las actuaciones de un tribunal de ulterior instancia.” (Lex Jurídica, 2012).

Criterio. “El límite criterio tiene su principio en un término griego que significa “juzgar”. El criterio es el sazón o discernimiento de una persona; el criterio por ende es un género de naturaleza subjetiva que permite delimitar una votación. Se prostitución en definitiva de aquello que sustenta un enjuiciamiento de prestigio.” (Bermúdez, Belaunde & Fuentes, 2007).

Decisión judicial. “Por resolución judicial se entiende aquí el movimiento por el cual, el juez soluciona un episodio concreto, de acuerdo con el Derecho, en adiestramiento de la jefatura que el Estado y el sistema jurídico lo confiere. En una alternativa judicial el juez dice poco acerca del derecho, de los acontecimientos del azar y de las consecuencias que el método jurídico les imputa a las partes, en la generalidad de los asuntos, el reclamante o el fiscal y el demandado o el imputado.” (Bernal, 2000).

Expediente. “Es la documentación tangible en la que se recopilan todos las diligencias judiciales y recaudos que se establecen en un enjuiciamiento judicial de un hecho concreto.” (Lex Jurídica, 2012).

Fallo. “Aquella consideración final del juez en un proceso que se autoriza en la sentencia. El fallo o parte resolutive es la decisión o resolución propiamente dicha donde el juzgador declara, constituye o condena según la naturaleza de la acción, amparando la demanda en todo o en parte, o declarándola improcedente o infundada, tanto por falta de pruebas del demandante, como porque se ha ejercido la acción, pero no hay derecho de favorecer al demandante.” (Bermúdez, Belaunde & Fuentes;2007)

Jurisprudencia. “En Alemania y en los pueblos ingleses se entiende por ley a la instrucción del derecho, de acuerdo con la vieja moda balanza, que se confitura en todo el continente incluso admisiblemente avanzado el siglo XVIII. De esta forma el tratado de von Kirchmann, acertadamente conocido entre nosotros por haber sido traducido repetidas sucesiones, diplomado La legislación no es sapiencia debe cohabitar como la catequesis del derecho no es conferencia. En España, luego, ha agonizado imponiéndose una segunda acepción para personificar ya generalmente registro de fuerzas judiciales. La legislación del Tribunal Supremo o de la Audiencia provincial de Segovia es la adicción o conjunto de las decisiones dictadas por estos Tribunales; y la justicia, a sequías, sería la factura o conjunto de las validaciones dictadas por los Órganos del Poder Judicial.” (Nieto, 2001).

Juzgado Penal. “Dicho organismo institucional que esta investido de honor territorial con jurisdicción afincada para decretar azares penales.” (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. “Son las conductas que, adentro de un enjuiciamiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a corroborar la existencia o a ilustrar la falsía de los acontecimientos aducidos en el parecer.” (Lex Jurídica, 2012).

Primera instancia. “Primera gradación competencial en el cual se da origen o inicio a un enjuiciamiento judicial.” (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. “Dicho medio en el cual se ejerce las jerarquías de juzgamiento de los juicios ordinarios y de expediente en los enjuiciamientos esquemas.” (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. “Segunda gradación en el cual también se lleva un proceso judicial.” (Lex Jurídica, 2012).

III. Hipótesis

El proceso judicial sobre Usurpación Agravada hecho en el expediente N° 00020-2017-69-0805-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Mala, Distrito Judicial de Mala, Cañete - Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones condiciones que garantizan el debido proceso y una motivación pertinente sobre los hechos y la valoración de las pruebas.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Usurpación del expediente seleccionado, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de sentencia de segunda instancia sobre Usurpación Agravada del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.2. Población y muestra

4.2.1. Población

Para la conveniencia del presente se tomará como la población de la investigación los expedientes y procesos que fueron realizados durante el año 2017 en el Distrito Judicial de San Vicente de Cañete.

4.2.2. Muestra

De todos los expedientes saneados y concluidos con calidad de cosa juzgada tal como lo requiere la normativa de investigación de la ULADECH se tomó como muestra el

EXPEDIENTE N° 00020-2017-69-0805-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal, Mala, Distrito Judicial De San Vicente de Cañete, Perú.

4.3. Definición y Operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también

demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Es una técnica establecida por la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

4.4.1. La primera etapa abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.4.2. Del plan de análisis de datos

La primera etapa, fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa, más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados

literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa, consistente en un análisis sistemático. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el (a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciaron el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada los anexos.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas et al., 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros.

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos, dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de

calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.5. Plan de análisis

El plan de análisis, “son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984; citado por Ñaupas et al., 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis: conformado por las sentencias de primera y segunda instancia con número de Expediente N° 00020-2017-69-0805-JR-PE-01, pretensión judicializada: Usurpación Agravada; perteneciente ante el Juzgado Penal Unipersonal; comprensión del Distrito Judicial de Cañete, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, la sentencia estudiada se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.6. Matriz de consistencia

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.” (Ñaupas et al., 2013, p. 402).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
General	¿Cuál es la calidad del proceso judicial sobre Usurpación Agravada en el expediente N° 00020-2017-69-0805-JR-`PE, del Distrito Judicial de Cañete – Perú.2020?	Determinar la calidad del proceso judicial sobre Usurpación Agravada en el expediente N° 00020-2017-69-0805-JR-`PE, del Distrito Judicial de Cañete – Perú.2020	De acuerdo a calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Usurpación Agravada en el expediente N° 00020-2017-69-0805-JR-`PE, del Distrito Judicial de Cañete – Perú.2020
ESPECIFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	De la primera sentencia ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	De la primera sentencia Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	De la primera sentencia la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y reparación civil?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y reparación civil.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y reparación civil, es muy alta.

	<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es muy alta.</p>
	<p>De la segunda sentencia ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?</p>	<p>De la segunda sentencia Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>	<p>De la segunda sentencia La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y reparación civil?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. motivación de los hechos, el derecho, la pena y reparación civil</p>	<p>La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y reparación civil, es de rango muy alta.</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de</p>	<p>La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de</p>

	principio de congruencia y la descripción de la decisión?	congruencia y la descripción de la decisión.	la decisión, , es de rango muy alta
--	---	--	-------------------------------------

4.7. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 4.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Usurpación Agravada; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00020-2017-69-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Mala, Cañete. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la parte de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Introducción	EXPEDIENTE N° : 00020-2017-69-0805-JR-PE-01	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de la pretensión? - ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al agraviado e imputado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</p>										
	CUADERNO : DE DEBATE											
	ACUSADAS : L. H. C. V. D. M., M. D. R. D. Á. y V. R. D. V.											
	DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO USURPACIÓN AGRAVADA ALTERACIÓN DE LINDEROS											
	AGRAVIADA : R. L. T. T.											
	JUEZ : A. R. A. C.											
	ESP. CAUSAS : J. D. H. G.											
			X									

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.-</p> <p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p> <p>Mala, cuatro de octubre del dos mil dieciocho.-</p> <p>VISTOS Y OÍDOS: El presente proceso penal y lo actuado durante el desarrollo del juicio oral.</p> <p>IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:</p> <p>El presente proceso en la etapa de juzgamiento, ha sido</p>	<p>o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>conocido y tramitado por el Juzgado Penal Unipersonal de Mala, a cargo del Señor Juez A. R. A. C., signado con el número 00020-2017-69-0805-JR-PE-01 seguido contra</p> <p>L. H. C. V. D. M., M. D. R. D. Á. Y V. R. D. V. por</p> <p>DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del agravado. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del imputado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>USURPACIÓN AGRAVADA – ALTERACIÓN DE LINDEROS, previsto en el artículo 202° inciso 1 en concordancia con el artículo 204° inciso 2 del Código Penal, en agravio de R. L. T. T.</p> <p>IDENTIFICACIÓN DE LAS ACUSADAS:</p> <p>L. H. C. V. D. M., identificada con DNI N° 15360669, es natura del distrito de Asia, Provincia de Cañete, nació el cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, domiciliada en la manzana “Q” lote 11 - Anexo Rosario de Asia, distrito de Asia, con grado de instrucción cuarto grado de primaria, nombre de sus padres: M. y E., refiere que no registra antecedentes penales.</p> <p>M. D. R. D. A., identificada con DNI N° 15361018, es natural del distrito de Asia, provincia de Cañete, nació con fecha cinco de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, domiciliada en la manzana A lote 1 del Anexo Rosario de</p>	<p>fácticos expuestos por las partes.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asia – Cañete, nombre de padres: H. y F., refiere que no registra antecedentes penales.</p> <p>V. R. D. V., identificada con DNI N° 15361101, es natural del distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, nació con fecha veinte de agosto de mil novecientos sesenta, domiciliada en la manzana W Lote 5 del Anexo Rosario de Asia – Cañete, nombre de sus padres: H. y F., no registra antecedentes penales.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00020-2012-69-0805-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la caracterización de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; el encabezamiento, se pudieron encontrar. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron parámetros previstos: evidencia congruencia con la pretensión del agraviado; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del imputado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Usurpación Agravada; con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, en el expediente N° 00020-2017-69-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Mala, Cañete. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y del derecho.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los Hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA.-</p> <p>1. Que, habiéndose realizado el juicio oral, con la consecuente actuación probatoria que ha sido objeto de valoración de acuerdo a los hechos imputados a las acusadas, deberá de establecerse si las mismas han realizado el delito de Usurpación Agravada - Alteración de Linderos que se les imputa, verificándose si se cumple la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las realiza el análisis individual de la fiabilidad y</p>					X					

	<p>conurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, la antijuricidad de la conducta (de ser esta típica) y su culpabilidad, emitiéndose una sentencia condenatoria o en caso contrario, de verificarse la no existencia del hecho delictivo incriminado, la no responsabilidad por parte de las acusadas, o de existir una duda razonable a favor de las mismas o de insuficiencia probatoria para determinar su responsabilidad, se les deberá absolver de los cargos formulados emitiéndose una sentencia absolutoria.</p> <p>ENUNCIADO DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN Y PRETENSIÓN PUNITIVA.-</p>	<p>validez de los medios probatorios se si practicada puede considerar fuente de conocimiento de hechos, se ha verificado los requisitos requeridos validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica.Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>2. En sus alegatos de inicio el representante del Ministerio Público expuso que durante el juicio oral acreditaría que las acusadas L. H. C. V. de M., M. D. R. de Á. y V. R. de V. habían incurrido en el Delito Contra el Patrimonio – Usurpación Agravada – Destrucción o Alteración de Linderos, previsto en el artículo 202° inciso 1 en</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. Si cumple</p>					X					20

Motivación del Derecho	<p>concordancia con el artículo 204° inciso 2 del Código Penal, en agravio de R. L. T. T., hecho ocurrido el día catorce de setiembre del dos mil catorce en el predio denominado</p> <p>“Pacae Chico” de un área de 28,507.71 metros cuadrados, ubicado en el Anexo La Joya – Asia – Cañete. La acusada L. H. C. V. de M. acompañada de un grupo de personas que ella dirigía, entre ellas sus hijas M. D. R. de Á. y V. R. de V., premunidas de picos y palas, procedieron a extraer y destruir 48 palos de eucalipto que servían de cerco y se encontraban con cemento en la base. La agraviada R. L. T. T. es propietaria, posesionaria y conductora del predio denominado “Pacae Chico” con un área de 28,507.61 metros cuadrados aproximadamente, ubicado en el Anexo La Joya, distrito de Asia, provincia de Cañete, el mismo que le fue otorgada por la Comunidad Campesina de Asia el diecinueve de mayo del dos mil doce, sufragando los arbitrios, presentando declaraciones juradas de autovaluo</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>										
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el respectivo plano perimétrico y su memoria descriptiva, además hace mención que sus vecinos colindantes son: por el Sur con M. M. C., por el Norte con servidumbre de paso y la señora H. C. de M., por el Este con E. A. S. y S. C. Q. y por el Oeste con un camino carrozable. Asimismo con anterioridad y dos meses antes de que ocurrieran los hechos, había circulado su predio con palos de eucalipto y cemento en la base, en el perímetro de la parte ubicada en el lado Norte del predio. El día catorce de setiembre del dos mil catorce a las cuatro horas aproximadamente, la acusada L. H. C. V. de M., acompañada de un grupo de personas que ella dirigía, entre ellas sus hijas M. D. R. de Á. y V. R. de V., premunidas de picos y palas, ingresaron al terreno de propiedad de R. L. T. T. por la parte Norte, donde ambos predios colindan, ocasionando daños y destruyendo 48 palos de eucalipto que estaban circulando el terreno con cemento en la base, es decir servían de cerco, así como sembríos de maíz, plátano, paca y arvejas, además destruyendo su rancho de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>guardianía. El representante del Ministerio Público expuso que el hecho constituye Delito Contra el Patrimonio – Usurpación Agravada – Alteración de Linderos, tipificado en el artículo 202 inciso 1 del Código Penal (tipo base), concordante con el artículo 204° inciso 2 (agravante) del mismo cuerpo normativo, que sanciona la Destrucción o Alteración de Linderos cuando es cometida con la intervención de dos o más personas, por lo que solicitó se le imponga a la procesada L. H. C. V. de M., CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, a las acusadas M. D. R. de Á. y V. R. de V., CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, asimismo se le obligue a cada una de las acusadas L. H. C. V. de M., M. D. R. de Á. y V. R. de V. a pagar una Reparación Civil de DOS MIL SOLES a favor de la agraviada</p> <p>R. L. T. T..</p> <p>HECHOS ALEGADOS Y PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LAS ACUSADAS.-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3. La defensa técnica de las acusadas expuso que el día catorce de setiembre del dos mil catorce en horas de la mañana, sus patrocinadas acudieron al predio “Pacae Chico” donde tienen un terreno de su propiedad, existe 1 hectárea de terreno que es eriazo, no existen plantaciones ni construcciones, encontraron palos que habían sido colocados recientemente, como las acusadas tienen propiedad sobre esa parte del terreno, procedieron a retirar los palos, la posesión es una situación de hecho, los medios de prueba acreditarán que la parte agraviada no tenía la posesión, el retiro de los palos no fue con la finalidad de apropiarse en todo o parte del inmueble, la acusación no señala sobre qué parte de los 28 mil metros cuadrados se tomó posesión, la zona donde se habían colocado los palos sirve de trocha carrozable, por lo que finalmente debe absolvérsele de los cargos formulados, asimismo debe declararse infundada la pretensión civil a favor de la presunta agraviada.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SUPUESTO NORMATIVO.-</p> <p>El delito Contra el Patrimonio – Usurpación Agravada – Alteración de Linderos, materia de acusación, está tipificado en el artículo 202 inciso 1 (tipo base) del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, que establece: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: (...) 1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo”; en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 204 (agravante) del mismo cuerpo normativo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, que señala: “La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete: (...) 2. Con la intervención de dos o más personas”.</p> <p>El bien jurídico, señala el profesor Carlos Creus, a diferencia de lo que ocurre en la usurpación por despojo, en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el delito de Destrucción y Alteración de Linderos, no sólo se ataca la posesión o tenencia, sino que la acción puede repercutir sobre el dominio mismo del inmueble, ya que las modificaciones introducidas por ella pueden menoscabar los elementos probatorios de su extensión; en ese caso ya la propiedad per sé es objeto de afectación, siempre y cuando se trate de una propiedad que no cuenta con un título debidamente inscrito en el registro. No olvidemos que para la demanda de rectificación o delimitación de áreas o linderos, se debe acompañar los planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes. Por lo general sujeto activo de esta modalidad criminal será el vecino del sujeto pasivo, quien aprovecha su cercanía geográfica para así verse beneficiado con un mayor espacio territorial, parece que dicha caracterización es necesaria para que pueda configurarse la apropiación.</p> <p>Según se desprende de la redacción normativa, el agente a fin de apropiarse – total o parcialmente-, de un bien</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmueble, destruye o altera los linderos del mismo. El modo de describir la figura señalando el propósito de la acción – para apoderarse de todo o en parte de un inmueble –, responde a la circunstancia de que la destrucción o alteración de un cerco o un alambrado, por sí misma no da la totalidad de los elementos necesarios para caracterizar el hecho desde el punto de vista de la ley penal. Con ello se quiere poner de relieve que la modalidad típica en cuestión no puede verse sólo desde la acción misma, sino que debe fijar conforme los fines que motivan la conducta, en este caso, de apropiarse de un bien inmueble, de no ser así podría que la destrucción o alteración de linderos, tenga por finalidad la sustracción de un bien mueble, dando lugar al tipo penal de hurto. He ahí la razón, dice el profesor Sebastián Soler de esa expresa referencia: la acción de destruir o alterar el cerco es o puede ser en sí misma equívoca, a diferencia de lo que ocurre con la acción de despojo que, consistiendo necesariamente en la expulsión</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del propietario, objetiva y subjetivamente no ofrece dudas acerca de su verdadera naturaleza.</p> <p>Por destrucción se ha de entender la desaparición física total de los linderos, según las medias perimétricas fijadas en su plano descriptivo; si estos son considerados como bienes muebles, su destrucción puede dar lugar al tipo de daños, cuando la conducta no viene seguida con un ánimo apropiatorio y, ésta intención se exterioriza cuando el agente luego de destruir los límites materiales del inmueble proceda a su ocupación.</p> <p>En lo que respecta a la “alteración” de linderos, ello implica que el autor debe modificar de forma intencional su posición y/o ubicación originaria, para de esta forma poder ocupar un espacio territorial que legalmente no le corresponde. La alteración consiste en el cambio de lugar o corrimiento de ellos. Puede decirse con propiedad, que, tanto en la destrucción como en la alteración de linderos, se produce fuerza sobre las cosas, una energía física que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determina una variación de los límites de propiedad, a diferencia de la ocupación que toma lugar en el inciso 2) donde la violencia puede recaer sobre las personas. Los medios por los cuales se vale el agente resultan indiferentes, siempre y cuando posean aptitud para provocar la alteración y/o la destrucción de los linderos del inmueble.</p> <p>MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO – EXAMEN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS – JUICIO DE FIABILIDAD PROBATORIA.</p> <p>En el juicio oral, se han actuado los medios probatorios que a continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal, que señala: “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”. La actividad del Juez debe estar direccionada a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en el juicio oral. El examen individual se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, para lo cual se deben realizar un conjunto de actividades racionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.</p> <p>Declaraciones Testimoniales</p> <p>8. R. L. T. T.- JUICIO DE FIABILIDAD: El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley, se han dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate y su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes. JUICIO DE UTILIDAD: Como información</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relevante para el caso se obtuvo que conoce a las procesadas, es sobrina de la procesada M. D. R. de Á., quien es la esposa de su tío, el catorce de setiembre del dos mil catorce a las siete de la mañana acudió junto a sus familiares, como todos los domingos, a la chacra que tienen, ubicada en “Pacae Chico” sector La Joya del distrito de Asia, donde tiene un área de 2,800 metros cuadrados aproximadamente donde tiene un sembrío de pacae y arvejas, observó que las procesadas L. H. C. V. De M., M. D. R. De Á. y V. R. De V. estaban retirando los palos que la declarante había instalado en el mes de julio del dos mil catorce como cerco de su predio en el lado Norte, al borde de un camino carrozable que colinda con su terreno, en una zona donde existen tajos en la tierra, eran 48 palos que había instalado para delimitar su terreno, cada palo estaba distante del otro por unos 3 o 4 metros; el terreno de las acusadas está alejado de esa zona, ese día ellas estaban arrojando los palos al piso aduciendo que eran propietarias de ese sector, como se produjo un altercado acudieron al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Puesto Policial ubicado en la Zona de La Capilla donde las acusadas presentaron documentos de posesión que les había otorgado un familiar suyo, sin embargo la declarante cuenta con un certificado de posesión otorgado por la Comunidad Campesina de Asia, además cumple con los pagos de autovalúo y planos. JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es consistente y verosímil, está relacionada con los hechos y no se advirtieron contradicciones en el testimonio, además no se ha evidenciado alguna relación de animadversión que sea anterior a los hechos y sea motivo para desvirtuar a priori la verosimilitud de la narración. En tal sentido, se acepta el contenido de la declaración testimonial porque resulta relevante y pertinente con el enunciado fáctico que es materia de incriminación y debe corroborarse su contenido con las demás pruebas incorporadas al debate, en la valoración conjunta de pruebas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9. R. S.R.C.- JUICIO DE FIABILIDAD: El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley, se han dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate y su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes. JUICIO DE UTILIDAD: No se le tomó juramento debido a su parentesco con las procesadas, se le exhortó a que responda con la verdad y como información relevante para el caso se obtuvo que el catorce de setiembre del dos mil catorce tomó conocimiento que se estaba produciendo un problema en el terreno de sus padres ubicado en el sector El Pacae del Anexo La Joya, se hizo presente en el lugar aproximadamente a las once de la mañana, encontró a su mamá L. C. y sus hermanos junto a la policía, observó unos ocho palos de eucalipto que tenían cemento en la base, estaban en un área de terreno eriazo donde nunca han existido sembríos porque la tierra es salada y hay abundantes piedras, al lado de esa zona sus familiares tienen una chacra de blanquillos de unas 2</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hectáreas, agrega que tres días antes había acudido a esa zona y no había ningún cerco de palos instalado en ese sector, el terreno de la señora R. T. está alejado de esa área por unos 50 metros, no observó ningún acto de agresión.</p> <p>JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es consistente y verosímil, está relacionada con los hechos que rodean el objeto de acusación, no se advirtieron contradicciones en el testimonio. Lo informado por la testigo debe tomarse en consideración a fin de corroborarse su contenido con las demás pruebas incorporadas al debate, en la valoración conjunta de pruebas.</p> <p>10. J. V. R..- JUICIO DE FIABILIDAD:</p> <p>El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley, se han dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate y su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes. JUICIO DE UTILIDAD: No se le tomó juramento debido a su parentesco con las procesadas, se le</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>exhortó a que responda con la verdad y como información relevante para el caso se obtuvo que un domingo tomó conocimiento que habían problemas en el terreno de sus abuelos en el Sector Pacae Chico, se hizo presente al lugar a las nueve de la mañana y encontré a su abuela L. C. y sus familiares discutiendo con la señora R. T. y otras personas, pasaron unos minutos y llegó la policía, la discusión se había producido porque R. T. había colocado unos 4 o 5 palos de eucalipto en el terreno de su abuela, la base de los palos estaba un poco húmeda, específicamente los palos estaban en una zona donde no existían sembríos que tiene una extensión aproximada de 40 metros de ancho por 100 metros de largo, existe un camino carrozable, a unos ocho metros sus familiares tienen una chacra de pacaes y duraznos, la señora R. T. en cambio tiene sus sembríos a unos 40 metros de distancia; agrega el declarante que acudió al lugar una semana antes sin embargo no observó ningún cerco instalado. JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es consistente y verosímil, está relacionada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con los hechos que rodean el objeto de acusación, no se advirtieron contradicciones en el testimonio. Lo informado por el testigo debe tomarse en consideración a fin de corroborarse su contenido con las demás pruebas incorporadas al debate, en la valoración conjunta de las pruebas.</p> <p>11. E. F. R. C.- JUICIO DE FIABILIDAD: El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley, se han dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate y su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes. JUICIO DE UTILIDAD: No se le tomó juramento debido a su parentesco con las procesadas, se le exhortó a que responda con la verdad y como información relevante para el caso se obtuvo que su hermano F. R. C. era propietario de un terreno de 3 hectáreas en el Sector Pacae Chico, al fallecer su hermano el terreno pasó a su esposa L. H. C., el día catorce de setiembre del dos mil</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>catorce la declarante pasaba por el lugar rumbo a la chacra de su papá y observó en el predio materia de litis habían unos 8 palos de eucalipto cuya base tenía cemento fresco tirados en el suelo, esa área de terreno es eriazo, tomó conocimiento que R. T. había colocado palos a modo de cerco pero su terreno está a unos 50 metros de ese sector, llegó la policía y realizó una constatación. JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es consistente y verosímil, está relacionada con los hechos que rodean el objeto de acusación, no se advirtieron contradicciones en el testimonio. Lo informado por la testigo debe tomarse en consideración a fin de corroborarse su contenido con las demás pruebas incorporadas al debate, en la valoración conjunta de las pruebas.</p> <p>12. L. V. R.- JUICIO DE FIABILIDAD: El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley, se han dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debate y su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes. JUICIO DE UTILIDAD: No se le tomó juramento debido a su parentesco con las procesadas, se le exhortó a que responda con la verdad y como información relevante para el caso se obtuvo que el catorce de setiembre del dos mil catorce, su hermano J. V. recibió una llamada telefónica que le informaba que había problemas en el terreno de su abuela L. C. de 2 ½ hectáreas ubicado en el Sector Pacae Chico, la declarante acudió al lugar y observó que su abuela discutía con una señora que estaba usurpando el terreno, habían palos con barro que estaban en el piso, esa área de terreno es eriazo; agrega la declarante que los palos se habían colocado a unos 8 metros de distancia de los sembríos de su abuela, había acudido a esa zona un día antes y no observó ningún palo. JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es consistente y verosímil, está relacionada con los hechos que rodean el objeto de acusación, no se advirtieron contradicciones en el testimonio. Lo informado por la testigo debe tomarse en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consideración a fin de corroborarse su contenido con las demás pruebas incorporadas al debate, en la valoración conjunta de las pruebas.</p> <p>13. M. A.Á.R.- JUICIO DE FIABILIDAD: El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley, se han dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate y su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes. JUICIO DE UTILIDAD: No se le tomó juramento debido a su parentesco con las procesadas, se le exhortó a que responda con la verdad y como información relevante para el caso se obtuvo que el catorce de setiembre del dos mil catorce a las nueve de la mañana llegó a la chacra de su abuela L. C., ubicada en el Sector Pacae Chico, observó a unas personas conversando en presencia de la policía, habían dos o tres palos en el suelo, cerca hay sembríos de durazno que pertenecen a su tío; agrega que esa zona del terreno es eriaza y hay un camino en zigzag, los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>palos estaban colocados siguiendo el camino, dos días había acudido a ese lugar y no observó ningún palo sembrado. JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es consistente y verosímil, está relacionada con los hechos que rodean el objeto de acusación, no se advirtieron contradicciones en el testimonio. Lo informado por el testigo debe tomarse en consideración a fin de corroborarse su contenido con las demás pruebas incorporadas al debate, en la valoración conjunta de las pruebas.</p> <p>14. V. R. C.- JUICIO DE FIABILIDAD: El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley, se han dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate y su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes. JUICIO DE UTILIDAD: No se le tomó juramento debido a su parentesco con las procesadas, se le exhortó a que responda con la verdad y como información relevante para el caso se obtuvo que es hijo de la procesada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>L. C. y hermano de las procesadas M. D. R. y V. R., tienen un terreno de 3 hectáreas en el Sector Pacae Chico del Anexo la Joya en el distrito de Asia, ha sembrado en una extensión de 2 ½ hectáreas plantaciones de durazno, ½ hectárea de terreno es eriazo, el trece de setiembre del dos mil catorce viajó a la ciudad de Lima y a su retorno el quince de setiembre tomó conocimiento por intermedio de sus familiares que la señora Rosa Tasayco había colocado cercos dentro del terreno del declarante, en el área de terreno eriazo, a unos 5 metros de su sembrío de durazno; agrega que el terreno sembrado por la señora R. T. está distante a unos 50 metros de donde se habían colocado los palos, su terreno y el de la agraviada está separado por un camino. JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es consistente y verosímil, está relacionada con los hechos que rodean el objeto de acusación, no se advirtieron contradicciones en el testimonio. Lo informado por el testigo debe tomarse en consideración a fin de corroborarse</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su contenido con las demás pruebas incorporadas al debate, en la valoración conjunta de las pruebas.</p> <p>15. M. D. A. A.- JUICIO DE FIABILIDAD: El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley, se han dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate y su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes. JUICIO DE UTILIDAD: No se le tomó juramento debido a su parentesco con las procesadas, se le exhortó a que responda con la verdad y como información relevante para el caso se obtuvo que en horas de la mañana del catorce de setiembre del dos mil catorce acudió al terreno de la procesada</p> <p>L. C., que es su suegra, en una zona eriaza donde no hay ningún sembrío, la señora R. T. decía que era su terreno pero no es cierto porque le pertenece a L. C., las plantaciones más cercanas están a unos 50 metros de esa zona. JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consistente y verosímil, está relacionada con los hechos que rodean el objeto de acusación, no se advirtieron contradicciones en el testimonio. Lo informado por el testigo debe tomarse en consideración a fin de corroborarse su contenido con las demás pruebas incorporadas al debate, en la valoración conjunta de las pruebas.</p> <p>16. G. R. C.- JUICIO DE FIABILIDAD: El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley, se han dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate y su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes. JUICIO DE UTILIDAD: No se le tomó juramento debido a su parentesco con las procesadas, se le exhortó a que responda con la verdad y como información relevante para el caso se obtuvo que su hermano, que en vida fue F. R. era propietario de un terreno de 2 ½ hectáreas, actualmente está a cargo de su esposa e hijos, el día de los hechos la declarante se dirigía al terreno de su padre y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>observó que en el terreno de su cuñada L. C., específicamente en un sector de terreno que es eriazo un grupo de personas que acompañaban a la señora R. T. discutían con sus sobrinas sobre la propiedad del terreno, habían 5 palos con cemento tirados en el piso, había pasado por el lugar cinco días antes y no había observado nada en ese sector, ha observado en otras fechas a la agraviada cortando plantas pero a 80 metros de distancia de ese sector.</p> <p>JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es consistente y verosímil, está relacionada con los hechos que rodean el objeto de acusación, no se advirtieron contradicciones en el testimonio. Lo informado por el testigo debe tomarse en consideración a fin de corroborarse su contenido con las demás pruebas incorporadas al debate, en la valoración conjunta de las pruebas.</p> <p>17. O. P. R. DE A.- JUICIO DE FIABILIDAD: El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley, se han dado cumplimiento a todos los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>requisitos formales y materiales para su incorporación al debate y su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes. JUICIO DE UTILIDAD: No se le tomó juramento debido a su parentesco con las procesadas, se le exhortó a que responda con la verdad y como información relevante para el caso se obtuvo que el día de los hechos tomó conocimiento que habían problemas con el terreno de su hermano F. R. que actualmente está a cargo de su cuñada L. H. C., llegó al lugar y en una zona eriaza de aproximadamente ½ hectárea, donde el terreno es desnivelado, hay un camino carrozable con curvas, observó que R. T. estaba con sus familiares y habían unos 10 o 12 palos tirados en el piso, ella tiene su terreno a unos 40 metros de distancia, mientras que sus sobrinos tienen una choza a unos 4 o 5 metros de ese camino, donde colocan sus cosechas, entre el terreno de R. T. y el terreno de sus sobrinos existe un terreno eriazo. JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es consistente y verosímil, está relacionada con los hechos que rodean el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>objeto de acusación, no se advirtieron contradicciones en el testimonio. Lo informado por la testigo debe tomarse en consideración a fin de corroborarse su contenido con las demás pruebas incorporadas al debate, en la valoración conjunta de las pruebas.</p> <p>18. R. H. M. A.- JUICIO DE FIABILIDAD: El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley, se han dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate y su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes. JUICIO DE UTILIDAD: No se le tomó juramento debido a su parentesco con las procesadas, se le exhortó a que responda con la verdad y como información relevante para el caso se obtuvo que tiene conocimiento que la señora L. C., madre de su suegra, tiene terreno en el Sector Pacae Chico, una parte está sembrado y otra parte es terreno eriazo, el día de los hechos llevaba desayuno a su suegra que había acudido a la chacra de duraznos y observó</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a un grupo de personas, entre ellas R. L. T.. JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es consistente y verosímil, está relacionada con los hechos que rodean el objeto de acusación, no se advirtieron contradicciones en el testimonio. Lo informado por la testigo debe tomarse en consideración a fin de corroborarse su contenido con las demás pruebas incorporadas al debate, en la valoración conjunta de las pruebas.</p> <p>19. L. A. C. R..- JUICIO DE FIABILIDAD: El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley, se han dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate y su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes. JUICIO DE UTILIDAD: Como información relevante para el caso se obtuvo que es efectivo policial y labora en la Comisaría de Asia, en la Sección de Tránsito y Delitos, en una oportunidad la persona de R. L. T. T. interpuso una denuncia y solicitaba la realización de una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constatación en el predio Pacae Chico, debido a que tenía problemas con otra señora que había usurpado su terreno, se le notificó a la otra parte y se comunicó a la Fiscalía sobre el suceso, se verificó un terreno eriazo, habían unos palos instalados a modo de cerco y otros palos derribados sobre el suelo, ambas partes alegaban que era de su propiedad, hacia el lado Sur habían plantaciones. JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es consistente y verosímil, está relacionada con los hechos que rodean el objeto de acusación, no se advirtieron contradicciones en el testimonio. Lo informado por la testigo debe tomarse en consideración a fin de corroborarse su contenido con las demás pruebas incorporadas al debate, en la valoración conjunta de las pruebas.</p> <p>Pruebas Documentales</p> <p>20. COPIAS SIMPLES DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PREDIO de folios 51 del Expediente Judicial y COPIA DE LA MEMORIA DESCRIPTIVA</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DEL PLANO PERIMÉTRICO EXPEDIDO POR EL INGENIERO</p> <p>AGRÓNOMO J. F. H. L. de folios 52 del Expediente Judicial.- Efectuado el examen de fiabilidad al documento oralizado se tiene presente que es una copia simple que no reviste características de autenticidad legalmente requeridas, debido a que no existe ninguna autenticación, certificación o legalización efectuada por funcionario o servidor autorizado que asegure la correspondencia entre el contenido del original y la copia simple que se ha oralizado. En ese sentido se pronuncia Bacigalupo, cuando afirma que sólo las fotocopias autenticadas son documentos, careciendo de función probatoria aquellas que no lo han sido¹. Por lo expuesto, las copias simples oralizadas no merecen ningún valor probatorio al no superar el filtro de fiabilidad.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>21. NUEVE IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS de folios 53/61 del Expediente Judicial.- Las impresiones fotográficas tienen plena concordancia con lo descrito en el Acta de Inspección Técnico Fiscal del doce de enero del dos mil quince, y permiten probar la existencia del predio materia de litis, sus características, su dimensión aproximada, verificándose de las imágenes contenidas que es un terreno eriazo, donde no existen plantaciones, existen palos plantados en el suelo que han sido cortados, hay una trocha carrozable, existen diversos palos regados en el suelo, se observan restos de un palo cortado en una base de cemento.</p> <p>22. ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO FISCAL DEL DOCE DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE.- El documento oralizado supera el filtro de fiabilidad por tratarse de un acto de investigación llevado a cabo por el Ministerio Público, contándose con la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participación del representante del Ministerio Público, la autoridad policial, las acusadas y su abogado defensor, así como la agraviada y su abogado defensor, además su contenido no ha sido cuestionado por las partes del proceso. Como información útil para el caso se obtiene que con fecha doce de enero del dos mil quince se constituyeron al sector Pacae Chico del Anexo La Joya ingresando a la altura del kilómetro 103 de la Carretera Panamericana Sur con dirección de Sur a Norte al lado derecho (Oeste) se verificó que es un terreno eriazo, se aprecia una hilera de piedras, palos de eucalipto de una altura aproximada de 20 centímetros cada 03 metros, se ingresa por un camino carrozable, se aprecia una línea discontinua de piedras, algunas con señal de concreto, en la base de las piedras con concreto existen restos de palos de eucalipto, se prolonga en una extensión de 200 metros, los restos de palos se hallaron en los primeros 70 metros, en la parte central de esa área se hallaron 26 palos de eucalipto de una altura aproximada de 2.50 metros con señas de haber sido</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>forzados en uno de sus extremos y algunos con cortes al parecer con machetes.</p> <p>23. COPIA LEGALIZADA DEL CERTIFICADO DE POSESIÓN A NOMBRE</p> <p>DE L. H. C. V. DE M.- El documento oralizado supera el filtro de fiabilidad por tratarse de una copia legalizada notarialmente que reviste todos los componentes de autenticidad, y sirve para acreditar que la Comunidad Campesina de Asia expidió un documento que tiene como fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, donde se consigna que se certifica que L. H. C. C. es miembro de la Comunidad Campesina de Asia y conduce como usufructuaria el predio denominado Pacay Chico de 3 hectáreas, situado en el distrito de Asia, de propiedad de la Comunidad Campesina de Asia.</p> <p>24. COPIA LEGALIZADA DE LA MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PREDIO PACAE CHICO DE UN</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ÁREA DE TREINTA MIL METROS CUADRADOS.- El documento oralizado supera el filtro de fiabilidad por tratarse de una copia legalizada notarialmente que reviste todos los componentes de autenticidad, y sirve para acreditar que se ha emitido un documento titulado “Memoria Descriptiva” que ha sido fechado “Octubre de 1994” donde se describe un terreno rústico en el Sector Pacae Chico que tendría un área de 30,000.00 metros cuadrados, se describe sus colindancias y aparentemente ha sido suscrito por J. F. H. L. – Ingeniero Agrónomo.</p> <p>25. OFICIO N° 004-2015-C.C.A. DE FECHA VEINTITRÉS DE SETIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE EMITIDO POR LA COMUNIDAD CAMPESINA DE</p> <p>ASIA.- El documento reviste los componentes de autenticidad emitido con fecha veintitrés de setiembre del dos mil quince por A. E. G. P. – Presidente de la Comunidad Campesina de Asia donde informa que revisados los archivos de la Comunidad Campesina de Asia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no figura ningún certificado de posesión otorgado a R. L. T. T.</p> <p>Declaración Previa de los Acusadas</p> <p>L. H. C. V. DE M.- En resumen expuso que su esposo tenía un terreno, luego de su fallecimiento el terreno quedó a su cargo, el catorce de setiembre del dos mil catorce a las seis de la mañana acudió junto a sus hijas a abonar su chacra y se dieron con la sorpresa que la señora R. T. había colocado palos con base de cemento en una parte del terreno eriazo, el cemento estaba fresco, la declarante removió 5 palos y cayeron al piso, no habían muchos palos, la señora R. T. no tiene ningún terreno allí, su terreno está alejado, sin embargo la declarante tiene su chacra de duraznos a unos 5 metros de esa zona, dos días antes había acudido al lugar y no observó los palos.</p> <p>M. D. R. DE A.- En lo trascendental expuso que el día de los hechos a las seis de la mañana acudió junto a su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mamá L. C. y su hermana V. R. a su chacra y observaron en una zona de terreno eriazo que les pertenece que tiene una dimensión de 50 o 60 metros, donde hay una trocha habían colocado palos y habían cercado unos 15 metros en zig zag, los palos estaban a 5 metros de su chacra, desconocían quien había realizado tal acto, por lo que decidieron retirar los palos, luego se hizo presente la señora R. T. quien decía que el terreno le pertenecía por lo que se inicia una discusión, acudió la policía y sus familiares</p> <p>V. R. V. DE V.- En resumen dijo que el día de los hechos acudió a las seis de la mañana junto a su mamá L. C. y su hermana M. D. R. a su chacra con el fin de abonar sus plantas de durazno, observaron que a 5 metros de su chacra, en una zona de terreno eriazo, habían colocado palos sobre bases de cemento en una extensión de 10 a 12 metros, retiraron los palos y los arrojaron al piso, a las ocho de la mañana llegó la señora Rosa Tasayco acompañada de sus familiares decían que era su terreno.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS PRUEBAS ACTUADAS.-</p> <p>Un segundo momento en la valoración de la prueba viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. La confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba, que exige la acreditación de los hechos objeto del proceso sobre la base de todas las pruebas que se hayan incorporado a la causa, y que se hayan revelado esenciales y útiles para esclarecer los hechos de la causa. Teniéndose en consideración lo que ofreció probar el Ministerio Público, de lo actuado en el debate probatorio se tiene que:</p> <p>La Constitución Política del Estado en su artículo 2° inciso 24, literal e) prescribe “Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”; lo que implica que la presunción de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral. Por otro lado, el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe “La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y, el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal).</p> <p>Nuestro modelo procesal acusatorio de matiz garantista y adversarial obliga que las partes del proceso expongan su teoría del caso bajo las técnicas de argumentación jurídica y oralidad, en tal sentido deben estar capacitadas para introducir en el juicio oral la actividad probatoria a través de estrategias de litigación; en ese sentido, serán las partes del proceso bajo el principio de la oralidad quienes introduzcan la actividad probatoria al marco valorativo del Juzgador y bajo las reglas de la publicidad, es decir a la vista de todos, con completa transparencia, sin dobleces ni</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manipulaciones, exhibiendo al público las calidades y capacidades de cada operador en la función que le corresponda, preservándose la igualdad entre los sujetos procesales que sostienen pretensiones adversas y buscan acreditar mediante la actuación de prueba, en condiciones de inmediación y autentico litigio o contradictorio, frente al órgano de decisión que, sin inmiscuirse en la tarea de las partes, valora imparcialmente el resultado de la prueba y falla en convicción.</p> <p>El Ministerio Público le atribuye a las acusadas L. H. C. V. de M., M. D. R. de Á. y</p> <p>V. R. de V. la comisión del Delito Contra el Patrimonio – Usurpación Agravada – Destrucción o Alteración de Linderos, previsto en el artículo 202° inciso 1 en concordancia con el artículo 204° inciso 2 del Código Penal, en agravio de R. L. T. T., toda vez que el día catorce de setiembre del dos mil catorce, las acusadas acudieron al Sector “Pacae Chico” donde la agraviada tiene un terreno</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de un área de 28,507.71 metros cuadrados, ubicado en el Anexo La Joya – Asia – Cañete, y premunidas de picos y palas, procedieron a extraer y destruir 48 palos de eucalipto que servían de cerco y se encontraban con cemento en la base, que habían sido colocados por la agraviada dos meses antes a fin de delimitar el lado Norte de su predio.</p> <p>La defensa técnica de las acusadas L. H. C. V. de M., M. D. R. de Á. y V. R. de V. centra su tesis de defensa sobre la inexistencia de actos de posesión de la agraviada sobre el terreno donde se colocaron los palos, ya que la posesión es una cuestión de hecho que no estaría corroborada con las pruebas porque es un terreno eriazo e irregular sin ningún sembrío, la presunta agraviada colocó los palos bajo la creencia que era un terreno de su propiedad, sin embargo las documentales acreditan que sobre dicho terreno existe un certificado de posesión otorgado a favor de L. H. C. V. de M. en su condición de comunera.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al rendir sus declaraciones, las acusadas L. H. C. V. de M., M. D. R. de Á. y V. R. de V. han aceptado que el día catorce de setiembre del dos mil catorce aproximadamente a las seis de la mañana, acudieron a su chacra ubicada en el sector Pacae Chico y en tal circunstancia observaron que en una zona de terreno eriazo ubicado a unos 5 metros de su chacra, donde existe una trocha se habían colocados algunos palos de cemento sobre bases de cemento y que en conjunto las tres acusadas retiraron los palos y los arrojaron al suelo, aseveran además que el cemento sobre el cual se habían instalado estaba fresco.</p> <p>Los testigos R. S. R. C., J. V. R., E. F. R. C., L. V. R., M. A. Á. R., V. R. C., M. D. A. A., G. R. C., O. P. R. de Á. y R. H. M. A., de modo uniforme han expuesto que el catorce de setiembre del dos mil catorce también acudieron a la chacra que conducen L. H. C. V. de M. y sus hijos, además se desprende de las declaraciones que observaron a unos 5 metros de aquella, en una zona de terreno eriazo donde se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desplaza una trocha, existían palos de eucalipto sobre el suelo y que días antes habían acudido a dicha zona más no habían observado ningún cerco de palos.</p> <p>En el mismo sentido se ha pronunciado se ha pronunciado el testigo L. A. C. R., efectivo policial de la Comisaría de Asia que acudió el día catorce de setiembre del dos mil catorce al predio ubicado en el Sector Pacae Chico, donde constató que en un terreno eriazo, habían unos palos instalados a modo de cerco y otros palos derribados sobre el suelo, encontró a dos grupos de personas que discutían entre sí, alegando tener la propiedad sobre dicha área de terreno, más refiere que sólo observó plantaciones hacia el lado Sur. Esta información se complementa con las Nuevas Impresiones Fotográficas de folios 53/61 del Expediente Judicial donde se puede observar el terreno donde se produjo el evento, con características de ser un terreno eriazo donde no existen plantaciones, se observan palos plantados en el suelo que han sido cortados, se advierte la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existencia de una trocha carrozable, diversos palos en el suelo y algunos restos de palos cortados en bases de cemento, del mismo modo con el contenido del Acta de Inspección Técnico Fiscal de fecha doce de febrero del dos mil quince, donde se describe que al terreno materia de litis se accede a la altura del kilómetro 103 de la Carretera Panamericana Sur y se constató que es un terreno eriazo, donde se corroboró la existencia de la instalación en el suelo de unos palos de eucalipto de 20 centímetros de altura separados por 3 metros de distancia, algunas con señales de concreto y otros restos de concreto con trozos de palos de eucalipto que se prolongan en una extensión de 70 metros aproximadamente, asimismo en la parte central se hallaron 26 palos de eucalipto de una altura de 2.50 metros de largo con señas de haber sido forzados en uno de sus extremos y algunos con cortes al parecer de machetes.</p> <p>De las declaraciones testimoniales vertidas, así como del contenido del Acta de Inspección Técnico Fiscal de fecha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doce de enero del dos mil quince se acredita de modo suficiente que la agraviada R. L. T. T. había instalado sobre el suelo en un sector de terreno que es eriazo, aproximadamente 26 palos de eucalipto con bases de cemento que se extendían al lado de una trocha carrozable a modo de cerco perimétrico, y que las acusadas L. H. C. V. de M., M. D. R. de Á. y V. R. de V. con fecha catorce de setiembre del dos mil catorce derribaron bajo el argumento que estos palos habían sido instalados en terreno de su propiedad.</p> <p>La agraviada R. L. T. T. aduce que en su predio ubicado en el sector “Pacae Chico” del Anexo La Joya del distrito de Asia, que tiene un área de 2,800 metros cuadrados aproximadamente, donde tiene un sembrío de pacae y arvejas, había instalado en el mes de julio del dos mil catorce como cerco de su predio en el lado Norte, al borde de un camino carrozable que colinda con su terreno, 48 palos que había instalado para delimitar su terreno, cada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>palo estaba distante del otro por unos 3 o 4 metros, sin embargo las acusadas con fecha catorce de setiembre del dos mil catorce arrojaron los palos al piso aduciendo que eran propietarias de ese sector.</p> <p>Debemos tener presente que conforme a la información vertida por todos los testigos y acusados, así como el contenido del Acta de Inspección Técnico Fiscal de fecha doce de enero del dos mil quince, se ha acreditado que el área de terreno sobre el que la agraviada instaló los palos de eucalipto, a modo de cerco del lado Norte de su predio ubicado en el sector “Pacae Chico” del Anexo La Joya del distrito de Asia, con un área aproximada de 2,800 metros cuadrados, era una zona de terreno eriazo; en tal sentido, las acusadas L. H. C. V. de M., M. D. R. de Á. y V. R. de V. no ejercían posesión sobre dicha porción de terreno, ya que ellas mismas reconocen, al igual que los testigos R.S. R. C., J. V. R., E. F. R. C., L.V. R., M. A. Á. R., V. R. C., M. D. A. A., G. R. C., O. P. R. de Á. y R. H. M. A. que los palos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de eucalipto habían sido instalados al borde de una trocha que se desplazaba sobre dicha área y a unos 5 metros de su chacra, por ende carecían de derecho alguno para ejecutar daños materiales sobre la edificación de un cerco de palos que se iniciaba sobre dicha porción de terreno.</p> <p>Si bien es cierto en el curso del debate la defensa técnica de las acusadas ha presentado una copia legalizada de un Certificado de Posesión otorgado por la Comunidad Campesina de Asia a L. H. C. V. de M. sobre un predio denominado Pacay Chico de 3 hectáreas en el distrito de Asia, asimismo copia legalizada de un documento denominado Memoria Descriptiva del predio Pacay Chico de un área de 30 mil metros cuadrados, aparentemente emitido en el mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro por el Ingeniero Agrónomo J. F. H. L.; sin embargo la posesión no se acredita con documentos sino con actos concretos que se ejecutan en un inmueble que permitan establecer el uso y disfrute del bien y establezcan un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comportamiento del poseedor que genere indicios de ser el propietario. Sin embargo aquel Certificado de Posesión consigna que el terreno sería de propiedad de la Comunidad Campesina de Asia, por lo que teniéndose en consideración la presunta fecha de emisión, veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, no genera convicción alguna a la judicatura sobre alguna posesión que se haya ejercido en el área al tiempo de producirse los hechos objeto de acusación.</p> <p>Por el contrario a la tesis de defensa, se ha llegado a acreditar de modo suficiente que la agraviada R. L. T. T. al proceder a la instalación de un cerco con palos de eucalipto, asentados sobre bases de cemento, a modos de un cerco que fijaba el límite del lado Norte del terreno que conducía y tenía plantaciones a unos metros, tal y conforme se acredita con las nueve impresiones fotográficas de folios 53/61 del Expediente Judicial, ejecutaba actos que denotaban dominio sobre dicha porción de terreno, ya que no obstante</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ser un terreno eriazo, con el inicio de la instalación de un cerco de palos, ejecutaba actos que denotaban posesión sobre dicha área, siendo indiferente que haya carecido del otorgamiento de una constancia de posesión por parte de la Comunidad Campesina de Asia como describe el Oficio N° 0042015-C.C.A. de fecha veintitrés de setiembre del dos mil quince, ya que como se ha expuesto reiteradamente los actos posesorios se concretan con elementos fácticos que se ejecutan en el inmueble y no están sujetos a la emisión de documentos.</p> <p>En este orden de ideas, se ha acreditado que los actos de dominio que ejecutaba la agraviada R. L. T. T. con el inicio de la instalación de un cerco en el lado Norte del terreno que conducía en Pacae Chico del Anexo La Joya de Asia, que significan posesión sobre el predio, fue afectado por la intervención de las acusadas L. H. C. V. de M., M. D. R. de Á. y V. R. de V. quienes procedieron el catorce de setiembre del dos mil catorce, sin ningún derecho a derribar</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aquellos palos de eucalipto, extrayéndolos por la fuerza y en algunos casos cortándolo desde sus bases, tal y conforme se ha descrito en el Acta de Inspección Técnico Fiscal del doce de enero del dos mil quince y se observa también en las Muestras Fotográficas que se han oralizado durante el debate, que ilustran sobre los numeroso palos que se habían instalado a lo largo del terreno eriazo.</p> <p>Como se expuso líneas arriba a diferencia de lo que ocurre en la usurpación por despojo, en el delito de Destrucción y Alteración de Linderos, no sólo se ataca la posesión o tenencia, sino que la acción puede repercutir sobre el dominio mismo del inmueble, ya que las modificaciones introducidas por ella pueden menoscabar los elementos probatorios de su extensión. Y en el presente caso, las acusadas L. H. C. V. de M., M. D. R. de Á. y V. R. de V. dolosamente destruyeron el cerco de palos que la agraviada estaba construyendo en el lado Norte de su predio que corresponde a un terreno que no cuenta con un título</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debidamente inscrito en el registro, afectándose su derecho a la posesión y la posibilidad de delimitar el perímetro del terreno, y que las acusadas ejecutaron con el obvio objetivo de apropiarse de aquella porción de terreno que es cercana a la chacra que conducen, para cuyo efecto destruyeron los linderos, extrayéndolos del suelo y cortándolos desde sus bases, arrojando los restos en el suelo.</p> <p>CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENA A IMPONERSE.-</p> <p>La regla general es que la individualización de la pena es tarea que corresponde a los tribunales como esencialmente unida a la función de juzgar y siempre debe hacerse dentro del marco legal, con independencia de la posición de la acusación. El Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116 del 13 de noviembre del 2009, determina que cuando la acusación (refiriéndose a la pretensión del Ministerio Público) ha solicitado erróneamente la imposición de una pena que no corresponde a lo previsto en la ley, bien porque haya</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>requerido la aplicación de una pena inferior al mínimo legal, o bien porque omita pedir alguna de las penas que la ley haya previsto para esa concreta infracción penal; en estos casos prima el principio de legalidad, pues el Juez está sometido a la Ley, que no puede dejar de aplicar.</p> <p>Bajo esos lineamientos el Juez debe imponer la pena establecida dentro del marco legal correspondiente, sin embargo la determinación e individualización de la pena constituye un procedimiento técnico y valorativo regulado por el Código Penal, que debe considerar todos aquellos hechos y circunstancias que determinan su apreciación jurídica para la definición del marco penal y de la pena concreta. En lo referente a la determinación de la pena a imponer, se considera que para el delito de usurpación – alteración de linderos, previsto en el inciso 1 del artículo 202° del Código Penal, con la agravante contenida en el inciso 2 del artículo 204° del mismo cuerpo normativo, se prevé una penalidad no menor de cuatro ni mayor de ocho</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>años cuando en el hecho intervienen dos o más personas (usurpación agravada); en tal sentido, corresponde procederse a la individualización de la pena, para ello debe tenerse presente que concurre para el caso circunstancias agravantes específicas, por tanto no resulta compatible recurrirse a las reglas establecidas en los artículos 45-A y 46° del Código Punitivo para la determinación de la pena por tercios.</p> <p>Por la configuración del suceso y al no haberse advertido la afectación o ataque a bienes jurídicos personales, se impondrá finalmente una pena equivalente al mínimo establecido, es decir cuatro años de pena privativa de la libertad que resulta proporcional a los hechos, en tanto que sólo concurre una circunstancia agravante, asimismo a la acusada L. H. C. V. de M. se le reducirá un año a la pena fijada en atención a su condición de imputable restringido por la edad. Además la judicatura determina en mérito de lo previsto en el artículo 57° del Código Penal, se debe</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imponer pena privativa de la libertad con ejecución suspendida, en tanto que: a) se refiere a pena privativa de libertad menor o igual a cuatro años; b) de los alegatos expresados no se evidencia que los acusados sean reincidentes o habituales; c) no ha existido afectación de gravedad a bienes jurídicos personales en el desarrollo del delito; y d) a consideración de la judicatura esta sentencia les servirá a las sentenciados como una serie advertencia que en caso de incidir en la comisión de un nuevo delito, serán sancionados con mayor rigurosidad, lo que permite colegir que no incidirán en tal acto.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00020-2017-69-0805-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 2, revela que la caracterización de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la caracterización de la motivación de los hechos y del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Usurpación Agravada; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente N° 00020-2017-690805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Mala, Cañete. 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<p>Aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por los considerandos antes expuestos y administrando justicia a nombre de la Nación de quien emana dicha potestad, el Señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Mala, emite el siguiente FALLO:</p> <p>1° CONDENANDO a L. H. C. V. DE M., M. D. R. De A. y V. R. DE V. como autores del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – USURPACIÓN AGRAVADA – ALTERACIÓN DE LINDEROS, tipificado en el inciso 1 del artículo 202° del Código Penal (tipo base) en concordancia con el inciso 2 del artículo 204 del mismo cuerpo normativo, en agravio de R. L. T. T., y como tal se le impone a L. H. C. V. DE M., TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CUYA EJECUCIÓN SE SUSPENDE POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta: a) La prohibición de variar de domicilio, sin previo aviso y autorización del Juez; b) La prohibición de ejercer actos de amenaza u hostigamiento contra el agraviado; c) La obligación de comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia cada treinta días a fin de informar y justificar sus actividades, así como firmar el libro de control respectivo; y d) La obligación de reparar los daños ocasionados por el delito, pagando la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>4. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>					<p>10</p>
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>reparación civil; asimismo a M. D. R. DE A. y V. R. DE V. se les impone</p> <p>CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CUYA EJECUCIÓN SE SUSPENDE POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta: a) La prohibición de variar de domicilio, sin previo aviso y autorización del Juez; b) La prohibición de ejercer actos de amenaza u hostigamiento contra el agraviado; c) La obligación de comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia cada treinta días a fin de informar y justificar sus actividades, así como firmar el libro de control respectivo; y d) La obligación de reparar los daños ocasionados por el delito, pagando la reparación civil. Debiendo cumplir las sentenciadas todas las reglas de conducta bajo expreso apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse cualquiera de las disposiciones previstas en el artículo 59° del Código Penal.</p> <p>2° FIJO en la suma de DOS MIL SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deben pagar solidariamente las sentenciadas L. H. C. V. DE M., M. D. R. DE A. y V. R. DE V. a favor de la agraviada R. L. T. T.</p> <p>3° IMPONGO el pago de COSTAS a las sentenciadas L. H. C. V. DE M., M. D. R. DE A. y V. R. DE V. que deberán ser calculados en vía de ejecución en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia claridad. Si cumple</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>4° DISPONGO que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se proceda a anular los antecedentes generados en cuanto al extremo absolutorio se refiere, asimismo se proceda a la inscripción de la condena en el Registro Central de Condenas y se remitan los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia a fin de darse inicio a la etapa de ejecución correspondiente.</p> <p>Este es mi pronunciamiento, el que firmo en la Sala de Audiencias del Módulo Penal de Mala, el día de la fecha y que ha sido leído en acto público y registrado en un sistema de audio, quedando notificadas las partes asistentes con la lectura integral, expidiéndose copia de la misma, disponiéndose se notifique con la presente a las partes inconcurrentes. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00020-2017-69-0805-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la caracterización de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Usurpación Agravada; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00020-2017-69-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Mala, Cañete. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la parte de las partes.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p align="center">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>EXPEDIENTE : 00020-2017-69-0805-JR-PE-01</p> <p>IMPUTADO : C. V. DE M., L. H.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de la pretensión?</p>										

	<p>R. DE A., M. D..</p> <p>R. V. DE V., V.</p> <p>DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO AGRAVADA. - USURPACIÓN</p> <p>AGRAVIADO : T. T., R. L.</p> <p>RESOLUCIÓN N° 11.</p>	<p>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al agraviado e imputado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>					X					
Postura de las partes	<p>San Vicente de Cañete, treinta y uno de Enero del dos mil diecinueve.</p> <p>I. VISTOS y Oídos :</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos</p>					X					10

	<p>En audiencia pública, la Sala Penal de Apelaciones integrada por los Jueces Superiores: M. R. P. D., (Presidente); F. E. R. C. y J. R. S., en el proceso seguido contra: C. V. DE M., L. H. R. DE A., M. D., R. V. DE V., V. por el delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Usurpación agravada, – ALTERACIÓN DE</p> <p>LINDERO-, en agravio de T. T., R. L. Asistieron a la audiencia, el Representante del Ministerio Público, la defensa técnica de los sentenciados. Interviene como Juez Superior Ponente, el Magistrado J. R. S..</p>	<p>que sustentan la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00020-2017-69-0805-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Usurpación Agravada; con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, en el expediente N° 00020-2017-69-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Mala, Cañete. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>II CONSIDERANDO.</p> <p>1. Antecedentes</p> <p>1.- Luego de sometido a juzgamiento de ley, con fecha 04 de Octubre del 2018, el Juzgado Penal Unipersonal de Mala emite sentencia por la que falla: CONDENANDO a L. H. C. V. DE M., M. D. R. DE A. y V. R. DE V. como autores del DELITO</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p>										

	<p>CONTRA EL PATRIMONIO – USURPACIÓN AGRAVADA –</p> <p>ALTERACIÓN DE LINDEROS, tipificado en el inciso 1 del artículo 202° del Código Penal (tipo base) en concordancia con el inciso 2 del artículo 204 del mismo cuerpo normativo, en agravio de R. L. T. T., y como tal se le impone a L. H. C. V.</p> <p>DE M., TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CUYA EJECUCIÓN SE SUSPENDE POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS</p> <p>AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta: a) La prohibición de variar de domicilio, sin previo aviso y autorización del Juez; b) La prohibición de ejercer actos de amenaza u hostigamiento contra el agraviado; c) La obligación de comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia cada treinta días a fin de</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios se si practicada puede considerar fuente de conocimiento de hechos, se ha verificado los requisitos requeridos validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>informar y justificar sus actividades, así como firmar el libro de control respectivo; y d) La obligación de reparar los daños ocasionados por el delito, pagando la reparación civil; asimismo a M. D. R. DE A. y V. R. DE V. se les impone</p> <p>CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CUYA EJECUCIÓN SE SUSPENDE POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta: a) La prohibición de variar de domicilio, sin previo aviso y autorización del Juez; b) La prohibición de ejercer</p>	<p>forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>actos de amenaza u hostigamiento contra el agraviado; c) La obligación de comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia cada treinta días a fin de informar y justificar sus actividades, así como firmar el libro de control respectivo; y d) La obligación de reparar los daños ocasionados por el delito, pagando</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones</p>					X					20

	<p>la reparación civil. Debiendo cumplir las sentenciadas todas las reglas de conducta bajo expreso apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse cualquiera de las disposiciones previstas en el artículo 59° del Código Penal. FIJO en la suma de DOS MIL SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deben pagar solidariamente las sentenciadas L. H. C. V. DE M., M. D. R. DE A. y V. R. DE V. a favor de la agraviada R. L. T. T.</p> <p>2.- Contra la referida sentencia, los apelantes M. D. R. DE A. y L. H. C. V. DE M., V. R. DE V. interponen Recurso de Apelación, el mismo que se encuentran formalizado a través del recurso de fojas 99 a 126, a fojas 128 a 155, y fojas 157 a 184 respectivamente, los mismos que fueron concedidos dichos recursos mediante el auto de fojas 185 a 186, fue elevado a la Sala de Apelaciones y dando</p>	<p>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumplimiento al procedimiento de ley, se ha corrido traslado del recurso de apelación mediante resolución de fojas 191 por el plazo de 5 días, asimismo mediante resolución de fojas 193 se ha comunicado a las partes a fin de que puedan ofrecer medios probatorios, y vencido dicho plazo, sin que ninguna de las partes ofreciera medio probatorio alguno, se ha señalado fecha para la audiencia de apelación de sentencia, la misma que se ha llevado cabo en fecha 21 de Enero del 2019, quedando expedido para dictarse la sentencia de vista.</p> <p>II. DE LA SENTENCIA MATERIA DE GRADO.</p> <p>3.- El Juzgado de instancia asume como hechos probados en el juicio oral, que las acusadas L. H. C. V. de M., M D. R. de Á. y V. R. de V. han incurrido en el Delito Contra el Patrimonio – Usurpación Agravada – Destrucción o Alteración de Linderos,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>previsto en el artículo 202° inciso 1 en concordancia con el artículo 204° inciso 2 del Código Penal, en agravio de R. L. T. T., hecho ocurrido el día catorce de setiembre del dos mil catorce en el predio denominado “Pacae Chico” de un área de 28,507.71 metros cuadrados, ubicado en el Anexo La Joya – Asia – Cañete, concretamente los hechos es que L. H. C. V. de M. acompañada de un grupo de personas que ella dirigía, entre ellas sus hijas M. D. R. de Á y V. R. de V., premunidas de picos y palas, procedieron a extraer y destruir 48 palos de eucalipto que servían de cerco y se encontraban con cemento en la base. La agraviada R. L. T. T. es propietaria, posesionaria y conductora del predio denominado “Pacae Chico” con un área de 28,507.61 metros cuadrados aproximadamente, ubicado en el Anexo La Joya, distrito de Asia, provincia de Cañete, el mismo que le fue otorgada por la Comunidad Campesina de Asia el diecinueve</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de mayo del dos mil doce, sufragando los arbitrios, presentando declaraciones juradas de autoevaluó con el respectivo plano perimétrico y su memoria descriptiva, además hace mención que sus vecinos colindantes son: por el Sur con Margarita Manco Campos, por el Norte con servidumbre de paso y la señora H. C. de M., por el Este con E. A. S. y S. C. Q. y por el Oeste con un camino carrozable. Asimismo con anterioridad y dos meses antes de que ocurrieran los hechos, había circulado su predio con palos de eucalipto y cemento en la base, en el perímetro de la parte ubicada en el lado Norte del predio. El día catorce de setiembre del dos mil catorce a las cuatro horas aproximadamente, L. H. C. V. de M., acompañada de un grupo de personas que ella dirigía, entre ellas sus hijas M. D. R. de Á y V. R. de V., premunidas de picos y palas, ingresaron al terreno de propiedad de R. L. T. T. por la parte Norte, donde ambos predios colindan, ocasionando</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>daños y destruyendo 48 palos de eucalipto que estaban circulando el terreno con cemento en la base, es decir servían de cerco, así como sembríos de maíz, plátano, paca y arvejas, además destruyendo su rancho de guardianía.</p> <p>III. EL RECURSO DE APELACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.</p> <p>Con relación a la pretensión impugnatoria de las sentenciadas.</p> <p>4.- Las sentenciadas apelantes M. D. R. DE A. y L. H. C. V. DE M., V. R. DE V. postulan como pretensión impugnatoria que se REVOQUE la sentencia condenatoria y reformándola se le absuelva de la acusación fiscal, exponiendo como fundamentos de agravios los siguientes puntos:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> - Que, no se cumple un elemento del tipo penal, del artículo 202°, inciso 1) del Código penal, cual es que la “destrucción o alteración de linderos” tenga como objetivo que se el autor se “apropie en todo o en parte” el bien inmueble, situación que no ha pasado en el presente caso, que no se ha probado en el juzgamiento. Que los hechos fácticos no tienen relación con el tipo penal en cuestión. - Que no se puede establecer con exactitud los linderos, si el terreno objeto de Litis se encuentran eriazos. Que de las declaraciones testimoniales, acta de inspección fiscal y tomas fotográficas se acredita que no existen sembríos en el lugar de los hechos. - Que, en el caso concreto no existe posesión previa del terreno por parte de la agraviada Rosa Lorenza Tasayco Torres. 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>- Que, cuestiona la reparación civil de S/. 2.000 soles impuesta en la sentencia, por lo mismo que no tendrían ninguna participación las condenadas en el delito de usurpación.</p> <p>Con relación a los puntos rebatidos por el Representante del Ministerio Público 5.- En la Audiencia, el Fiscal Superior solicito que se declare INFUNDADO el recurso de apelación y se procede a conformar la resolución impugnada, por cuanto se encuentra conforme a Ley, y está debidamente motivada, por lo siguiente:</p> <p>- Que, el hecho es típico del delito de Usurpación en la modalidad de alteración de linderos, que la agraviada R. L. T. T. es posesionaria del terreno materia de Litis.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> - Que, ingresan al terreno las procesadas, destruyendo los 48 palos con base de cemento que se encontraban ahí. - Que, si sabían las procesadas que los linderos de palos eran de propiedad de la agraviada. - Que hay testigos y documentos que acreditan la propiedad y posesión de la agraviada R. L. T. T. - Que, no hay coherencia con los pedidos del Abogado de la defensa; por un lado, admite que sus patrocinadas sí estuvieron el día de los hechos, que destruyeron los linderos en la creencia que no sabían que era de propiedad de la agraviada Rosa Lorenza Tasayco Torres, y pide luego a la Sala Penal que se les absuelvan de la Acusación Fiscal. <p>IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Aspectos preliminares sobre la impugnación de sentencias.</p> <p>6.- El recurso de apelación viene a ser un medio de impugnación “de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro, en provocar la retroacción de las actuación al momento de cometerse la infracción de las normas o garantías procesales invocadas”. “En cuanto medio de gravamen está destinado simplemente a obtener una resolución judicial que venga a sustituir la de primera instancia que perjudica los intereses del recurrente, pero no necesariamente debe ser ilegal o ilícita. Esto último permite hablar de doble grado; su cometido es íntegramente el examen y resolución de las pretensiones deducidas por los litigantes y no simplemente la revisión del procedimiento de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia de instancia”, a ello obedece que la finalidad de la apelación es brindar más garantía y seguridad jurídica al justiciable.</p> <p>7.- Por otro lado, el artículo 409 inciso 1° de Código Procesal Penal señala: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante” en virtud del cual, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación número</p> <p>413-2014 LAMBAYEQUE ha precisado que, “la razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución”³ tesis que es coherente a principio de congruencia recursal que regula la impugnación; pues, conforme a señalado la Sala Suprema Penal, “el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, (...), pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes”, Por tanto, es un paso obligatorio para este colegiado verificar si se han respetado derechos o garantías de las partes, tanto en el desarrollo del juzgamiento como en la estructura de la sentencia para, finalmente en caso de superarse positivamente dicho control, pasar al análisis de fondo.</p> <p>Verificación de la corrección formal de la sentencia materia de apelación.</p> <p>8.- El Colegiado considera que, en estricta aplicación del principio de congruencia recursal, el análisis del caso concreto que debe realizarse en esta instancia, debe estar dirigido a contestar los cuestionamientos que contiene los agravios</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>formulados por la parte procesal apelante; empero, en el presente caso, -como se ha señalado en líneas anteriores- el sentenciado ha postulado como pretensión concreta la revocatoria de la sentencia condenatoria y su consecuente absolució, lo que implicaría analizar sobre los errores in iudicando que contiene los agravios; sin embargo el colegiado considera que previamente corresponde verificar que el Tribunal de instancia no haya incurrido en causales de nulidad absoluta susceptibles de declaratoria de oficio, para que una vez superado dicho control ingresar al análisis de fondo, pues de lo contrario –vale decir, en caso de que advertirse causales de nulidad absoluta que darían lugar a su declaratoria- sería en vano e infructuoso el examen de fondo.</p> <p>9.- La supervisión sobre el aspecto formal implica revisar tanto el juzgamiento, como la estructura y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>motivación de la sentencia; en efecto, revisado las audiencias de juicio oral que sirve de sustento a la sentencia materia de grado, se advierte que en el desarrollo de las mismas y principalmente durante la actividad probatoria se ha cuidado el respeto de los principios de publicidad, contradicción, oralidad e intermediación, asimismo se ha cumplido con garantizar el derecho de defensa que le asiste a los acusados, por lo que, no se aprecia defecto procesal alguno susceptible de calificarse afectación de derechos fundamentales o principios reguladores del juzgamiento que sean capaces de constituirse en causal de nulidad absoluta y generar la invalidez del fallo; por otro lado, del examen de la estructura formal de la sentencia, se advierte igualmente que el colegiado de instancia cumplió cabalmente con los requisitos de la sentencia establecidas en el artículo 394° del Código Procesal Penal; por otro lado, formalmente se ha cumplido también con la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>motivación en cuanto a la determinación de la pena como las demás consecuencias jurídicas del hecho delictivo; en ese sentido, la corrección formal de la sentencia no permite sostener causal alguna de nulidad, con las aclaraciones que en líneas siguientes ha de expresarse; en ese sentido, queda allanado el camino a efectos de ingresar al examen de fondo. Análisis de fondo y respuesta a los agravios formulados por el apelante.</p> <p>10.- Habiéndose precisado en los puntos anteriores que, la actividad probatoria, específicamente la obtención de la prueba que sirve para afirmar la parte fáctica de la imputación, se ha efectuado con respecto al canon de legalidad y de los principios reguladores de la misma; a continuación debe señalarse que, la propuesta de reforma que plantea el apelante es en base a cuestionamientos a la eficacia probatoria de los medios de prueba actuadas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el juicio oral, y en base a ella sostiene que no está debidamente acreditado la responsabilidad penal, lo que implicaría que no se ha desvirtuado el principio de inocencia que les asiste; y siendo así, y de cara a los agravios planteadas por las impugnantes, esta Sala debe pasar a verificar la corrección sobre el razonamiento que el Juez sentenciador ha realizado sobre la suficiencia de la prueba, vale decir si la prueba actuada resulta de tal fuerza acreditativa para declarar la responsabilidad de las acusadas y si el Juez sentenciador cumplió con explicitar su razonamiento ajustado a las reglas de la lógica, máximas de experiencia, y los conocimientos científicos.</p> <p>11.- Con relación al primer agravio expresado por las apelantes en el sentido que no se cumpliría un elemento del tipo penal, del artículo 202°, inciso 1) del Código penal, cual es que la “destrucción o</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alteración de linderos” tenga como objetivo final que el autor se “apropie en todo o en parte” del bien inmueble, situación –expresa el Abogado defensor– que no ha pasado en el presente caso; este Órgano Superior expresa, en primer término, que los linderos no es el bien jurídico protegido de este delito, sino más bien el medio comisivo del mismo; los verbos rectores del tipo penal en cuestión son destruir que significa deshacer, inutilizar algo, en este caso será los linderos de un bien inmueble, con la intención de acrecentar el bien propio, perjudicando así al dueño del inmueble colindante. Por “destrucción” ha de entenderse como la desaparición física total de los linderos, según las medidas perimétricas fijadas en su plano descriptivo; al respecto debemos tomar en consideración la declaración de la agraviada R. L. T. T. quien afirma que la procesada M. D. R. de Á., quien es la esposa de su tío, el catorce de setiembre</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del dos mil catorce a las siete de la mañana acudió junto a sus familiares, como todos los domingos, a la chacra que tienen, ubicada en “Pacae Chico” Sector La Joya del Distrito de Asia, donde tiene un área de 2,800 metros cuadrados aproximadamente, donde tiene un sembrío de pacae y arvejas, asimismo refiere que observó que las procesadas L. H. C. V. De M., M. D. R. De Á. y V. R. De V. estaban retirando los palos que la declarante había instalado en el mes de julio del dos mil catorce como cerco de su predio en el lado Norte, al borde de un camino carrozable que colinda con su terreno, en una zona donde existen tajos en la tierra, eran 48 palos que había instalado para delimitar su terreno, cada palo estaba distante del otro por unos 3 o 4 metros; asimismo se tiene la declaración testimonial de J.V. R., quien dijo que un domingo tomó conocimiento que habían problemas en el terreno de sus abuelos en el Sector Pacae Chico, se hizo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente al lugar a las nueve de la mañana y encontró a su abuela L. C. y sus familiares discutiendo con la señora R. T. y otras personas, pasaron unos minutos y llegó la policía, la discusión se había producido porque R. T. había colocado unos 4 o 5 palos de eucalipto en el terreno de su abuela, la base de los palos estaba un poco húmeda, específicamente los palos estaban en una zona donde no existían sembríos que tiene una extensión aproximada de 40 metros de ancho por 100 metros de largo, existe un camino carrozable, a unos ocho metros sus familiares tienen una chacra de pacaes y duraznos; en esta línea, tenemos también la declaración testimonial de O. P. R. DE A., quien dijo que el día de los hechos tomó conocimiento que habían problemas con el terreno de su hermano F. R. que actualmente está a cargo de su cuñada L. H. C., llegó al lugar y en una zona eriaza de aproximadamente ½ hectárea, donde el terreno es desnivelado, hay un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>camino carrozable con curvas, observó que R. T. estaba con sus familiares y habían unos 10 o 12 palos tirados en el piso; de todas estas declaraciones personales el A quo determina que las procesadas, ahora condenadas M. D. R. DE A. y L. H. C. V. DE M., V. R. DE V. –valorando individual y conjuntamente los demás medios probatorios que obran en autos– han estado físicamente en el lugar de los hechos, en el día y hora que se ha fijado en la Acusación el Ministerio Público. Finalmente, en este punto, debemos de expresar, siguiendo a Salinas Siccha, que: “El supuesto previsto en el inciso primero del artículo 202 del C.P., se consuma con la total destrucción o alteración de los linderos que delimitan el predio que se pretende adjudicar el sujeto activo. Para perfeccionarse el delito no se requiere que el agente realmente logre apropiarse o adueñarse de todo o parte de un inmueble. Basta que se acredite que el agente destruyó o alteró los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>linderos con la firme intención de hacerse dueño del predio vecino”2; es decir, para la condena por este delito de alteración-destrucción de linderos no se necesita que los autores realicen la conducta final y material de apropiarse del inmueble, sino simplemente que esté acreditado objetivamente que el autor o los autores estén en el lugar de los hechos, y realicen la conducta típica de destruir-alterar los linderos, siendo irrelevante para efectos típicos el acto final de apropiación, desde que ello se trataría de un elemento subjetivo distinto del dolo; por esta situación este Órgano Superior desestima la pretensión impugnatoria del apelante.</p> <p>12.- Que, respecto al segundo agravio impugnatorio expuesto por el apelante, en el sentido que no se puede establecer con exactitud los linderos, si el terreno objeto de Litis, se encuentran eriazos; asimismo, señala que las declaraciones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>testimoniales, acta de inspección fiscal y tomas fotográficas no se acredita que existan sembríos en el lugar de los hechos. En este punto, este Órgano Superior sostiene que el hecho que el terreno materia de impugnación sea de carácter erizado, sin cultivo, esto no significa que no se pueda cometer la modalidad específica que alude el inciso primero del artículo 202° del Código penal, pues aun cuando generalmente estos supuestos se darán en terrenos agrícolas o en terrenos rústicos donde no se cuenta con planos perímetros o áreas limitantes internas exactas, la conducta típica está dirigida concretamente a “destruir o alterar linderos” en un terreno, aun cuando éstos sean eriazos; en otras palabras, la conducta típica no es de “destruir o alterar sembríos o cultivos” de un bien inmueble, sino destruir o demarcar la demarcación respecto a un determinado inmueble, situación que efectivamente ha ocurrido en el presente caso; por</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>esta situación este Órgano Superior desestima la pretensión impugnatoria del apelante.</p> <p>13.- Que, con relación al tercer agravio expuesto en la apelación en el sentido que en el caso concreto no existe posesión previa de la agraviada R. L. T. T.; en relación a este punto este Órgano Superior considera que en autos han existido actos de prueba practicados y valorados ante el Juez de Primera Instancia en el Juicio Oral como, en primer lugar, las declaraciones testimoniales de E. F. R. C., quien señala que su hermano F. R. C. era propietario de un terreno de 3 hectáreas en el Sector Pacae Chico, al fallecer su hermano el terreno pasó a su esposa L. H. C., el día catorce de setiembre del dos mil catorce la declarante pasaba por el lugar rumbo a la chacra de su papá y observó en el predio materia de litis habían unos 8 palos de eucalipto cuya base tenía cemento fresco tirados en el suelo, esa área de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>terreno es eriazo, tomó conocimiento que R. T. había colocado palos a modo de cerco pero su terreno está a unos 50 metros de ese sector, llegó la policía y realizó una constatación; y en segundo lugar, también se han valorado determinadas pruebas documentales como:</p> <p>a) copias simples de la Solicitud de Inscripción de Predio; b) Copia de la Memoria Descriptiva del Plano Perimétrico expedido por el Ingeniero Agrónomo José Feliciano Hernández López de Folios 52 del Expediente Judicial; c) nueve Impresiones fotográficas de folios 53/61 del Expediente Judicial; d) Acta de Inspección Técnico Fiscal del Doce de Enero del Dos Mil Quince; e) Copia Legalizada del Certificado de posesión a nombre de L. H. C. V. De M. f) Copia Legalizada de La Memoria Descriptiva del Predio Pacae Chico de un Área de treinta mil Metros Cuadrados; g) Oficio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 004-2015-C.C.A, de fecha Veintitrés de Setiembre del Dos Mil Quince emitido por la Comunidad Campesina de Asia; por estas consideraciones, M. L. T. T. sería la persona quien habría ejercido los actos de posesión respecto al inmueble ubicado en el Anexo La Joya –Asia – Cañete, en el predio denominado “Pacae Chico”, concretamente de un área de 28,507.71 M2; dichos actos de posesión serían anteriores a los hechos acontecidos el día 14 de septiembre del 2014, circunstancia que a criterio de este Órgano Superior se acredita la vulneración de bien jurídico tutelado (actos posesión previa) en el delito de usurpación inmobiliaria, en su modalidad de alteración-destrucción de linderos; por lo que se desestima en este extremo la pretensión impugnatoria del apelante.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>14.- Que, con relación cuarto punto de agravio en la cual se cuestiona la reparación civil de S/. 2.000 soles recaída en la sentencia condenatoria, por lo mismo que no tendrían ninguna participación las condenadas en el delito de usurpación alteración de linderos. Como cuestión introductoria citaremos el Acuerdo Plenario N° 52011/CJ116, de la Corte Suprema, en el asunto: “Constitución del actor civil: requisitos, oportunidad y forma, en el considerando 8°, tiene dicho lo siguiente: “Con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aún cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar el quantum indemnizatorio – acumulación heterogénea de acciones, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal. GIMENO SENDRA sostiene, al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respecto, que cuando sostiene que el fundamento de la acumulación de la acción civil a la penal derivada del delito es la economía procesal, toda vez que dicho sistema permite discutir y decidir en un solo proceso, tanto la pretensión penal, como la pretensión civil resarcitoria que pudiera surgir como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa y que, de ser decidida con absoluta separación en un proceso civil produciría mayores gastos y dilaciones al perjudicado por el delito, debido a la onerosidad, lentitud e ineficacia de nuestro ordenamiento procesal civil [Derecho Procesal Penal, 2da Edición, Editorial Colex, Madrid, 2007, p. 257]. El Código penal establece en el artículo 101, la llamada aplicación suplementaria del Código Civil en materia de reparación civil, en el sentido que "...la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil"³; en consecuencia, para la acceder a la imposición</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>judicial de una reparación civil, conjunta o solitariamente, previamente tenemos que determinar si la conducta antijurídica cumple los presupuestos de la responsabilidad civil. En tal sentido, para que se sostenga –dentro de un proceso judicial– una responsabilidad civil, la misma debe contar con cuatro elementos, que se han elaborado desde el Derecho civil: a) El daño; b) La antijuridicidad; c) El nexo causal, y d) El factor de atribución. En ese sentido, analizado el extremo del razonamiento del A quo respecto a la reparación civil, este Órgano superior considera que el fundamento que expuso es el correcto y el adecuado para el sustento de la Reparación Civil, (DOS MIL SOLES), esto implica el desarrollo de sus elementos como los cinco elementos de la Responsabilidad Civil, como Imputabilidad, antijuricidad, el tema del nexo causal, factores de atribución y el daño.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00080-2017-82-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Asia, Cañete. 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y del derecho, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 5, revela que la característica de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Usurpación Agravada; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente N° 00020-2017-690805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Mala, Cañete. 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<p>Aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión</p>	<p>Por las consideraciones expuestas, por UNANIMIDAD de sus miembros, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia, RESUELVE declarar:</p> <p>1. INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por las sentenciadas</p> <p>C. V. DE M., L. H.; R. DE A., M. D.; R. VDA. DE V., V. contra la sentencia contenida en la Resolución Nro. 06 emitido por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Mala, en fecha 04 de Octubre del 2018.</p> <p>2. CONFIRMAR LA SENTENCIA Nro. 06 de fecha 04 de Octubre del 2018, emitida por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Mala, en fecha 04 de Octubre del 2018, que RESUELVE CONDENAR a L. H. C. V. DE M., M. D.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento demuestra la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					X					10
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>R. DE A. y V. R. DE V. como autores del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – USURPACIÓN AGRAVADA – ALTERACIÓN DE LINDEROS, tipificado en el inciso 1 del artículo 202° del Código Penal (tipo base) en concordancia con el inciso 2 del artículo 204 del mismo cuerpo normativo, en agravio de R. L. T. T., y como tal se le impone a L. H. C. V. DE</p> <p>M., TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CUYA EJECUCIÓN SE SUSPENDE POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta: a) La prohibición de variar de domicilio, sin previo aviso y autorización del Juez; b) La prohibición de ejercer actos de amenaza u hostigamiento contra el agraviado; c) La obligación de comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>prohibición de variar de domicilio, sin previo aviso y autorización del Juez; b) La prohibición de ejercer actos de amenaza u hostigamiento contra el agraviado; c) La obligación de comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito</p>										

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Preparatoria de Asia cada treinta días a fin de informar y justificar sus actividades, así como firmar el libro de control respectivo; y d) La obligación de reparar los daños ocasionados por el delito, pagando la reparación civil; asimismo a M. D. R. DE A. y V. R. DE V. se les impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CUYA EJECUCIÓN SE SUSPENDE POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta:</p> <p>a) La prohibición de variar de domicilio, sin previo aviso y autorización del Juez;</p> <p>b) La prohibición de ejercer actos de amenaza u hostigamiento contra el agraviado; c) La obligación de comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia cada treinta días a</p>	<p>atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento establece la pena. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>fin de informar y justificar sus actividades, así como firmar el libro de control respectivo; y d) La obligación de reparar los daños ocasionados por el delito, pagando la reparación civil. Debiendo cumplir las sentenciadas todas las reglas de conducta bajo expreso apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse cualquiera de las disposiciones previstas en el artículo 59° del Código Penal.</p> <p>3. CONFIRMAR EL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL QUE FIJA en la suma de DOS MIL SOLES monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deben pagar a la agraviada, que deberá ser pagado en ejecución de Sentencia.</p> <p>4. CONFIRMAR los demás extremos que contiene la sentencia.</p> <p>S.S.</p> <p>P. D.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	R. C.. R. S. (D.D)											
--	---------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00020-2017-69-0805-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la caracterización de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Usurpación Agravada; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00020-2017-69-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Mala, Cañete. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	9 - 16]	17 - 24]	25 - 32]	33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								x		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9 - 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja

										[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X	x		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					x		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Usurpación Agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00020-2017-69-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Mala, Cañete. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
		1	2	3	4	5										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]						Alta
	Descripción de la decisión						X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

5.2. Análisis de Resultado

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Actos contra el pudor del expediente N° 00020-2017-69-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Mala, Cañete. 2020.

En relación a la sentencia de primera instancia

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previsto: el encabezamiento; la individualización del acusado; la claridad; el asunto; y, los aspectos del proceso.

Se tiene como base referente al Expediente Judicial N° 00020-2017-69-0805-JR-PE-01 que cumple todo parámetro establecido en el Cuadro 1, teniendo como información referente a los parámetros que son:

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE MALA

EXPEDIENTE N°	:	00020-2017-69-0805-JR-PE-01
CUADERNO	:	DE DEBATE
ACUSADAS	:	L. H. C. V. D. M., M. D. R. D. Á. y V. R. D. V.
DELITO	:	CONTRA EL PATRIMONIO - USURPACIÓN AGRAVADA – ALTERACIÓN DE LINDEROS
AGRAVIADA	:	R. L. T. T.
JUEZ	:	A. R. A. C.

ESP. CAUSAS : J. D. H. G.

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.-

S E N T E N C I A

Mala, cuatro de octubre del dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: El presente proceso penal y lo actuado durante el desarrollo del juicio oral.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

El presente proceso en la etapa de juzgamiento, ha sido conocido y tramitado por el Juzgado Penal Unipersonal de Mala, a cargo del Señor Juez A. R. A. C., signado con el número 00020-2017-69-0805-JR-PE-01 seguido contra

L. H. C. V. D. M., M. D. R. D. Á. Y V. R. D. V. por **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.**

USURPACIÓN AGRAVADA – ALTERACIÓN DE LINDEROS, previsto en el artículo 202° inciso 1 en concordancia con el artículo 204° inciso 2 del Código Penal, en agravio de R. L. T. T.

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACUSADAS:

L. H. C. V. D. M., identificada con DNI N° 15360669, es natura del distrito de Asia, Provincia de Cañete, nació el cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, domiciliada en la manzana “Q” lote 11 - Anexo Rosario de Asia, distrito de Asia, con

grado de instrucción cuarto grado de primaria, nombre de sus padres: M. y E., refiere que no registra antecedentes penales.

M. D. R. D. A., identificada con DNI N° 15361018, es natural del distrito de Asia, provincia de Cañete, nació con fecha cinco de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, domiciliada en la manzana A lote 1 del Anexo Rosario de Asia – Cañete, nombre de padres: H. y F., refiere que no registra antecedentes penales.

V. R. D. V., identificada con DNI N° 15361101, es natural del distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, nació con fecha veinte de agosto de mil novecientos sesenta, domiciliada en la manzana W Lote 5 del Anexo Rosario de Asia – Cañete, nombre de sus padres: H. y F., no registra antecedentes penales.

Análisis de resultados de la parte de Introducción:

La parte introductoria está conforme a todo parámetro y requisitos que llevan relación con la Sentencia de primera Instancia cumpliendo con todos los parámetros señalados de forma legal y/o jurídica, se puede observar que la parte introductoria cumple con el encabezamiento evidencia, evidencia el asunto, individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en el proceso penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta; para ello se debe establecer la plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, evaluándose los medios probatorios acopiados, a fin de probar la comisión o no del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del proceso, conformidad con lo prescrito por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que conforma las bases programáticas e ideológicas fundamentales del sistema penal peruano; así la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, proscribiendo toda

forma de responsabilidad objetiva. Para que se declare la existencia de un delito y se imponga una sanción penal, resulta necesario que se adquiera certeza sobre la existencia del ilícito penal imputado, así como de la responsabilidad penal del procesado, para cuyo efecto se debe reunir todos los medios probatorios que acrediten los hechos denunciados y que produzcan convicción en el juzgador acerca de la verdad legal sobre el hecho incriminado.

Análisis de resultados de las posturas de las partes:

En cuanto al agraviado se explicita y evidencia congruencia con la pretensión del agraviado; explícita evidencia de congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad. Conforme al denunciado o imputado en señalar en el presente proceso judicial que no ha participado en los hechos que son materia de juzgamiento teniendo como base el defender y cautelar sus derechos fundamentales para ejercer su respectiva defensa procesal sin atentar sus garantías constitucionales.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, San Martín Castro (2006), “siguiendo a Gómez Orbaneja, advierte que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos”:

Para Sánchez Velarde (2004), “la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia.”

“Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta

de la acusada, en virtud del principio acusatorio.” (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007- HC/TC).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. (Cuadro 2).

“La parte considerativa, es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.” (León, 2008).

Para San Martín (2006), “la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.”

“La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena.” (San Martín, 2006).

Según Silva (2007), “la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en

la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.”

Analizando: es la parte principal de una sentencia ya que en ella se fundamenta y motiva adecuadamente para poder determinar una acusación o exculpación basada en los hechos, aplicando la norma, la doctrina, la jurisprudencia y el derecho, aspectos fundamentales que permitirán dar a conocer una decisión, pues en nuestro caso en estudio y al análisis de dicha sentencia se verifica claramente la presencia de la tipificación del delito, el bien jurídico vulnerado, la culpabilidad de los actores de acuerdo a las investigaciones y los hechos expresados, así mismo la aplicación de la pena, que se dan acorde al daño ocasionado y a la posibilidad de los sentenciados sin vulnerar los derechos constitucionales. Por ello y en estricta aplicación de los parámetros establecemos que el rango de esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. (Cuadro 3).

“La parte resolutive contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.” (San Martín, 2006).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: “La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a

efectos de garantizar la correlación interna de la decisión.” (San Martín, 2006).

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos, por “el principio de descripción de la decisión, implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal.” (San Martín, 2006).

Analizando: éste hallazgo se puede decir que es la parte de la sentencia, en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo, tal como está en la sentencia en estudio.

Por otro lado, dicha sentencia es congruente, es decir, se ha resuelto acerca de todas las cuestiones que han sido objeto de debate en el proceso. Tanto así que el fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes, tal como lo está en la sentencia en estudio. Tanto así que nuestra sentencia en estudio contiene una relación entre la parte expositiva y la considerativa. Por ejemplo, tenemos dos personas acusadas de robo agravado, el juez no puede condenarle por otro delito como por el de tocamientos indebidos (para ello haría falta aplicar otro procedimiento), ya que está limitado por los hechos alegados.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Fue de muy alta, de acuerdo con los estándares normativos, doctrinarios y jurisprudenciales realizados (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta calidad respectivamente (Cuadro 4).

Analizando: nuestra sentencia en estudio al ser analizada se corrobora la presencia de cada uno de los parámetros establecidos, pues se cuenta con la fecha que indica cuando fueron sentenciados los acusados, así como el número de la resolución, la identificación individual de los procesados así como de sus antecedentes y de sus respectivos padres y la sala que lleva a cabo dicho proceso, además se cuenta con la pretensión del apelante pues al cumplir con los parámetros dicha sentencia es de muy alta calidad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y motivación del derecho, donde fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se estableció de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que tienen rango muy alta y muy alta, consecuentemente (Cuadro 6).

Análisis, es la parte donde los magistrados, fallan de manera coherente y concisa la pretensión de los apelantes, basados en la aplicando de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, pues nuestra sentencia en estudio cumple con cada uno de los parámetros establecidos, por estas consideraciones y al análisis de este resultado, se determinó que existió coherencia en la emisión de la resolución en estudio, por consiguiente se determinó que fue de muy alta calidad.

VI. CONCLUSIONES

Por las razones expuestas se concluye que la sentencia de primera instancia tuvo la calidad de muy alta, y ello se sustenta en que en el ítem de introducción, postura de las partes, motivación de los hechos, motivación del derecho, aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión han cumplido con las sub dimensiones establecidas en el presente análisis de la sentencia de primera instancia. Por tanto, la sentencia de primera instancia tuvo la calidad muy alta. (ver cuadro 7)

La sentencia de segunda instancia obtuvo la calidad de muy alta en todos los ítems evaluados del mismo modo que la sentencia de primera instancia. Dado que la sentencia de primera instancia tuvo la calidad de muy alta y la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta. (ver cuadro 8)

Por otro lado, la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se cumplió con todas las sub dimensiones de la variable; por estas razones se obtuvo la calidad de muy alta. En cuanto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, tuvo la motivación del derecho del imputado, por cuanto dentro de la sentencia se considera que los acusados tengan algún tipo de derecho; del mismo modo en la motivación de la pena se considera que la pena tenga que tener relación con los antecedentes de los acusados, se considera que medios probatorios se consideraron para destruir la defensa del acusado, por tanto su calidad fue muy alta.

Finalmente, las sentencias suelen tener defectos de calidad, comprendiendo que la razón humana del ser hace que se pueda cometer errores y tener defectos formales, sin embargo, cabe precisar que existen parámetros concluyentes de las sentencias los cuales darían pie a que ya no se cometa errores en las resoluciones judiciales. Las sentencias en estudio dieron a conocer que aun cometemos errores y que no son

muchos, pero estos afectan el ejercicio del derecho tanto del imputado como del agraviado realizándose vulneración al principio general del derecho y a la administración de justicia. La tecnología debe ser utilizada en todo momento ya que esta se encuentra al servicio humano, esto nos ayudara a resolver de mejor manera y sin afectar el principio de celeridad procesal, en tal razón las sentencias tendrían que ser expedidas con efectividad, en su momento, cumpliendo los parámetros establecidos de lo cual aun se carece en el expediente en estudio.

Recomendaciones

Que los casos se deben resolver dentro de los plazos procesales, comprendemos que no todos los personajes que se encuentran dentro del proceso son personas que cumplen con su labor, pues en muchos casos, se sabe que existen fallas sobre todo en la notificación de las resoluciones en su momento u otros defectos que recaen en la defensa de desconocimiento, es decir los abogados suelen desconocer los hechos y apelan a este desconocimiento para magnificar los vicios procesales y del debido proceso. La administración de justicia no se puede alargar cuando se tiene el caso concreto, los medios de prueba deben ser adecuadamente valoradas en su momento y la justicia debe ser administrada adecuadamente en función del respeto del derecho de las partes y la consideración de las máximas de la experiencia.

Que, se hace la recomendación en aspectos de administración de justicia y se debe tener como una herramienta que debe ser utilizado para realizar el correcto funcionamiento de la sociedad, sin embargo, muchas veces se puede observar procesos extraños y disfuncionales que son claramente advertidos mediante diferentes argucias legales y uno de ellos es la dilación de tiempo a sabiendas que el caso se podría resolver

en tiempo récord, lo cual no es tomado en consideración. Para mayor efectividad de la labor del derecho se debe tomar en cuenta que mientras más tiempo demore un proceso más dinero gastaran los clientes sin considerar la efectividad del proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

REFERENCIAS PRIMARIAS

Acevedo, W. (2020), Tesis: Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre Usurpación Agravada, en el Expediente N° 00230-2009-0-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2020.

Cutimbo, R. (2019), Tesis Presentada al Universidad Nacional del Altiplano-Puno: Análisis y Critica a los Alcances de la Posesión en el Delito de Usurpación y la Restricción a la Estabilidad de la Institución Jurídica Patrimonio y Principio de Proporcionalidad de la Pena, Puno, Perú.

Gonzales, E. (2019), Tesis: Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre Usurpación Agravada, en la Modalidad de Turbación de la Posesión, en el Expediente N° 0036-2005 del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2019.

Montoya Mori, V. (2016). Tesis: La investigación policial por el delito de usurpación de terrenos en San Bartolo en el periodo 2012-2014, Lima, Perú.

REFERENCIAS SECUNDARIAS

Abel, X. (2016). *Diez tesis sobre la valoración de la prueba, dos propuestas de la ley ferenda y un decálogo sobre motivación. En: Derecho probatorio y la decisión judicial*. Sello Editorial Universidad de Medellín. Medellín.

AMAG. (2015). *Lineamientos para la elaboración de Sentencias*. Recuperado el 3 de octubre de 2015, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_p en/capituloV.pdf

Balestra, C. (2010). Derecho Penal Parte Especial, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires – Argentina, pp. 1051.

- Balbuena, P., Díaz, L., Tena de Sosa, F. (2008).** *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto Bravo, J. (2006).** La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de:
<http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bacigalupo, E. (1999).** Derecho Penal: Parte General. (2a. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bustamante, R. (2001).** *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*.
Lima: Ara.
- Bramont-Arias Torres, L. (2010).** Manual de Derecho Penal. Parte General, Editorial
Santa Rosa, Perú, pp.70
- Cafferata, J. (1998).** *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires:
DEPALMA
- Cárdenas, J. (2008).** *Actos Procesales y Sentencia*. Obtenido
de
<http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Castillo, J; Luján, M; Zavaleta, R. (2006).** *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Ara Editores.
Lima
- Casal, J. y Mateu, E. (2003).** En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo.
- Centty, D. (2006).** Manual metodológico para el investigador científico. Arequipa
Perú.
- Colomer, H. (2000).** El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.
- Cobo del Rosal, M. (1999).** *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia:
Tirant lo Blanch.
- Devis, H. (2006).** *Compendio de la Prueba Judicial*. Tomo I. Rubinzal-Culzoni
Editores. Buenos Aires.
- De Santo, V. (1992).** La Prueba Judicial, Teoría y Práctica. Madrid: VARSÍ

- Espinoza, J. (2014).** El delito de usurpación clandestina en inmuebles en el Perú. universidad nacional de Trujillo. retrieved from <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/unitru/8230>
- Echandía, H. (2006).** Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Falcón, E. (1990).** Tratado de la prueba. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Fairen, L. (1992).** *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L. (1997).** *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H. (1991).** *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Funes, G. (2007).** Inconstitucionalidad parcial del artículo 256 del Código Penal en su segundo párrafo que tipifica el delito de usurpación. UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. Tesis para optar el título profesional de abogado. Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7039.pdf (20.02.2016)
- Franciskovic, I. (2002).** *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- García, E. (1994).** *Lógica del Raciocinio Jurídico*. Ediciones Fontamara. México, D.F.
- González, J. (2006).** La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill

- Jauchen, E.** (2012). *Tratado de la prueba en materia penal*. Tomo II. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires.
- León, R.** (2008). *Manual de redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Inversiones VLA & CAR SCRLtda
- Montero, J.** (2008). *Proceso Penal y Libertad: Ensayo Polémico sobre el nuevo proceso penal*. Editorial Thomson - Civitas. Pamplona.
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Nieva, J.** (2010). *La valoración de la prueba*. Ed. Marcial Pons. Madrid.
- Ñaupas, H., Mejía, E. N., & Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Lima: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.
- Peña, F.** (2010). *Derecho Penal Parte Especial, Perú*, Editorial Idemsa.
- Polaino, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Roxin, C.** (1997). *Derecho penal. Parte general*. Civitas. T. I. Madrid. p. 305.
- Salinas Siccha, R.** (2010). *Delitos Contra El Patrimonio*. 4ª Ed. Lima: Grijley.; P. 405.
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Silva, S.** (2007). *¿ex delicto? Aspectos de la llamada “responsabilidad civil” en el proceso penal*, www.indret.com.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Taruffo, M.** (2008). *La prueba*. Traducción de Laura Manrique y Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires.
- Vázquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Véscovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros, F.** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.
- Welzel, H.** (1987). *Derecho penal alemán. Parte general*. 3ª ed. (trad. de la 12ª ed. alemana). Editorial Jurídica Chile. Santiago. pp. 76-77.
- Zaffaroni, E.** (2005). *Derecho Penal: Parte General* (2da.Ed.) Buenos Aires: Ediar

ANEXOS

Anexo 1 - Cuadro de Operacionalización de la Variable (1era Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p>

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

		Motivación de la reparación civil	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<i>Si cumple/No cumple</i></p>	

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia <i>completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

Anexo 2 - Cuadros Descriptivos Del Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación De Los Datos Y Determinación De La Variable

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la caracterización de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la caracterización de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la caracterización de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CARACTERIZACIÓN DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La caracterización de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CARACTERIZACIÓN DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la caracterización de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la caracterización de la dimensión, ... es alta, se deriva de la caracterización de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor

máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ♣ El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CARACTERIZACIÓN DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la caracterización de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la caracterización de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la caracterización la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La caracterización de la parte expositiva y resolutive emerge de la caracterización de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La caracterización de la parte considerativa; también, emerge de la caracterización de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de caracterización que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la caracterización de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Calificación		Rangos de calificación	Calificación de la
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja		Media na	Alta	Muy	la dimensión	de la dimensión	caracterización de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa				X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la caracterización de la dimensión parte considerativa es de caracterización alta, se deriva de los resultados de la caracterización de las 4 sub dimensiones que son de caracterización mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la caracterización de una dimensión se determina en función a la caracterización de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de caracterización habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la caracterización de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la caracterización de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 18]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[7 - 12]	Baja
							[1 - 6]	Muy baja	

Ejemplo: 22, está indicando que la caracterización de la dimensión parte considerativa es de caracterización alta, se deriva de los resultados de la caracterización de las 3 sub dimensiones que son de caracterización mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la caracterización de una dimensión se determina en función a la caracterización de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ⤴ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ⤴ El número 6 indica, que en cada nivel de caracterización habrá 6 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
- ⤴ Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CARACTERIZACIÓN DE LA VARIABLE: CARACTERIZACIÓN DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: caracterización de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Caracterización de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena						X		[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						

50

		Aplicación del principio de congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la caracterización de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la caracterización de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la caracterización de cada sentencia se determina en función a la caracterización de sus partes
- ✦ Para determinar la caracterización de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la caracterización de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la caracterización de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de caracterización se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la

lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: caracterización de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]		
Caracterización de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[25-30]	Muy alta										
		Motivación de la pena				X			[19-24]	Alta										
		Motivación de la reparación civil					X		[13-18]	Mediana										
							X		[7-12]	Baja										
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 -10]								Muy alta		
							X			[7 - 8]								Alta		
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]								Mediana		
							X	[3 - 4]	Baja											
								X	[1 - 2]	Muy baja										
																				44

Ejemplo: 44, está indicando que la caracterización de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la caracterización de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la caracterización de cada sentencia se determina en función a la caracterización de sus partes
- ✦ Para determinar la caracterización de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la caracterización de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la caracterización de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

2) Para determinar los niveles de caracterización se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 o 10 = Muy baja

Anexo 3 – Sentencia de Primera y Segunda Instancia

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE MALA

EXPEDIENTE N° : 00020-2017-69-0805-JR-PE-01

CUADERNO : DE DEBATE

ACUSADAS : L. H. C. V. D. M., M. D. R. D. Á. y V. R. D. V.

DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO -
USURPACIÓN AGRAVADA – ALTERACIÓN DE
LINDEROS

AGRAVIADA : R. L. T. T.

JUEZ : A. R. A. C.

ESP. CAUSAS : J. D. H. G.

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.-

S E N T E N C I A

Mala, cuatro de octubre del dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: El presente proceso penal y lo actuado durante el desarrollo del juicio oral.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

El presente proceso en la etapa de juzgamiento, ha sido conocido y tramitado por el Juzgado Penal Unipersonal de Mala, a cargo del Señor Juez A. R. A. C., signado con el número 00020-2017-69-0805-JR-PE-01 seguido contra

L. H. C. V. D. M., M. D. R. D. Á. Y V. R. D. V. por **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.**

USURPACIÓN AGRAVADA – ALTERACIÓN DE LINDEROS, previsto en el artículo 202° inciso 1 en concordancia con el artículo 204° inciso 2 del Código Penal, en agravio de R. L. T. T.

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACUSADAS:

L. H. C. V. D. M., identificada con DNI N° 15360669, es natura del distrito de Asia, Provincia de Cañete, nació el cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, domiciliada en la manzana “Q” lote 11 - Anexo Rosario de Asia, distrito de Asia, con grado de instrucción cuarto grado de primaria, nombre de sus padres: M. y E., refiere que no registra antecedentes penales.

M. D. R. D. A., identificada con DNI N° 15361018, es natural del distrito de Asia, provincia de Cañete, nació con fecha cinco de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, domiciliada en la manzana A lote 1 del Anexo Rosario de Asia – Cañete, nombre de padres: H. y F., refiere que no registra antecedentes penales.

V. R. D. V., identificada con DNI N° 15361101, es natural del distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, nació con fecha veinte de agosto de mil novecientos sesenta, domiciliada en la manzana W Lote 5 del Anexo Rosario de Asia – Cañete, nombre de sus padres: H. y F., no registra antecedentes penales.

DESARROLLO DEL PROCESO Y DEL JUICIO ORAL

Emitido el Auto de Enjuiciamiento por parte de la señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Mala los autos fueron remitidos al Juzgado Penal Unipersonal, se emitió el Auto de Citación a Juicio Oral, se instaló la audiencia de juzgamiento oral de acuerdo a las observancias de las reglas procesales establecidas, escuchándose los alegatos de apertura de cada parte procesal, se puso en conocimiento de las acusadas los derechos que les asisten, quienes no aceptaron los cargos imputados por el Ministerio Público; una vez iniciado el debate probatorio, las acusadas expresaron su voluntad de guardar silencio, se recibieron las declaraciones testimoniales, se procedió a oralizar la prueba documental ofrecida por las partes, se examinó a las acusadas, finalmente se recibieron los alegatos de cierre de las partes procesales, produciéndose el juzgamiento de las acusadas sobre la base de la acusación.

CONSIDERANDO:

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA.-

1. Que, habiéndose realizado el juicio oral, con la consecuente actuación probatoria que ha sido objeto de valoración de acuerdo a los hechos imputados a las acusadas, deberá de establecerse si las mismas han realizado el delito de Usurpación Agravada - Alteración de Linderos que se les imputa, verificándose si se cumple la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, la antijuricidad de la conducta (de ser esta típica) y su culpabilidad, emitiéndose una sentencia condenatoria o en caso contrario, de verificarse la no existencia del hecho delictivo incriminado, la no responsabilidad por parte de las acusadas, o de existir una duda razonable a favor

de las mismas o de insuficiencia probatoria para determinar su responsabilidad, se les deberá absolver de los cargos formulados emitiéndose una sentencia absolutoria.

ENUNCIADO DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN Y PRETENSIÓN PUNITIVA.-

2. En sus alegatos de inicio el representante del Ministerio Público expuso que durante el juicio oral acreditaría que las acusadas L. H. C. V. de M., M. D. R. de Á. y V. R. de V. habían incurrido en el Delito Contra el Patrimonio – Usurpación Agravada – Destrucción o Alteración de Linderos, previsto en el artículo 202° inciso 1 en concordancia con el artículo 204° inciso 2 del Código Penal, en agravio de R. L. T. T., hecho ocurrido el día catorce de setiembre del dos mil catorce en el predio denominado “Pacae Chico” de un área de 28,507.71 metros cuadrados, ubicado en el Anexo La Joya – Asia – Cañete. La acusada L. H. C. V. de M. acompañada de un grupo de personas que ella dirigía, entre ellas sus hijas M. D. R. de Á. y V. R. de V., premunidas de picos y palas, procedieron a extraer y destruir 48 palos de eucalipto que servían de cerco y se encontraban con cemento en la base. La agraviada R. L. T. T. es propietaria, posesionaria y conductora del predio denominado “Pacae Chico” con un área de 28,507.61 metros cuadrados aproximadamente, ubicado en el Anexo La Joya, distrito de Asia, provincia de Cañete, el mismo que le fue otorgada por la Comunidad Campesina de Asia el diecinueve de mayo del dos mil doce, sufragando los arbitrios, presentando declaraciones juradas de autovaluo con el respectivo plano perimétrico y su memoria descriptiva, además hace mención que sus vecinos colindantes son: por el Sur con M. M. C., por el Norte con servidumbre de paso y la señora H. C. de M., por el Este con E. A. S. y S. C. Q. y por el Oeste con un camino carrozable. Asimismo con

anterioridad y dos meses antes de que ocurrieran los hechos, había circulado su predio con palos de eucalipto y cemento en la base, en el perímetro de la parte ubicada en el lado Norte del predio. El día catorce de setiembre del dos mil catorce a las cuatro horas aproximadamente, la acusada L. H. C. V. de M., acompañada de un grupo de personas que ella dirigía, entre ellas sus hijas M. D. R. de Á. y V. R. de V., premunidas de picos y palas, ingresaron al terreno de propiedad de R. L. T. T. por la parte Norte, donde ambos predios colindan, ocasionando daños y destruyendo 48 palos de eucalipto que estaban circulando el terreno con cemento en la base, es decir servían de cerco, así como sembríos de maíz, plátano, paca y arvejas, además destruyendo su rancho de guardianía. El representante del Ministerio Público expuso que el hecho constituye Delito Contra el Patrimonio – Usurpación Agravada – Alteración de Linderos, tipificado en el artículo 202 inciso 1 del Código Penal (tipo base), concordante con el artículo 204° inciso 2 (agravante) del mismo cuerpo normativo, que sanciona la Destrucción o Alteración de Linderos cuando es cometida con la intervención de dos o más personas, por lo que solicitó se le imponga a la procesada L. H. C. V. de M., CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, a las acusadas M. D. R. de Á. y V. R. de V., CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, asimismo se le obligue a cada una de las acusadas L. H. C. V. de M., M. D. R. de Á. y V. R. de V. a pagar una Reparación Civil de DOS MIL SOLES a favor de la agraviada

R. L. T. T..

HECHOS ALEGADOS Y PRETENSÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LAS ACUSADAS.-

3. La defensa técnica de las acusadas expuso que el día catorce de setiembre del dos mil catorce en horas de la mañana, sus patrocinadas acudieron al predio “Pacae Chico” donde tienen un terreno de su propiedad, existe 1 hectárea de terreno que es eriazo, no existen plantaciones ni construcciones, encontraron palos que habían sido colocados recientemente, como las acusadas tienen propiedad sobre esa parte del terreno, procedieron a retirar los palos, la posesión es una situación de hecho, los medios de prueba acreditarán que la parte agraviada no tenía la posesión, el retiro de los palos no fue con la finalidad de apropiarse en todo o parte del inmueble, la acusación no señala sobre qué parte de los 28 mil metros cuadrados se tomó posesión, la zona donde se habían colocado los palos sirve de trocha carrozable, por lo que finalmente debe absolversele de los cargos formulados, asimismo debe declararse infundada la pretensión civil a favor de la presunta agraviada.

SUPUESTO NORMATIVO.-

El delito Contra el Patrimonio – Usurpación Agravada – Alteración de Linderos, materia de acusación, está tipificado en el artículo 202 inciso 1 (tipo base) del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, que establece: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: (...) 1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo”; en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 204 (agravante) del mismo cuerpo normativo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, que señala: “La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete: (...) 2. Con la intervención de dos o más personas”.

El bien jurídico, señala el profesor Carlos Creus, a diferencia de lo que ocurre en la usurpación por despojo, en el delito de Destrucción y Alteración de Linderos, no sólo se ataca la posesión o tenencia, sino que la acción puede repercutir sobre el dominio mismo del inmueble, ya que las modificaciones introducidas por ella pueden menoscabar los elementos probatorios de su extensión; en ese caso ya la propiedad per sé es objeto de afectación, siempre y cuando se trate de una propiedad que no cuenta con un título debidamente inscrito en el registro. No olvidemos que para la demanda de rectificación o delimitación de áreas o linderos, se debe acompañar los planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes. Por lo general sujeto activo de esta modalidad criminal será el vecino del sujeto pasivo, quien aprovecha su cercanía geográfica para así verse beneficiado con un mayor espacio territorial, parece que dicha caracterización es necesaria para que pueda configurarse la apropiación.

Según se desprende de la redacción normativa, el agente a fin de apropiarse – total o parcialmente-, de un bien inmueble, destruye o altera los linderos del mismo. El modo de describir la figura señalando el propósito de la acción – para apoderarse de todo o en parte de un inmueble –, responde a la circunstancia de que la destrucción o alteración de un cerco o un alambrado, por sí misma no da la totalidad de los elementos necesarios para caracterizar el hecho desde el punto de vista de la ley penal. Con ello se quiere poner de relieve que la modalidad típica en cuestión no puede verse sólo desde la acción misma, sino que debe fijar conforme los fines que motivan la conducta, en este caso, de apropiarse de un bien inmueble, de no ser así podría que la destrucción o alteración de linderos, tenga por finalidad la sustracción de un bien mueble, dando lugar al tipo penal de hurto. He ahí la razón, dice el profesor Sebastián Soler de esa

expresa referencia: la acción de destruir o alterar el cerco es o puede ser en sí misma equívoca, a diferencia de lo que ocurre con la acción de despojo que, consistiendo necesariamente en la expulsión del propietario, objetiva y subjetivamente no ofrece dudas acerca de su verdadera naturaleza.

Por destrucción se ha de entender la desaparición física total de los linderos, según las medias perimétricas fijadas en su plano descriptivo; si estos son considerados como bienes muebles, su destrucción puede dar lugar al tipo de daños, cuando la conducta no viene seguida con un ánimo apropiatorio y, ésta intención se exterioriza cuando el agente luego de destruir los límites materiales del inmueble proceda a su ocupación.

En lo que respecta a la “alteración” de linderos, ello implica que el autor debe modificar de forma intencional su posición y/o ubicación originaria, para de esta forma poder ocupar un espacio territorial que legalmente no le corresponde. La alteración consiste en el cambio de lugar o corrimiento de ellos. Puede decirse con propiedad, que, tanto en la destrucción como en la alteración de linderos, se produce fuerza sobre las cosas, una energía física que determina una variación de los límites de propiedad, a diferencia de la ocupación que toma lugar en el inciso 2) donde la violencia puede recaer sobre las personas. Los medios por los cuales se vale el agente resultan indiferentes, siempre y cuando posean aptitud para provocar la alteración y/o la destrucción de los linderos del inmueble.

MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO – EXAMEN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS – JUICIO DE FIABILIDAD PROBATORIA.

En el juicio oral, se han actuado los medios probatorios que a continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de

oralidad, inmediación y contradicción, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal, que señala: “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”. La actividad del Juez debe estar direccionada a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en el juicio oral. El examen individual se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, para lo cual se deben realizar un conjunto de actividades racionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.

Declaraciones Testimoniales

8. R. L. T. T.- JUICIO DE FIABILIDAD: El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley, se han dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate y su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes. JUICIO DE UTILIDAD: Como información relevante para el caso se obtuvo que conoce a las procesadas, es sobrina de la procesada M. D. R. de Á., quien es la esposa de su tío, el catorce de setiembre del dos mil catorce a las siete de la mañana acudió junto a sus familiares, como todos los domingos, a la chacra que tienen, ubicada en “Pacae Chico” sector La Joya del distrito de Asia, donde tiene un área de 2,800 metros cuadrados aproximadamente donde tiene un sembrío de pacae y arvejas, observó que las procesadas L. H. C. V. De

M., M. D. R. De Á. y V. R. De V. estaban retirando los palos que la declarante había instalado en el mes de julio del dos mil catorce como cerco de su predio en el lado Norte, al borde de un camino carrozable que colinda con su terreno, en una zona donde existen tajos en la tierra, eran 48 palos que había instalado para delimitar su terreno, cada palo estaba distante del otro por unos 3 o 4 metros; el terreno de las acusadas está alejado de esa zona, ese día ellas estaban arrojando los palos al piso aduciendo que eran propietarias de ese sector, como se produjo un altercado acudieron al Puesto Policial ubicado en la Zona de La Capilla donde las acusadas presentaron documentos de posesión que les había otorgado un familiar suyo, sin embargo la declarante cuenta con un certificado de posesión otorgado por la Comunidad Campesina de Asia, además cumple con los pagos de autovalúo y planos. JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es consistente y verosímil, está relacionada con los hechos y no se advirtieron contradicciones en el testimonio, además no se ha evidenciado alguna relación de animadversión que sea anterior a los hechos y sea motivo para desvirtuar a priori la verosimilitud de la narración. En tal sentido, se acepta el contenido de la declaración testimonial porque resulta relevante y pertinente con el enunciado fáctico que es materia de incriminación y debe corroborarse su contenido con las demás pruebas incorporadas al debate, en la valoración conjunta de pruebas.

9. R. S.R.C.- JUICIO DE FIABILIDAD: El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley, se han dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate y su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes. JUICIO DE UTILIDAD: No se le tomó juramento debido a su parentesco con las procesadas, se le exhortó a que responda con la verdad y como información relevante para el caso se obtuvo que el catorce de

setiembre del dos mil catorce tomó conocimiento que se estaba produciendo un problema en el terreno de sus padres ubicado en el sector El Pacae del Anexo La Joya, se hizo presente en el lugar aproximadamente a las once de la mañana, encontró a su mamá L. C. y sus hermanos junto a la policía, observó unos ocho palos de eucalipto que tenían cemento en la base, estaban en un área de terreno eriazo donde nunca han existido sembríos porque la tierra es salada y hay abundantes piedras, al lado de esa zona sus familiares tienen una chacra de blanquillos de unas 2 hectáreas, agrega que tres días antes había acudido a esa zona y no había ningún cerco de palos instalado en ese sector, el terreno de la señora R. T. está alejado de esa área por unos 50 metros, no observó ningún acto de agresión. JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es consistente y verosímil, está relacionada con los hechos que rodean el objeto de acusación, no se advirtieron contradicciones en el testimonio. Lo informado por la testigo debe tomarse en consideración a fin de corroborarse su contenido con las demás pruebas incorporadas al debate, en la valoración conjunta de pruebas.

10. J. V. R.- JUICIO DE FIABILIDAD:

El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley, se han dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate y su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes. JUICIO DE UTILIDAD: No se le tomó juramento debido a su parentesco con las procesadas, se le exhortó a que responda con la verdad y como información relevante para el caso se obtuvo que un domingo tomó conocimiento que habían problemas en el terreno de sus abuelos en el Sector Pacae Chico, se hizo presente al lugar a las nueve de la mañana y encontré a su abuela L. C. y sus familiares discutiendo con la señora R. T. y otras

personas, pasaron unos minutos y llegó la policía, la discusión se había producido porque R. T. había colocado unos 4 o 5 palos de eucalipto en el terreno de su abuela, la base de los palos estaba un poco húmeda, específicamente los palos estaban en una zona donde no existían sembríos que tiene una extensión aproximada de 40 metros de ancho por 100 metros de largo, existe un camino carrozable, a unos ocho metros sus familiares tienen una chacra de pacaes y duraznos, la señora R. T. en cambio tiene sus sembríos a unos 40 metros de distancia; agrega el declarante que acudió al lugar una semana antes sin embargo no observó ningún cerco instalado. JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es consistente y verosímil, está relacionada con los hechos que rodean el objeto de acusación, no se advirtieron contradicciones en el testimonio. Lo informado por el testigo debe tomarse en consideración a fin de corroborarse su contenido con las demás pruebas incorporadas al debate, en la valoración conjunta de las pruebas.

11. E. F. R. C.- JUICIO DE FIABILIDAD: El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley, se han dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate y su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes. JUICIO DE UTILIDAD: No se le tomó juramento debido a su parentesco con las procesadas, se le exhortó a que responda con la verdad y como información relevante para el caso se obtuvo que su hermano F. R. C. era propietario de un terreno de 3 hectáreas en el Sector Pacae Chico, al fallecer su hermano el terreno pasó a su esposa L. H. C., el día catorce de setiembre del dos mil catorce la declarante pasaba por el lugar rumbo a la chacra de su papá y observó en el predio materia de litis habían unos 8 palos de eucalipto cuya base tenía cemento fresco tirados en el suelo, esa área de terreno es eriazó, tomó conocimiento que R. T. había

colocado palos a modo de cerco pero su terreno está a unos 50 metros de ese sector, llegó la policía y realizó una constatación. JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es consistente y verosímil, está relacionada con los hechos que rodean el objeto de acusación, no se advirtieron contradicciones en el testimonio. Lo informado por la testigo debe tomarse en consideración a fin de corroborarse su contenido con las demás pruebas incorporadas al debate, en la valoración conjunta de las pruebas.

12. L. V. R.- JUICIO DE FIABILIDAD: El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley, se han dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate y su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes. JUICIO DE UTILIDAD: No se le tomó juramento debido a su parentesco con las procesadas, se le exhortó a que responda con la verdad y como información relevante para el caso se obtuvo que el catorce de setiembre del dos mil catorce, su hermano J. V. recibió una llamada telefónica que le informaba que había problemas en el terreno de su abuela L. C. de 2 ½ hectáreas ubicado en el Sector Pacae Chico, la declarante acudió al lugar y observó que su abuela discutía con una señora que estaba usurpando el terreno, habían palos con barro que estaban en el piso, esa área de terreno es eriazo; agrega la declarante que los palos se habían colocado a unos 8 metros de distancia de los sembríos de su abuela, había acudido a esa zona un día antes y no observó ningún palo. JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es consistente y verosímil, está relacionada con los hechos que rodean el objeto de acusación, no se advirtieron contradicciones en el testimonio. Lo informado por la testigo debe tomarse en consideración a fin de corroborarse su contenido con las demás pruebas incorporadas al debate, en la valoración conjunta de las pruebas.

13. M. A.Á.R.- JUICIO DE FIABILIDAD: El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley, se han dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate y su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes. JUICIO DE UTILIDAD: No se le tomó juramento debido a su parentesco con las procesadas, se le exhortó a que responda con la verdad y como información relevante para el caso se obtuvo que el catorce de setiembre del dos mil catorce a las nueve de la mañana llegó a la chacra de su abuela L. C., ubicada en el Sector Pacae Chico, observó a unas personas conversando en presencia de la policía, habían dos o tres palos en el suelo, cerca hay sembríos de durazno que pertenecen a su tío; agrega que esa zona del terreno es eriaza y hay un camino en zigzag, los palos estaban colocados siguiendo el camino, dos días había acudido a ese lugar y no observó ningún palo sembrado. JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es consistente y verosímil, está relacionada con los hechos que rodean el objeto de acusación, no se advirtieron contradicciones en el testimonio. Lo informado por el testigo debe tomarse en consideración a fin de corroborarse su contenido con las demás pruebas incorporadas al debate, en la valoración conjunta de las pruebas.

14. V. R. C.- JUICIO DE FIABILIDAD: El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley, se han dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate y su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes. JUICIO DE UTILIDAD: No se le tomó juramento debido a su parentesco con las procesadas, se le exhortó a que responda con la verdad y como información relevante para el caso se obtuvo que es hijo de la procesada L. C. y hermano de las procesadas M. D. R. y V. R., tienen un terreno de 3

hectáreas en el Sector Pacae Chico del Anexo la Joya en el distrito de Asia, ha sembrado en una extensión de 2 ½ hectáreas plantaciones de durazno, ½ hectárea de terreno es eriazo, el trece de setiembre del dos mil catorce viajó a la ciudad de Lima y a su retorno el quince de setiembre tomó conocimiento por intermedio de sus familiares que la señora Rosa Tasayco había colocado cercos dentro del terreno del declarante, en el área de terreno eriazo, a unos 5 metros de su sembrío de durazno; agrega que el terreno sembrado por la señora R. T. está distante a unos 50 metros de donde se habían colocado los palos, su terreno y el de la agraviada está separado por un camino. JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es consistente y verosímil, está relacionada con los hechos que rodean el objeto de acusación, no se advirtieron contradicciones en el testimonio. Lo informado por el testigo debe tomarse en consideración a fin de corroborarse su contenido con las demás pruebas incorporadas al debate, en la valoración conjunta de las pruebas.

15. M. D. A. A.- JUICIO DE FIABILIDAD: El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley, se han dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate y su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes. JUICIO DE UTILIDAD: No se le tomó juramento debido a su parentesco con las procesadas, se le exhortó a que responda con la verdad y como información relevante para el caso se obtuvo que en horas de la mañana del catorce de setiembre del dos mil catorce acudió al terreno de la procesada L. C., que es su suegra, en una zona eriaza donde no hay ningún sembrío, la señora R. T. decía que era su terreno pero no es cierto porque le pertenece a L. C., las plantaciones más cercanas están a unos 50 metros de esa zona. JUICIO DE

VEROSIMILITUD: La declaración es consistente y verosímil, está relacionada con los hechos que rodean el objeto de acusación, no se advirtieron contradicciones en el testimonio. Lo informado por el testigo debe tomarse en consideración a fin de corroborarse su contenido con las demás pruebas incorporadas al debate, en la valoración conjunta de las pruebas.

16. G. R. C.- JUICIO DE FIABILIDAD: El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley, se han dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate y su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes. JUICIO DE UTILIDAD: No se le tomó juramento debido a su parentesco con las procesadas, se le exhortó a que responda con la verdad y como información relevante para el caso se obtuvo que su hermano, que en vida fue F. R. era propietario de un terreno de 2 ½ hectáreas, actualmente está a cargo de su esposa e hijos, el día de los hechos la declarante se dirigía al terreno de su padre y observó que en el terreno de su cuñada L. C., específicamente en un sector de terreno que es eriazo un grupo de personas que acompañaban a la señora R. T. discutían con sus sobrinas sobre la propiedad del terreno, habían 5 palos con cemento tirados en el piso, había pasado por el lugar cinco días antes y no había observado nada en ese sector, ha observado en otras fechas a la agraviada cortando plantas pero a 80 metros de distancia de ese sector. JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es consistente y verosímil, está relacionada con los hechos que rodean el objeto de acusación, no se advirtieron contradicciones en el testimonio. Lo informado por el testigo debe tomarse en consideración a fin de corroborarse su contenido con las demás pruebas incorporadas al debate, en la valoración conjunta de las pruebas.

17. O. P. R. DE A.- JUICIO DE FIABILIDAD: El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley, se han dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate y su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes. JUICIO DE UTILIDAD: No se le tomó juramento debido a su parentesco con las procesadas, se le exhortó a que responda con la verdad y como información relevante para el caso se obtuvo que el día de los hechos tomó conocimiento que habían problemas con el terreno de su hermano F. R. que actualmente está a cargo de su cuñada L. H. C., llegó al lugar y en una zona eriaza de aproximadamente ½ hectárea, donde el terreno es desnivelado, hay un camino carrozable con curvas, observó que R. T. estaba con sus familiares y habían unos 10 o 12 palos tirados en el piso, ella tiene su terreno a unos 40 metros de distancia, mientras que sus sobrinos tienen una choza a unos 4 o 5 metros de ese camino, donde colocan sus cosechas, entre el terreno de R. T. y el terreno de sus sobrinos existe un terreno eriazo. JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es consistente y verosímil, está relacionada con los hechos que rodean el objeto de acusación, no se advirtieron contradicciones en el testimonio. Lo informado por la testigo debe tomarse en consideración a fin de corroborarse su contenido con las demás pruebas incorporadas al debate, en la valoración conjunta de las pruebas.

18. R. H. M. A.- JUICIO DE FIABILIDAD: El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley, se han dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate y su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes. JUICIO DE UTILIDAD: No se le tomó juramento debido a su parentesco con las procesadas, se le exhortó a que responda con la verdad y como información relevante para el caso se obtuvo que tiene conocimiento

que la señora L. C., madre de su suegra, tiene terreno en el Sector Pacae Chico, una parte está sembrado y otra parte es terreno eriazo, el día de los hechos llevaba desayuno a su suegra que había acudido a la chacra de duraznos y observó a un grupo de personas, entre ellas R. L. T.. JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es consistente y verosímil, está relacionada con los hechos que rodean el objeto de acusación, no se advirtieron contradicciones en el testimonio. Lo informado por la testigo debe tomarse en consideración a fin de corroborarse su contenido con las demás pruebas incorporadas al debate, en la valoración conjunta de las pruebas.

19. L. A. C. R.- JUICIO DE FIABILIDAD: El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley, se han dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate y su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes. JUICIO DE UTILIDAD: Como información relevante para el caso se obtuvo que es efectivo policial y labora en la Comisaría de Asia, en la Sección de Tránsito y Delitos, en una oportunidad la persona de R. L. T. T. interpuso una denuncia y solicitaba la realización de una constatación en el predio Pacae Chico, debido a que tenía problemas con otra señora que había usurpado su terreno, se le notificó a la otra parte y se comunicó a la Fiscalía sobre el suceso, se verificó un terreno eriazo, habían unos palos instalados a modo de cerco y otros palos derribados sobre el suelo, ambas partes alegaban que era de su propiedad, hacia el lado Sur habían plantaciones. JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es consistente y verosímil, está relacionada con los hechos que rodean el objeto de acusación, no se advirtieron contradicciones en el testimonio. Lo informado por la testigo debe tomarse en consideración a fin de corroborarse su contenido con las demás pruebas incorporadas al debate, en la valoración conjunta de las pruebas.

Pruebas Documentales

20. COPIAS SIMPLES DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PREDIO de folios 51 del Expediente Judicial y COPIA DE LA MEMORIA DESCRIPTIVA

DEL PLANO PERIMÉTRICO EXPEDIDO POR EL INGENIERO

AGRÓNOMO J. F. H. L. de folios 52 del Expediente Judicial.- Efectuado el examen de fiabilidad al documento oralizado se tiene presente que es una copia simple que no reviste características de autenticidad legalmente requeridas, debido a que no existe ninguna autenticación, certificación o legalización efectuada por funcionario o servidor autorizado que asegure la correspondencia entre el contenido del original y la copia simple que se ha oralizado. En ese sentido se pronuncia Bacigalupo, cuando afirma que sólo las fotocopias autenticadas son documentos, careciendo de función probatoria aquellas que no lo han sido¹. Por lo expuesto, las copias simples oralizadas no merecen ningún valor probatorio al no superar el filtro de fiabilidad.

21. NUEVE IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS de folios 53/61 del

Expediente Judicial.- Las impresiones fotográficas tienen plena concordancia con lo descrito en el Acta de Inspección Técnico Fiscal del doce de enero del dos mil quince, y permiten probar la existencia del predio materia de litis, sus características, su dimensión aproximada, verificándose de las imágenes contenidas que es un terreno eriazado, donde no existen plantaciones, existen palos plantados en el suelo que han sido cortados, hay una trocha carrozable, existen diversos palos regados en el suelo, se observan restos de un palo cortado en una base de cemento.

22. ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO FISCAL DEL DOCE DE ENERO DEL

DOS MIL QUINCE.- El documento oralizado supera el filtro de fiabilidad por tratarse de un acto de investigación llevado a cabo por el Ministerio Público, contándose con la participación del representante del Ministerio Público, la autoridad policial, las acusadas y su abogado defensor, así como la agraviada y su abogado defensor, además su contenido no ha sido cuestionado por las partes del proceso. Como información útil para el caso se obtiene que con fecha doce de enero del dos mil quince se constituyeron al sector Pacae Chico del Anexo La Joya ingresando a la altura del kilómetro 103 de la Carretera Panamericana Sur con dirección de Sur a Norte al lado derecho (Oeste) se verificó que es un terreno eriazo, se aprecia una hilera de piedras, palos de eucalipto de una altura aproximada de 20 centímetros cada 03 metros, se ingresa por un camino carrozable, se aprecia una línea discontinua de piedras, algunas con señal de concreto, en la base de las piedras con concreto existen restos de palos de eucalipto, se prolonga en una extensión de 200 metros, los restos de palos se hallaron en los primeros 70 metros, en la parte central de esa área se hallaron 26 palos de eucalipto de una altura aproximada de 2.50 metros con señas de haber sido forzados en uno de sus extremos y algunos con cortes al parecer con machetes.

23. COPIA LEGALIZADA DEL CERTIFICADO DE POSESIÓN A NOMBRE

DE L. H. C. V. DE M.- El documento oralizado supera el filtro de fiabilidad por tratarse de una copia legalizada notarialmente que reviste todos los componentes de autenticidad, y sirve para acreditar que la Comunidad Campesina de Asia expidió un documento que tiene como fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, donde se consigna que se certifica que L. H. C. C. es miembro de la Comunidad Campesina de Asia y conduce como usufructuaria el predio denominado

Pacay Chico de 3 hectáreas, situado en el distrito de Asia, de propiedad de la Comunidad Campesina de Asia.

24. COPIA LEGALIZADA DE LA MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PREDIO PACAE CHICO DE UN ÁREA DE TREINTA MIL METROS CUADRADOS.- El documento oralizado supera el filtro de fiabilidad por tratarse de una copia legalizada notarialmente que reviste todos los componentes de autenticidad, y sirve para acreditar que se ha emitido un documento titulado “Memoria Descriptiva” que ha sido fechado “Octubre de 1994” donde se describe un terreno rústico en el Sector Pacae Chico que tendría un área de 30,000.00 metros cuadrados, se describe sus colindancias y aparentemente ha sido suscrito por J. F. H. L. – Ingeniero Agrónomo.

25. OFICIO N° 004-2015-C.C.A. DE FECHA VEINTITRÉS DE SETIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE EMITIDO POR LA COMUNIDAD CAMPESINA DE

ASIA.- El documento reviste los componentes de autenticidad emitido con fecha veintitrés de setiembre del dos mil quince por A. E. G. P. – Presidente de la Comunidad Campesina de Asia donde informa que revisados los archivos de la Comunidad Campesina de Asia no figura ningún certificado de posesión otorgado a R. L. T. T.

Declaración Previa de los Acusadas

L. H. C. V. DE M.- En resumen expuso que su esposo tenía un terreno, luego de su fallecimiento el terreno quedó a su cargo, el catorce de setiembre del dos mil catorce a las seis de la mañana acudió junto a sus hijas a abonar su chacra y se dieron con la sorpresa que la señora R. T. había colocado palos con base de cemento en una parte del terreno eriazo, el cemento estaba fresco, la declarante removió 5 palos y cayeron

al piso, no habían muchos palos, la señora R. T. no tiene ningún terreno allí, su terreno está alejado, sin embargo la declarante tiene su chacra de duraznos a unos 5 metros de esa zona, dos días antes había acudido al lugar y no observó los palos.

M. D. R. DE A.- En lo trascendental expuso que el día de los hechos a las seis de la mañana acudió junto a su mamá L. C. y su hermana V. R. a su chacra y observaron en una zona de terreno eriazo que les pertenece que tiene una dimensión de 50 o 60 metros, donde hay una trocha habían colocado palos y habían cercado unos 15 metros en zig zag, los palos estaban a 5 metros de su chacra, desconocían quien había realizado tal acto, por lo que decidieron retirar los palos, luego se hizo presente la señora R. T. quien decía que el terreno le pertenecía por lo que se inicia una discusión, acudió la policía y sus familiares

V. R. V. DE V.- En resumen dijo que el día de los hechos acudió a las seis de la mañana junto a su mamá L. C. y su hermana M. D. R. a su chacra con el fin de abonar sus plantas de durazno, observaron que a 5 metros de su chacra, en una zona de terreno eriazo, habían colocado palos sobre bases de cemento en una extensión de 10 a 12 metros, retiraron los palos y los arrojaron al piso, a las ocho de la mañana llegó la señora Rosa Tasayco acompañada de sus familiares decían que era su terreno.

VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS PRUEBAS ACTUADAS.-

Un segundo momento en la valoración de la prueba viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. La confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba, que exige la acreditación de los hechos objeto del proceso sobre la base de todas las pruebas que se hayan incorporado a la

causa, y que se hayan revelado esenciales y útiles para esclarecer los hechos de la causa. Teniéndose en consideración lo que ofreció probar el Ministerio Público, de lo actuado en el debate probatorio se tiene que:

La Constitución Política del Estado en su artículo 2° inciso 24, literal e) prescribe “Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”; lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral. Por otro lado, el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe “La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y, el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal).

Nuestro modelo procesal acusatorio de matiz garantista y adversarial obliga que las partes del proceso expongan su teoría del caso bajo las técnicas de argumentación jurídica y oralidad, en tal sentido deben estar capacitadas para introducir en el juicio oral la actividad probatoria a través de estrategias de litigación; en ese sentido, serán las partes del proceso bajo el principio de la oralidad quienes introduzcan la actividad probatoria al marco valorativo del Juzgador y bajo las reglas de la publicidad, es decir a la vista de todos, con completa transparencia, sin dobleces ni manipulaciones, exhibiendo al público las calidades y capacidades de cada operador en la función que le corresponda, preservándose la igualdad entre los sujetos procesales que sostienen pretensiones adversas y buscan acreditar mediante la actuación de prueba, en condiciones de inmediación y autentico litigio o contradictorio, frente al órgano de

decisión que, sin inmiscuirse en la tarea de las partes, valora imparcialmente el resultado de la prueba y falla en convicción.

El Ministerio Público le atribuye a las acusadas L. H. C. V. de M., M. D. R. de Á. y V. R. de V. la comisión del Delito Contra el Patrimonio – Usurpación Agravada – Destrucción o Alteración de Linderos, previsto en el artículo 202° inciso 1 en concordancia con el artículo 204° inciso 2 del Código Penal, en agravio de R. L. T. T., toda vez que el día catorce de setiembre del dos mil catorce, las acusadas acudieron al Sector “Pacae Chico” donde la agraviada tiene un terreno de un área de 28,507.71 metros cuadrados, ubicado en el Anexo La Joya – Asia – Cañete, y premunidas de picos y palas, procedieron a extraer y destruir 48 palos de eucalipto que servían de cerco y se encontraban con cemento en la base, que habían sido colocados por la agraviada dos meses antes a fin de delimitar el lado Norte de su predio.

La defensa técnica de las acusadas L. H. C. V. de M., M. D. R. de Á. y V. R. de V. centra su tesis de defensa sobre la inexistencia de actos de posesión de la agraviada sobre el terreno donde se colocaron los palos, ya que la posesión es una cuestión de hecho que no estaría corroborada con las pruebas porque es un terreno eriazo e irregular sin ningún sembrío, la presunta agraviada colocó los palos bajo la creencia que era un terreno de su propiedad, sin embargo las documentales acreditan que sobre dicho terreno existe un certificado de posesión otorgado a favor de L. H. C. V. de M. en su condición de comunera.

Al rendir sus declaraciones, las acusadas L. H. C. V. de M., M. D. R. de Á. y V. R. de V. han aceptado que el día catorce de setiembre del dos mil catorce aproximadamente a las seis de la mañana, acudieron a su chacra ubicada en el sector Pacae Chico y en

tal circunstancia observaron que en una zona de terreno eriazo ubicado a unos 5 metros de su chacra, donde existe una trocha se habían colocados algunos palos de cemento sobre bases de cemento y que en conjunto las tres acusadas retiraron los palos y los arrojaron al suelo, aseveran además que el cemento sobre el cual se habían instalado estaba fresco.

Los testigos R. S. R. C., J. V. R., E. F. R. C., L. V. R., M. A. Á. R., V. R. C., M. D. A. A., G. R. C., O. P. R. de Á. y R. H. M. A., de modo uniforme han expuesto que el catorce de setiembre del dos mil catorce también acudieron a la chacra que conducen L. H. C. V. de M. y sus hijos, además se desprende de las declaraciones que observaron a unos 5 metros de aquella, en una zona de terreno eriazo donde se desplaza una trocha, existían palos de eucalipto sobre el suelo y que días antes habían acudido a dicha zona más no habían observado ningún cerco de palos.

En el mismo sentido se ha pronunciado se ha pronunciado el testigo L. A. C. R., efectivo policial de la Comisaría de Asia que acudió el día catorce de setiembre del dos mil catorce al predio ubicado en el Sector Pacae Chico, donde constató que en un terreno eriazo, habían unos palos instalados a modo de cerco y otros palos derribados sobre el suelo, encontró a dos grupos de personas que discutían entre sí, alegando tener la propiedad sobre dicha área de terreno, más refiere que sólo observó plantaciones hacia el lado Sur. Esta información se complementa con las Nueves Impresiones Fotográficas de folios 53/61 del Expediente Judicial donde se puede observar el terreno donde se produjo el evento, con características de ser un terreno eriazo donde no existen plantaciones, se observan palos plantados en el suelo que han sido cortados, se advierte la existencia de una trocha carrozable, diversos palos en el suelo y algunos

restos de palos cortados en bases de cemento, del mismo modo con el contenido del Acta de Inspección Técnico Fiscal de fecha doce de febrero del dos mil quince, donde se describe que al terreno materia de litis se accede a la altura del kilómetro 103 de la Carretera Panamericana Sur y se constató que es un terreno eriazo, donde se corroboró la existencia de la instalación en el suelo de unos palos de eucalipto de 20 centímetros de altura separados por 3 metros de distancia, algunas con señales de concreto y otros restos de concreto con trozos de palos de eucalipto que se prolongan en una extensión de 70 metros aproximadamente, asimismo en la parte central se hallaron 26 palos de eucalipto de una altura de 2.50 metros de largo con señas de haber sido forzados en uno de sus extremos y algunos con cortes al parecer de machetes.

De las declaraciones testimoniales vertidas, así como del contenido del Acta de Inspección Técnico Fiscal de fecha doce de enero del dos mil quince se acredita de modo suficiente que la agraviada R. L. T. T. había instalado sobre el suelo en un sector de terreno que es eriazo, aproximadamente 26 palos de eucalipto con bases de cemento que se extendían al lado de una trocha carrozable a modo de cerco perimétrico, y que las acusadas L. H. C. V. de M., M. D. R. de Á. y V. R. de V. con fecha catorce de setiembre del dos mil catorce derribaron bajo el argumento que estos palos habían sido instalados en terreno de su propiedad.

La agraviada R. L. T. T. aduce que en su predio ubicado en el sector “Pacae Chico” del Anexo La Joya del distrito de Asia, que tiene un área de 2,800 metros cuadrados aproximadamente, donde tiene un sembrío de pacae y arvejas, había instalado en el mes de julio del dos mil catorce como cerco de su predio en el lado Norte, al borde de un camino carrozable que colinda con su terreno, 48 palos que había instalado para

delimitar su terreno, cada palo estaba distante del otro por unos 3 o 4 metros, sin embargo las acusadas con fecha catorce de setiembre del dos mil catorce arrojaron los palos al piso aduciendo que eran propietarias de ese sector.

Debemos tener presente que conforme a la información vertida por todos los testigos y acusados, así como el contenido del Acta de Inspección Técnico Fiscal de fecha doce de enero del dos mil quince, se ha acreditado que el área de terreno sobre el que la agraviada instaló los palos de eucalipto, a modo de cerco del lado Norte de su predio ubicado en el sector “Pacae Chico” del Anexo La Joya del distrito de Asia, con un área aproximada de 2,800 metros cuadrados, era una zona de terreno eriazos; en tal sentido, las acusadas L. H. C. V. de M., M. D. R. de Á. y V. R. de V. no ejercían posesión sobre dicha porción de terreno, ya que ellas mismas reconocen, al igual que los testigos R.S. R. C., J. V. R., E. F. R. C., L.V. R., M. A. Á. R., V. R. C., M. D. A. A., G. R. C., O. P. R. de Á. y R. H. M. A. que los palos de eucalipto habían sido instalados al borde de una trocha que se desplazaba sobre dicha área y a unos 5 metros de su chacra, por ende carecían de derecho alguno para ejecutar daños materiales sobre la edificación de un cerco de palos que se iniciaba sobre dicha porción de terreno.

Si bien es cierto en el curso del debate la defensa técnica de las acusadas ha presentado una copia legalizada de un Certificado de Posesión otorgado por la Comunidad Campesina de Asia a L. H. C. V. de M. sobre un predio denominado Pacay Chico de 3 hectáreas en el distrito de Asia, asimismo copia legalizada de un documento denominado Memoria Descriptiva del predio Pacay Chico de un área de 30 mil metros cuadrados, aparentemente emitido en el mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro por el Ingeniero Agrónomo J. F. H. L.; sin embargo la posesión no se acredita

con documentos sino con actos concretos que se ejecutan en un inmueble que permitan establecer el uso y disfrute del bien y establezcan un comportamiento del poseedor que genere indicios de ser el propietario. Sin embargo aquel Certificado de Posesión consigna que el terreno sería de propiedad de la Comunidad Campesina de Asia, por lo que teniéndose en consideración la presunta fecha de emisión, veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, no genera convicción alguna a la judicatura sobre alguna posesión que se haya ejercido en el área al tiempo de producirse los hechos objeto de acusación.

Por el contrario a la tesis de defensa, se ha llegado a acreditar de modo suficiente que la agraviada R. L. T. T. al proceder a la instalación de un cerco con palos de eucalipto, asentados sobre bases de cemento, a modos de un cerco que fijaba el límite del lado Norte del terreno que conducía y tenía plantaciones a unos metros, tal y conforme se acredita con las nueve impresiones fotográficas de folios 53/61 del Expediente Judicial, ejecutaba actos que denotaban dominio sobre dicha porción de terreno, ya que no obstante ser un terreno eriazo, con el inicio de la instalación de un cerco de palos, ejecutaba actos que denotaban posesión sobre dicha área, siendo indiferente que haya carecido del otorgamiento de una constancia de posesión por parte de la Comunidad Campesina de Asia como describe el Oficio N° 0042015-C.C.A. de fecha veintitrés de setiembre del dos mil quince, ya que como se ha expuesto reiteradamente los actos posesorios se concretan con elementos fácticos que se ejecutan en el inmueble y no están sujetos a la emisión de documentos.

En este orden de ideas, se ha acreditado que los actos de dominio que ejecutaba la agraviada R. L. T. T. con el inicio de la instalación de un cerco en el lado Norte del

terreno que conducía en Pacae Chico del Anexo La Joya de Asia, que significan posesión sobre el predio, fue afectado por la intervención de las acusadas L. H. C. V. de M., M. D. R. de Á. y V. R. de V. quienes procedieron el catorce de setiembre del dos mil catorce, sin ningún derecho a derribar aquellos palos de eucalipto, extrayéndolos por la fuerza y en algunos casos cortándolo desde sus bases, tal y conforme se ha descrito en el Acta de Inspección Técnico Fiscal del doce de enero del dos mil quince y se observa también en las Muestras Fotográficas que se han oralizado durante el debate, que ilustran sobre los numeroso palos que se habían instalado a lo largo del terreno eriazo.

Como se expuso líneas arriba a diferencia de lo que ocurre en la usurpación por despojo, en el delito de Destrucción y Alteración de Linderos, no sólo se ataca la posesión o tenencia, sino que la acción puede repercutir sobre el dominio mismo del inmueble, ya que las modificaciones introducidas por ella pueden menoscabar los elementos probatorios de su extensión. Y en el presente caso, las acusadas L. H. C. V. de M., M. D. R. de Á. y V. R. de V. dolosamente destruyeron el cerco de palos que la agraviada estaba construyendo en el lado Norte de su predio que corresponde a un terreno que no cuenta con un título debidamente inscrito en el registro, afectándose su derecho a la posesión y la posibilidad de delimitar el perímetro del terreno, y que las acusadas ejecutaron con el obvio objetivo de apropiarse de aquella porción de terreno que es cercana a la chacra que conducen, para cuyo efecto destruyeron los linderos, extrayéndolos del suelo y cortándolos desde sus bases, arrojando los restos en el suelo.

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENA A IMPONERSE.-

La regla general es que la individualización de la pena es tarea que corresponde a los tribunales como esencialmente unida a la función de juzgar y siempre debe hacerse dentro del marco legal, con independencia de la posición de la acusación. El Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116 del 13 de noviembre del 2009, determina que cuando la acusación (refiriéndose a la pretensión del Ministerio Público) ha solicitado erróneamente la imposición de una pena que no corresponde a lo previsto en la ley, bien porque haya requerido la aplicación de una pena inferior al mínimo legal, o bien porque omita pedir alguna de las penas que la ley haya previsto para esa concreta infracción penal; en estos casos prima el principio de legalidad, pues el Juez está sometido a la Ley, que no puede dejar de aplicar.

Bajo esos lineamientos el Juez debe imponer la pena establecida dentro del marco legal correspondiente, sin embargo la determinación e individualización de la pena constituye un procedimiento técnico y valorativo regulado por el Código Penal, que debe considerar todos aquellos hechos y circunstancias que determinan su apreciación jurídica para la definición del marco penal y de la pena concreta. En lo referente a la determinación de la pena a imponer, se considera que para el delito de usurpación – alteración de linderos, previsto en el inciso 1 del artículo 202° del Código Penal, con la agravante contenida en el inciso 2 del artículo 204° del mismo cuerpo normativo, se prevé una penalidad no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando en el hecho intervienen dos o más personas (usurpación agravada); en tal sentido, corresponde procederse a la individualización de la pena, para ello debe tenerse presente que concurre para el caso circunstancias agravantes específicas, por tanto no resulta compatible recurrirse a las reglas establecidas en los artículos 45-A y 46° del Código Punitivo para la determinación de la pena por tercios.

Por la configuración del suceso y al no haberse advertido la afectación o ataque a bienes jurídicos personales, se impondrá finalmente una pena equivalente al mínimo establecido, es decir cuatro años de pena privativa de la libertad que resulta proporcional a los hechos, en tanto que sólo concurre una circunstancia agravante, asimismo a la acusada L. H. C. V. de M. se le reducirá un año a la pena fijada en atención a su condición de imputable restringido por la edad. Además la judicatura determina en mérito de lo previsto en el artículo 57° del Código Penal, se debe imponer pena privativa de la libertad con ejecución suspendida, en tanto que: a) se refiere a pena privativa de libertad menor o igual a cuatro años; b) de los alegatos expresados no se evidencia que los acusados sean reincidentes o habituales; c) no ha existido afectación de gravedad a bienes jurídicos personales en el desarrollo del delito; y d) a consideración de la judicatura esta sentencia les servirá a las sentenciados como una serie advertencia que en caso de incidir en la comisión de un nuevo delito, serán sancionados con mayor rigurosidad, lo que permite colegir que no incidirán en tal acto.

DE LA REPARACIÓN CIVIL

46. Que, en lo referente a la reparación civil debe considerarse que su naturaleza ex delito, tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan [Recurso de Nulidad N° 948-2005 JUNÍN del 07 de junio de 2005 - vinculante]. En el caso de autos, es de tenerse en consideración que al haberse determinado la responsabilidad de los acusados y de los hechos que se le imputan, así como su vinculación con el mismo, es pasible de la determinación de la reparación civil, así como, que con el tipo penal materia de condena se ha afectado el bien jurídico

de la posesión, siendo éste pasible de ser indemnizado con una suma de dinero. Además, tratándose de un atentado contra el derecho a la posesión donde la agraviada ha sido perjudicada por la destrucción del lindero que estaba edificando, la justicia no puede permanecer inerte ante la actividad desplegada por las acusadas, por tanto se debe fijar un monto simbólico resarcitorio teniéndose consideración la suma solicitada por el Ministerio Público.

DE LAS COSTAS DEL PROCESO

47. En cuanto a las costas, el numeral 1) del artículo 497 del Código Procesal Penal, determina que toda decisión que ponga fin al proceso o que resuelva un incidente de ejecución establecerá quien debe soportar las costas del proceso, encontrándose el órgano jurisdiccional obligado a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre las mismas, conforme lo señala el numeral 2) de dicho precepto legal; por lo que se tiene que en la presente los acusados F. J. V. Q. y N. R. H. C., están siendo condenados por el delito de Usurpación Agravada, que el desarrollo del juicio oral se ha llevado a cabo en varias sesiones de audiencia, por lo que es atendible la composición de las costas cuyo monto se determinara en vía de ejecución en el Juzgado de Investigación Preparatoria en su oportunidad.

PARTE RESOLUTIVA:

Por los considerandos antes expuestos y administrando justicia a nombre de la Nación de quien emana dicha potestad, el Señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Mala, emite el siguiente FALLO:

1° CONDENANDO a L. H. C. V. DE M., M. D. R. DE A. y V. R. DE V. como autores del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – USURPACIÓN AGRAVADA – ALTERACIÓN DE LINDEROS, tipificado en el inciso 1 del artículo 202° del Código Penal (tipo base) en concordancia con el inciso 2 del artículo 204 del mismo cuerpo normativo, en agravio de R. L. T. T., y como tal se le impone a L. H. C. V. DE M., TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CUYA EJECUCIÓN SE SUSPENDE POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS

AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta: a) La prohibición de variar de domicilio, sin previo aviso y autorización del Juez; b) La prohibición de ejercer actos de amenaza u hostigamiento contra el agraviado; c) La obligación de comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia cada treinta días a fin de informar y justificar sus actividades, así como firmar el libro de control respectivo; y d) La obligación de reparar los daños ocasionados por el delito, pagando la reparación civil; asimismo a M. D. R. DE A. y V. R. DE V. se les impone

CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CUYA EJECUCIÓN SE SUSPENDE POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta: a) La prohibición de variar de domicilio, sin previo aviso y autorización del Juez; b) La prohibición de ejercer actos de amenaza u hostigamiento contra el agraviado; c) La obligación de comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia cada treinta días a fin de informar y justificar sus actividades, así como firmar el libro de control respectivo; y d) La obligación de reparar los daños ocasionados por el delito, pagando la reparación civil. Debiendo cumplir las sentenciadas todas las reglas de conducta bajo expreso

apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse cualquiera de las disposiciones previstas en el artículo 59° del Código Penal.

2° FIJO en la suma de DOS MIL SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deben pagar solidariamente las sentenciadas L. H. C. V. DE M., M. D. R. DE A. y V. R. DE V. a favor de la agraviada R. L. T. T.

3° IMPONGO el pago de COSTAS a las sentenciadas L. H. C. V. DE M., M. D. R. DE A. y V. R. DE V. que deberán ser calculados en vía de ejecución en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia.

4° DISPONGO que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se proceda a anular los antecedentes generados en cuanto al extremo absolutorio se refiere, asimismo se proceda a la inscripción de la condena en el Registro Central de Condenas y se remitan los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia a fin de darse inicio a la etapa de ejecución correspondiente.

Este es mi pronunciamiento, el que firmo en la Sala de Audiencias del Módulo Penal de Mala, el día de la fecha y que ha sido leído en acto público y registrado en un sistema de audio, quedando notificadas las partes asistentes con la lectura integral, expidiéndose copia de la misma, disponiéndose se notifique con la presente a las partes inconcurrentes. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.

SEGUNDA INSTANCIA:

SALA PENAL DE APELACIONES

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE : 00020-2017-69-0805-JR-PE-01

IMPUTADO : C. V. DE M., L. H.

R. DE A., M. D..

R. V. DE V., V.

DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO AGRAVADA.
– USURPACIÓN

AGRAVIADO : T. T., R. L.

RESOLUCIÓN N° 11.

San Vicente de Cañete, treinta y uno de Enero del dos mil diecinueve.

I. VISTOS y Oídos :

En audiencia pública, la Sala Penal de Apelaciones integrada por los Jueces Superiores: M. R. P. D., (Presidente); F. E. R. C. y J. R. S., en el proceso seguido contra: C. V. DE M., L. H. R. DE A., M. D., R. V. DE V., V. por el delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Usurpación agravada, – ALTERACIÓN DE

LINDERO-, en agravio de T. T., R. L. Asistieron a la audiencia, el Representante del Ministerio Público, la defensa técnica de los sentenciados. Interviene como Juez Superior Ponente, el Magistrado J. R. S..

II CONSIDERANDO.

1. Antecedentes

1.- Luego de sometido a juzgamiento de ley, con fecha 04 de Octubre del 2018, el Juzgado Penal Unipersonal de Mala emite sentencia por la que falla: CONDENANDO a L. H. C. V. DE M., M. D. R. DE A. y V. R. DE V. como autores del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – USURPACIÓN AGRAVADA – ALTERACIÓN DE LINDEROS, tipificado en el inciso 1 del artículo 202° del Código Penal (tipo base) en concordancia con el inciso 2 del artículo 204 del mismo cuerpo normativo, en agravio de R. L. T. T., y como tal se le impone a L. H. C. V. DE M., TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CUYA EJECUCIÓN SE SUSPENDE POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta: a) La prohibición de variar de domicilio, sin previo aviso y autorización del Juez; b) La prohibición de ejercer actos de amenaza u hostigamiento contra el agraviado; c) La obligación de comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia cada treinta días a fin de informar y justificar sus actividades, así como firmar el libro de control respectivo; y d) La obligación de reparar los daños ocasionados por el delito, pagando la reparación civil; asimismo a M. D. R. DE A. y V. R. DE V. se les impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CUYA EJECUCIÓN SE SUSPENDE POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta: a) La prohibición de variar de domicilio, sin previo aviso y autorización del Juez; b) La prohibición de ejercer actos de amenaza u hostigamiento contra el agraviado; c) La obligación de comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia cada treinta días a fin de informar y justificar sus actividades, así como firmar el libro de control respectivo; y d) La obligación de reparar los daños ocasionados por el delito,

pagando la reparación civil. Debiendo cumplir las sentenciadas todas las reglas de conducta bajo expreso apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse cualquiera de las disposiciones previstas en el artículo 59° del Código Penal. FIJO en la suma de DOS MIL SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deben pagar solidariamente las sentenciadas L. H. C. V. DE M., M. D. R. DE A. y V. R. DE V. a favor de la agraviada R. L. T. T.

2.- Contra la referida sentencia, los apelantes M. D. R. DE A. y L. H. C. V. DE M., V. R. DE V. interponen Recurso de Apelación, el mismo que se encuentran formalizado a través del recurso de fojas 99 a 126, a fojas 128 a 155, y fojas 157 a 184 respectivamente, los mismos que fueron concedidos dichos recursos mediante el auto de fojas 185 a 186, fue elevado a la Sala de Apelaciones y dando cumplimiento al procedimiento de ley, se ha corrido traslado del recurso de apelación mediante resolución de fojas 191 por el plazo de 5 días, asimismo mediante resolución de fojas 193 se ha comunicado a las partes a fin de que puedan ofrecer medios probatorios, y vencido dicho plazo, sin que ninguna de las partes ofreciera medio probatorio alguno, se ha señalado fecha para la audiencia de apelación de sentencia, la misma que se ha llevado cabo en fecha 21 de Enero del 2019, quedando expedido para dictarse la sentencia de vista.

II. DE LA SENTENCIA MATERIA DE GRADO.

3.- El Juzgado de instancia asume como hechos probados en el juicio oral, que las acusadas L. H. C. V. de M., M D. R. de Á. y V. R. de V. han incurrido en el Delito Contra el Patrimonio – Usurpación Agravada – Destrucción o Alteración de Linderos, previsto en el artículo 202° inciso 1 en concordancia con el artículo 204° inciso 2 del

Código Penal, en agravio de R. L. T. T., hecho ocurrido el día catorce de setiembre del dos mil catorce en el predio denominado “Pacae Chico” de un área de 28,507.71 metros cuadrados, ubicado en el Anexo La Joya – Asia – Cañete, concretamente los hechos es que L. H. C. V. de M. acompañada de un grupo de personas que ella dirigía, entre ellas sus hijas M. D. R. de Á y V. R. de V., premunidas de picos y palas, procedieron a extraer y destruir 48 palos de eucalipto que servían de cerco y se encontraban con cemento en la base. La agraviada R. L. T. T. es propietaria, posesionaria y conductora del predio denominado “Pacae Chico” con un área de 28,507.61 metros cuadrados aproximadamente, ubicado en el Anexo La Joya, distrito de Asia, provincia de Cañete, el mismo que le fue otorgada por la Comunidad Campesina de Asia el diecinueve de mayo del dos mil doce, sufragando los arbitrios, presentando declaraciones juradas de autoevaluó con el respectivo plano perimétrico y su memoria descriptiva, además hace mención que sus vecinos colindantes son: por el Sur con Margarita Manco Campos, por el Norte con servidumbre de paso y la señora H. C. de M., por el Este con E. A. S. y S. C. Q. y por el Oeste con un camino carrozable. Asimismo con anterioridad y dos meses antes de que ocurrieran los hechos, había circulado su predio con palos de eucalipto y cemento en la base, en el perímetro de la parte ubicada en el lado Norte del predio. El día catorce de setiembre del dos mil catorce a las cuatro horas aproximadamente, L. H. C. V. de M., acompañada de un grupo de personas que ella dirigía, entre ellas sus hijas M. D. R. de Á y V. R. de V., premunidas de picos y palas, ingresaron al terreno de propiedad de R. L. T. T. por la parte Norte, donde ambos predios colindan, ocasionando daños y destruyendo 48 palos de eucalipto que estaban circulando el terreno con cemento en la base, es decir servían

de cerco, así como sembríos de maíz, plátano, paca y arvejas, además destruyendo su rancho de guardianía.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

Con relación a la pretensión impugnatoria de las sentenciadas.

4.- Las sentenciadas apelantes M. D. R. DE A. y L. H. C. V. DE M., V. R. DE V. postulan como pretensión impugnatoria que se REVOQUE la sentencia condenatoria y reformándola se le absuelva de la acusación fiscal, exponiendo como fundamentos de agravios los siguientes puntos:

- Que, no se cumple un elemento del tipo penal, del artículo 202º, inciso 1) del Código penal, cual es que la “destrucción o alteración de linderos” tenga como objetivo que se el autor se “apropie en todo o en parte” el bien inmueble, situación que no ha pasado en el presente caso, que no se ha probado en el juzgamiento. Que los hechos fácticos no tienen relación con el tipo penal en cuestión.
- Que no se puede establecer con exactitud los linderos, si el terreno objeto de Litis se encuentran eriazos. Que de las declaraciones testimoniales, acta de inspección fiscal y tomas fotográficas se acredita que no existen sembríos en el lugar de los hechos.
- Que, en el caso concreto no existe posesión previa del terreno por parte de la agraviada Rosa Lorenza Tasayco Torres.

- Que, cuestiona la reparación civil de S/. 2.000 soles impuesta en la sentencia, por lo mismo que no tendrían ninguna participación las condenadas en el delito de usurpación.

Con relación a los puntos rebatidos por el Representante del Ministerio Público 5.- En la Audiencia, el Fiscal Superior solicito que se declare INFUNDADO el recurso de apelación y se procede a conformar la resolución impugnada, por cuanto se encuentra conforme a Ley, y está debidamente motivada, por lo siguiente:

- Que, el hecho es típico del delito de Usurpación en la modalidad de alteración de linderos, que la agraviada R. L. T. T. es poseionaria del terreno materia de Litis.
- Que, ingresan al terreno las procesadas, destruyendo los 48 palos con base de cemento que se encontraban ahí.
- Que, si sabían las procesadas que los linderos de palos eran de propiedad de la agraviada.
- Que hay testigos y documentos que acreditan la propiedad y posesión de la agraviada R. L. T. T.
- Que, no hay coherencia con los pedidos del Abogado de la defensa; por un lado, admite que sus patrocinadas sí estuvieron el día de los hechos, que destruyeron los linderos en la creencia que no sabían que era de propiedad de la agraviada Rosa Lorenza Tasayco Torres, y pide luego a la Sala Penal que se les absuelvan de la Acusación Fiscal.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

Aspectos preliminares sobre la impugnación de sentencias.

6.- El recurso de apelación viene a ser un medio de impugnación “de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro, en provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de las normas o garantías procesales invocadas”. “En cuanto medio de gravamen está destinado simplemente a obtener una resolución judicial que venga a sustituir la de primera instancia que perjudica los intereses del recurrente, pero no necesariamente debe ser ilegal o ilícita. Esto último permite hablar de doble grado; su cometido es íntegramente el examen y resolución de las pretensiones deducidas por los litigantes y no simplemente la revisión del procedimiento de la sentencia de instancia”, a ello obedece que la finalidad de la apelación es brindar más garantía y seguridad jurídica al justiciable.

7.- Por otro lado, el artículo 409 inciso 1° de Código Procesal Penal señala: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante” en virtud del cual, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación número 413-2014 LAMBAYEQUE ha precisado que, “la razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda

es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución”³ tesis que es coherente a principio de congruencia recursal que regula la impugnación; pues, conforme a señalado la Sala Suprema Penal, “el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, (...), pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes”, Por tanto, es un paso obligatorio para este colegiado verificar si se han respetado derechos o garantías de las partes, tanto en el desarrollo del juzgamiento como en la estructura de la sentencia

para, finalmente en caso de superarse positivamente dicho control, pasar al análisis de fondo.

Verificación de la corrección formal de la sentencia materia de apelación.

8.- El Colegiado considera que, en estricta aplicación del principio de congruencia recursal, el análisis del caso concreto que debe realizarse en esta instancia, debe estar dirigido a contestar los cuestionamientos que contiene los agravios formulados por la parte procesal apelante; empero, en el presente caso, -como se ha señalado en líneas anteriores- el sentenciado ha postulado como pretensión concreta la revocatoria de la

sentencia condenatoria y su consecuente absolución, lo que implicaría analizar sobre los errores in iudicando que contiene los agravios; sin embargo el colegiado considera que previamente corresponde verificar que el Tribunal de instancia no haya incurrido en causales de nulidad absoluta susceptibles de declaratoria de oficio, para que una vez superado dicho control ingresar al análisis de fondo, pues de lo contrario –vale decir, en caso de que advertirse causales de nulidad absoluta que darían lugar a su declaratoria- sería en vano e infructuoso el examen de fondo.

9.- La supervisión sobre el aspecto formal implica revisar tanto el juzgamiento, como la estructura y motivación de la sentencia; en efecto, revisado las audiencias de juicio oral que sirve de sustento a la sentencia materia de grado, se advierte que en el desarrollo de las mismas y principalmente durante la actividad probatoria se ha cuidado el respeto de los principios de publicidad, contradicción, oralidad e inmediación, asimismo se ha cumplido con garantizar el derecho de defensa que le asiste a los acusados, por lo que, no se aprecia defecto procesal alguno susceptible de calificarse afectación de derechos fundamentales o principios reguladores del juzgamiento que sean capaces de constituirse en causal de nulidad absoluta y generar la invalidez del fallo; por otro lado, del examen de la estructura formal de la sentencia, se advierte igualmente que el colegiado de instancia cumplió cabalmente con los requisitos de la sentencia establecidas en el artículo 394° del Código Procesal Penal; por otro lado, formalmente se ha cumplido también con la motivación en cuanto a la determinación de la pena como las demás consecuencias jurídicas del hecho delictivo; en ese sentido, la corrección formal de la sentencia no permite sostener causal alguna de nulidad, con las aclaraciones que en líneas siguientes ha de expresarse; en ese

sentido, queda allanado el camino a efectos de ingresar al examen de fondo. Análisis de fondo y respuesta a los agravios formulados por el apelante.

10.- Habiéndose precisado en los puntos anteriores que, la actividad probatoria, específicamente la obtención de la prueba que sirve para afirmar la parte fáctica de la imputación, se ha efectuado con respecto al canon de legalidad y de los principios reguladores de la misma; a continuación debe señalarse que, la propuesta de reforma que plantea el apelante es en base a cuestionamientos a la eficacia probatoria de los medios de prueba actuadas en el juicio oral, y en base a ella sostiene que no está debidamente acreditado la responsabilidad penal, lo que implicaría que no se ha desvirtuado el principio de inocencia que les asiste; y siendo así, y de cara a los agravios planteadas por las impugnantes, esta Sala debe pasar a verificar la corrección sobre el razonamiento que el Juez sentenciador ha realizado sobre la suficiencia de la prueba, vale decir si la prueba actuada resulta de tal fuerza acreditativa para declarar la responsabilidad de las acusadas y si el Juez sentenciador cumplió con explicitar su razonamiento ajustado a las reglas de la lógica, máximas de experiencia, y los conocimientos científicos.

11.- Con relación al primer agravio expresado por las apelantes en el sentido que no se cumpliría un elemento del tipo penal, del artículo 202º, inciso 1) del Código penal, cual es que la “destrucción o alteración de linderos” tenga como objetivo final que el autor se “apropie en todo o en parte” del bien inmueble, situación –expresa el Abogado defensor– que no ha pasado en el presente caso; este Órgano Superior expresa, en primer término, que los linderos no es el bien jurídico protegido de este delito, sino más bien el medio comisivo del mismo; los verbos rectores del tipo penal en cuestión

son destruir que significa deshacer, inutilizar algo, en este caso será los linderos de un bien inmueble, con la intención de acrecentar el bien propio, perjudicando así al dueño del inmueble colindante. Por “destrucción” ha de entenderse como la desaparición física total de los linderos, según las medidas perimétricas fijadas en su plano descriptivo; al respecto debemos tomar en consideración la declaración de la agraviada R. L. T. T. quien afirma que la procesada M. D. R. de Á., quien es la esposa de su tío, el catorce de setiembre del dos mil catorce a las siete de la mañana acudió junto a sus familiares, como todos los domingos, a la chacra que tienen, ubicada en “Pacae Chico” Sector La Joya del Distrito de Asia, donde tiene un área de 2,800 metros cuadrados aproximadamente, donde tiene un sembrío de pacaes y arvejas, asimismo refiere que observó que las procesadas L. H. C. V. De M., M. D. R. De Á. y V. R. De V. estaban retirando los palos que la declarante había instalado en el mes de julio del dos mil catorce como cerco de su predio en el lado Norte, al borde de un camino carrozable que colinda con su terreno, en una zona donde existen tajos en la tierra, eran 48 palos que había instalado para delimitar su terreno, cada palo estaba distante del otro por unos 3 o 4 metros; asimismo se tiene la declaración testimonial de J.V. R., quien dijo que un domingo tomó conocimiento que habían problemas en el terreno de sus abuelos en el Sector Pacae Chico, se hizo presente al lugar a las nueve de la mañana y encontró a su abuela L. C. y sus familiares discutiendo con la señora R. T. y otras personas, pasaron unos minutos y llegó la policía, la discusión se había producido porque R. T. había colocado unos 4 o 5 palos de eucalipto en el terreno de su abuela, la base de los palos estaba un poco húmeda, específicamente los palos estaban en una zona donde no existían sembríos que tiene una extensión aproximada de 40 metros de ancho por 100 metros de largo, existe un camino carrozable, a unos ocho metros sus familiares

tienen una chacra de pacaes y duraznos; en esta línea, tenemos también la declaración testimonial de O. P. R. DE A., quien dijo que el día de los hechos tomó conocimiento que habían problemas con el terreno de su hermano F. R. que actualmente está a cargo de su cuñada L. H. C., llegó al lugar y en una zona eriaza de aproximadamente ½ hectárea, donde el terreno es desnivelado, hay un camino carrozable con curvas, observó que R. T. estaba con sus familiares y habían unos 10 o 12 palos tirados en el piso; de todas estas declaraciones personales el A quo determina que las procesadas, ahora condenadas M. D. R. DE A. y L. H. C. V. DE M., V. R. DE V. –valorando individual y conjuntamente los demás medios probatorios que obran en autos– han estado físicamente en el lugar de los hechos, en el día y hora que se ha fijado en la Acusación el Ministerio Público. Finalmente, en este punto, debemos de expresar, siguiendo a Salinas Siccha, que: “El supuesto previsto en el inciso primero del artículo 202 del C.P., se consuma con la total destrucción o alteración de los linderos que delimitan el predio que se pretende adjudicar el sujeto activo. Para perfeccionarse el delito no se requiere que el agente realmente logre apropiarse o adueñarse de todo o parte de un inmueble. Basta que se acredite que el agente destruyó o alteró los linderos con la firme intención de hacerse dueño del predio vecino”²; es decir, para la condena por este delito de alteración-destrucción de linderos no se necesita que los autores realicen la conducta final y material de apropiarse del inmueble, sino simplemente que esté acreditado objetivamente que el autor o los autores estén en el lugar de los hechos, y realicen la conducta típica de destruir-alterar los linderos, siendo irrelevante para efectos típicos el acto final de apropiación, desde que ello se trataría de un elemento subjetivo distinto del dolo; por esta situación este Órgano Superior desestima la pretensión impugnatoria del apelante.

12.- Que, respecto al segundo agravio impugnatorio expuesto por el apelante, en el sentido que no se puede establecer con exactitud los linderos, si el terreno objeto de Litis, se encuentran eriazos; asimismo, señala que las declaraciones testimoniales, acta de inspección fiscal y tomas fotográficas no se acredita que existan sembríos en el lugar de los hechos. En este punto, este Órgano Superior sostiene que el hecho que el terreno materia de impugnación sea de carácter erizado, sin cultivo, esto no significa que no se pueda cometer la modalidad específica que alude el inciso primero del artículo 202° del Código penal, pues aun cuando generalmente estos supuestos se darán en terrenos agrícolas o en terrenos rústicos donde no se cuenta con planos perímetros o áreas limitantes internas exactas, la conducta típica está dirigida concretamente a “destruir o alterar linderos” en un terreno, aun cuando éstos sean eriazos; en otras palabras, la conducta típica no es de “destruir o alterar sembríos o cultivos” de un bien inmueble, sino destruir o demarcar la demarcación respecto a un determinado inmueble, situación que efectivamente ha ocurrido en el presente caso; por esta situación este Órgano Superior desestima la pretensión impugnatoria del apelante.

13.- Que, con relación al tercer agravio expuesto en la apelación en el sentido que en el caso concreto no existe posesión previa de la agraviada R. L. T. T.; en relación a este punto este Órgano Superior considera que en autos han existido actos de prueba practicados y valorados ante el Juez de Primera Instancia en el Juicio Oral como, en primer lugar, las declaraciones testimoniales de E. F. R. C., quien señala que su hermano F. R. C. era propietario de un terreno de 3 hectáreas en el Sector Pacae Chico, al fallecer su hermano el terreno pasó a su esposa L. H. C., el día catorce de setiembre del dos mil catorce la declarante pasaba por el lugar rumbo a la chacra de su papá y

observó en el predio materia de litis habían unos 8 palos de eucalipto cuya base tenía cemento fresco tirados en el suelo, esa área de terreno es eriazo, tomó conocimiento que R. T. había colocado palos a modo de cerco pero su terreno está a unos 50 metros de ese sector, llegó la policía y realizó una constatación; y en segundo lugar, también se han valorado determinadas pruebas documentales como:

a) copias simples de la Solicitud de Inscripción de Predio; b) Copia de la Memoria Descriptiva del Plano Perimétrico expedido por el Ingeniero Agrónomo José Feliciano Hernández López de Folios 52 del Expediente Judicial; c) nueve Impresiones fotográficas de folios 53/61 del Expediente Judicial; d) Acta de Inspección Técnico Fiscal del Doce de Enero del Dos Mil Quince; e) Copia Legalizada del Certificado de posesión a nombre de L. H. C. V. De M. f) Copia Legalizada de La Memoria Descriptiva del Predio Pacae Chico de un Área de treinta mil Metros Cuadrados; g) Oficio N° 004-2015-C.C.A, de fecha Veintitrés de Setiembre del Dos Mil Quince emitido por la Comunidad Campesina de Asia; por estas consideraciones, M. L. T. T. sería la persona quien habría ejercido los actos de posesión respecto al inmueble ubicado en el Anexo La Joya –Asia – Cañete, en el predio denominado “Pacae Chico”, concretamente de un área de 28,507.71 M2; dichos actos de posesión serían anteriores a los hechos acontecidos el día 14 de septiembre del 2014, circunstancia que a criterio de este Órgano Superior se acredita la vulneración de bien jurídico tutelado (actos posesión previa) en el delito de usurpación inmobiliaria, en su modalidad de alteración-destrucción de linderos; por lo que se desestima en este extremo la pretensión impugnatoria del apelante.

14.- Que, con relación cuarto punto de agravio en la cual se cuestiona la reparación civil de S/. 2.000 soles recaída en la sentencia condenatoria, por lo mismo que no tendrían ninguna participación las condenadas en el delito de usurpación alteración de linderos. Como cuestión introductoria citaremos el Acuerdo Plenario N° 52011/CJ116, de la Corte Suprema, en el asunto: “Constitución del actor civil: requisitos, oportunidad y forma, en el considerando 8°, tiene dicho lo siguiente: “Con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aún cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar el quantum indemnizatorio –acumulación heterogénea de acciones, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal. GIMENO SENDRA sostiene, al respecto, que cuando sostiene que el fundamento de la acumulación de la acción civil a la penal derivada del delito es la economía procesal, toda vez que dicho sistema permite discutir y decidir en un solo proceso, tanto la pretensión penal, como la pretensión civil resarcitoria que pudiera surgir como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa y que, de ser decidida con absoluta separación en un proceso civil produciría mayores gastos y dilaciones al perjudicado por el delito, debido a la onerosidad, lentitud e ineficacia de nuestro ordenamiento procesal civil [Derecho Procesal Penal, 2da Edición, Editorial Colex, Madrid, 2007, p. 257]. El Código penal establece en el artículo 101, la llamada aplicación suplementaria del Código Civil en materia de reparación civil, en el sentido que “...la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”³; en consecuencia, para la acceder a la imposición judicial de una reparación civil, conjunta o solitariamente, previamente tenemos que determinar si la conducta

antijurídica cumple los presupuestos de la responsabilidad civil. En tal sentido, para que se sostenga –dentro de un proceso judicial– una responsabilidad civil, la misma debe contar con cuatro elementos, que se han elaborado desde el Derecho civil: a) El daño; b) La antijuridicidad; c) El nexo causal, y d) El factor de atribución. En ese sentido, analizado el extremo del razonamiento del A quo respecto a la reparación civil, este Órgano superior considera que el fundamento que expuso es el correcto y el adecuado para el sustento de la Reparación Civil, (DOS MIL SOLES), esto implica el desarrollo de sus elementos como los cinco elementos de la Responsabilidad Civil, como Imputabilidad, antijuridicidad, el tema del nexo causal, factores de atribución y el daño.

V. DECISIÓN.

Por las consideraciones expuestas, por **UNANIMIDAD** de sus miembros, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia, **RESUELVE** declarar:

1. **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por las sentenciadas C. V. DE M., L. H.; R. DE A., M. D.; R. VDA. DE V., V. contra la sentencia contenida en la Resolución Nro. 06 emitido por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Mala, en fecha 04 de Octubre del 2018.
2. **CONFIRMAR LA SENTENCIA** Nro. 06 de fecha 04 de Octubre del 2018, emitida por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Mala, en fecha 04 de Octubre del 2018, que **RESUELVE CONDENAR** a L. H. C. V. DE M., M. D.

R. DE A. y V. R. DE V. como autores del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO –
USURPACIÓN AGRAVADA – ALTERACIÓN DE

LINDEROS, tipificado en el inciso 1 del artículo 202° del Código Penal (tipo base) en
concordancia con el inciso 2 del artículo 204 del mismo cuerpo normativo, en agravio
de R. L. T. T., y como tal se le impone a L. H. C. V. DE

M., TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CUYA EJECUCIÓN SE
SUSPENDE POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS

AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta: a) La prohibición de variar de
domicilio, sin previo aviso y autorización del Juez; b) La prohibición de ejercer actos
de amenaza u hostigamiento contra el agraviado; c) La obligación de comparecer
personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia cada
treinta días a fin de informar y justificar sus actividades, así como firmar el libro de
control respectivo; y d) La obligación de reparar los daños ocasionados por el delito,
pagando la reparación civil; asimismo a M. D. R. DE A. y V. R. DE V. se les impone
CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CUYA EJECUCIÓN SE
SUSPENDE POR EL PERIODO DE

PRUEBA DE DOS AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta:

- a) La prohibición de variar de domicilio, sin previo aviso y autorización del
Juez;
- b) La prohibición de ejercer actos de amenaza u hostigamiento contra el
agraviado; c) La obligación de comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de

Investigación Preparatoria de Asia cada treinta días a fin de informar y justificar sus actividades, así como firmar el libro de control respectivo; y d) La obligación de reparar los daños ocasionados por el delito, pagando la reparación civil. Debiendo cumplir las sentenciadas todas las reglas de conducta bajo expreso apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse cualquiera de las disposiciones previstas en el artículo 59° del Código Penal.

3. CONFIRMAR EL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL QUE FIJA en la suma de DOS MIL SOLES monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deben pagar a la agraviada, que deberá ser pagado en ejecución de Sentencia.

4. CONFIRMAR los demás extremos que contiene la sentencia.

S.S.

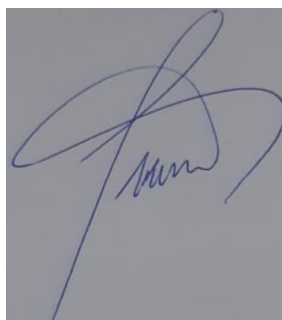
Anexo N° 4 - Declaración De Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Usurpación Agravada en el expediente N° 00020-2017-69-0805-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Unipersonal de Mala y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

San Vicente de Cañete, Cañete 2021.



Jhovany André Meneses Yeren
DNI N° 70257715